

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

58**LAS ROZAS DE MADRID**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2020, aprobó definitivamente la ordenanza de circulación, tráfico y movilidad, la cual fue sometida, previamente, a información pública mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 3 de febrero de 2020, por plazo de treinta días hábiles. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la íntegra publicación de la misma:

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN, TRÁFICO Y MOVILIDAD**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.****Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 1. Objeto.- La siguiente Ordenanza pretende regular la circulación en las vías del término municipal de Las Rozas de Madrid, desde el punto de vista de todos los modos de movilidad existentes hasta el momento, así como la ordenación y regulación de la utilización del espacio público en ámbitos como la gestión de la movilidad, el desarrollo de eventos y actividades cotidianas que requieren la utilización de estos espacios. En todo momento se atiende a la normativa vigente en cuanto a ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento de las Rozas relativas a materia de tráfico, circulación, seguridad vial, regulación de espacios de dominio público, estacionamiento y contaminación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Los preceptos contenidos en la siguiente Ordenanza resultarán de aplicación en todo el término municipal de Las Rozas de Madrid. Obligarán a los usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos y a las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común o utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. El municipio de Las Rozas de Madrid presenta una estructura urbana discontinua y heterogénea, donde el centro urbano se localiza en torno al eje peatonal de la calle Real, el resto del municipio se distribuye en torno a grandes zonas verdes y barrios residenciales organizados en función de la propia orografía del territorio. 3. El municipio de Las Rozas se conecta con la provincia de Madrid a través de las vías de alta capacidad de titularidad estatal A-6 y la circunvalación M-50, además de las carreteras competencia de la Comunidad de Madrid, como la carretera M-505 (Carretera del Escorial). Desde el punto de vista del transporte público, Las Rozas se integra en el eje ferroviario del servicio de Cercanías mediante tres paradas diferenciadas (Las Rozas, Pinar de las Rozas y Las Matas).

Artículo 3. Competencia del Ayuntamiento

1. Según lo establecido en el Artículo 7 del texto refundido del Real Decreto Legislativo 6/2015, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es competencia del Ayuntamiento del municipio de Las Rozas de Madrid:

- a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de estas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- e) La realización de las pruebas a que alude el artículo 5.o) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.
- f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.
- g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

2. La modificación del sentido de circulación de las calles o de la forma de aparcamiento (en línea o en batería; a uno o ambos lados de la calle), requerirá de informe preceptivo previo de la Policía Local, sin perjuicio del resto de informes que el Concejal competente para la resolución de la misma solicite. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

La competencia para la aprobación de las citadas modificaciones corresponde al Alcalde-Presidente, el cual podrá delegar la misma en el Concejal-Delegado con competencia en movilidad o en el Concejal de Distrito correspondiente. 3. En aquellas materias no reguladas expresamente por esta Ordenanza o en las normas que, basándose en la misma, dicte el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, se aplicará el Real Decreto Legislativo 6/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al igual que los reglamentos que lo desarrollen, singularmente el Real Decreto 1428/03, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Artículo 4. Competencias de Control

1. Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los y las agentes de la autoridad vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos con competencias en materia de tráfico. Se prohíbe la ordenación del estacionamiento, la reserva de espacio y los cortes de la circulación efectuados por particulares, sin autorización del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid.

2. Corresponde al Cuerpo de Policía Local de las mencionadas funciones, la de regular, señalizar y dirigir el tráfico, participar en los programas, planes y campañas de educación vial, así como instruir atestados por accidentes de circulación y por infracciones penales contra la seguridad del tráfico dentro del casco urbano, en la Normativa de Seguridad Vial de Competencia de la Policía Local de las Rozas de Madrid.

3. Para el control de tráfico de vehículos, movilidad y seguridad de las personas y bienes, se podrán instalar cámaras de video vigilancia que dependerá del personal del cuerpo de la Policía local, con estricto cumplimiento de los requisitos y limitaciones que se establecen tanto en la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales. El número de cámaras, las vías o lugares públicos y la situación de las cámaras se determinaran, una vez obtenidos los permisos pertinentes, mediante Decreto del Alcalde o Concejal Delegado.

Capítulo II. Infraestructura viaria

Artículo 5. Infraestructura viaria y su jerarquía

1. La red viaria del municipio de Las Rozas de Madrid se clasifica jerárquicamente atendiendo a su funcionalidad y a su importancia, con relación a los diferentes desplazamientos urbanos y metropolitanos.
2. De acuerdo con la estructura urbana correspondiente al municipio, la vía pública se clasifica como:
 - a) Vía principal: Formado por la vía especializada en viajes de largo recorrido a través de la ciudad. Es la vía de mayor capacidad, diseñado para velocidades de circulación elevadas. Garantizará la conectividad y fluidez de circulación de vehículos privados y transporte público, respetando en todo momento la circulación de peatones. El conjunto de calles con esta funcionalidad configurará la red principal de la ciudad.
 - b) Vía colectoras de primer orden: Su función es canalizar los tráficos para el acceso a barrios procedentes de la vía principal con destino al local, o viceversa. Juega un papel fundamental en el conjunto de entramado urbano, debido a que los niveles de congestión de la vía urbana dependen directamente del correcto funcionamiento de esta red.
 - c) Vía colectoras de segundo orden: Es la vía que recupera la centralidad en el interior de los barrios, en los que actúa como vía principal. Su finalidad es, por tanto, articular la distribución de los tráficos con destino a éstos y salida hacia vías jerárquicamente superiores.
 - d) Vía local: Este tipo de vía prioriza la figura del peatón y adecúa la presencia de vehículos. Las calles de la red local presentan baja intensidad de tráfico, velocidad de circulación reducida y presencia de estacionamiento en gran parte de su longitud.

Artículo 6. Infraestructura ciclista

1. La infraestructura ciclista es aquella que, bien de forma exclusiva o bien de forma compartida con otros modos de transporte, está diseñada para facilitar la utilización de la bicicleta como modo de transporte y mejorar la seguridad de los usuarios que la utilizan
2. En el caso de infraestructuras compartidas las posibles opciones son ciclocalles o ciclocarriles, en función de la tipología de la vía que se trata. Las ciclocalles son calles de un solo carril por sentido en el que las limitaciones impuestas se dan a toda la vía. Los ciclocarriles se encuentran en vías de más de un carril por sentido, en el que se establece el carril derecho de cada sentido como ciclocarril.
3. El requisito por cumplir para que una vía presente la condición de ciclocalle y tenga limitada su circulación a una velocidad de 30 km/h viene determinada por características geométricas (ancho de vía) o características de localización, en el caso de constituir un eje de comunicación principal entre centros de atracción/generación, como son los recintos escolares, sanitarios o comerciales.

4. El requisito para establecer un ciclocarril es la de limitar la velocidad en dicho carril a 30 km/h, además de establecer señalización vertical y horizontal que advierta de la posible presencia de ciclistas. Este tipo de infraestructura se utiliza en vías de alta capacidad que constituyen un importante eje de comunicación entre distintas áreas de atracción/generación.

5. La infraestructura exclusiva consiste en la reserva de una parte de la vía pública para su uso exclusivo por bicicletas. Esta puede estar situada en el nivel de la calzada, en el nivel de la acera o a un distinto nivel de la calzada y la acera. En el caso de estar situado al nivel de la acera la infraestructura se denomina acera-bici. En los otros casos se denomina carril-bici.

6. Finalmente, en el caso de vías ubicadas en zonas verdes, existe el término denominado senda-bici, que son los senderos en los cuales pueden circular las bicicletas en convivencia con el peatón.

Artículo 7. Carriles reservados.-

1. La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

2. La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con marcas viales, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Artículo 8. Camino escolar.- Camino escolar seguro, es una ruta peatonal señalizada en el viario urbano mediante la cual los escolares acceden a su centro escolar de una manera segura y de manera preferente en los pasos de peatones. La señalización del cruce de estos itinerarios será realizada por la Policía Local o por voluntarios debidamente identificados mediante chalecos reflectantes y debidamente autorizados por la autoridad municipal. Estará en vigor los días lectivos y en horario escolar.

Artículo 9. Área Pacificada.- Vías y áreas urbanas, formando una trama o no, especialmente acondicionadas para el uso peatonal y ciclista. Podrán ser de plataforma única o no. En este último caso las infraestructuras urbanas estarán dotadas de la geometría y la señalización necesarias para atemperar la velocidad de los vehículos a motor hasta un máximo de 30 Km/h.

Artículo 10. Conservación de la infraestructura

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa, según el artículo 57.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015.

2. Corresponde con carácter exclusivo a la autoridad municipal autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, excepto en caso de parada de emergencia, y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de aquéllas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en dichas obras.

Capítulo III. Modos de transporte

Artículo 11. Peatones

1. Se considera peatón a aquella persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, y a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común. También tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.
2. También se considera peatón a los niños menores de 8 años que circulan por las aceras con patines u otros dispositivos con ruedas, ciclistas empujando la bicicleta con la mano y las personas que transitan a pie portando de la mano un ciclomotor o una motocicleta.
3. Por último, se considera peatón a quienes utilizan los espacios públicos para la estancia, socialización, ocio o diversión.

Artículo 12. Características generales de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

1. Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, pueden definirse como vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y que, por su configuración, pueden exceder las características de los ciclos y estar dotados de motor eléctrico y aquellos a los que la normativa estatal les conceda dicha condición.
2. Se considera un Vehículo de Movilidad Personal un vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre los 6 y los 25 km/h.
3. Quedan excluidos de esta consideración:
 - a) Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
 - b) Vehículos concebidos para competición.
 - c) Vehículos para personas con movilidad reducida
 - d) Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento UE 168/2013: patinetes con asiento, ciclo de motor, ciclomotores de dos ruedas... Se recuerda que estos vehículos requieren de la autorización administrativa para conducir, circular y tener una póliza de seguro, además del uso del casco.
 - e) Como norma general, los artilugios que no sobrepasen la velocidad de 6 km/h tienen la consideración de juguetes.
4. La edad mínima permitida para circular con un vehículo de movilidad urbana por las vías y espacios públicos es de 16 años. Los menores de 16 años solo podrán hacer uso de vehículos de movilidad urbana cuando éstos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, acompañados y bajo la responsabilidad de sus progenitores o tutores. En caso de

transportar personas en un dispositivo homologado, quienes conduzcan deben ser mayores de edad.

Artículo 13. Prohibición de emisiones contaminantes, ruido y reformas en vehículos

1. Atendiendo a las Ordenanzas de Contaminación Acústica y de Protección Integral de la Atmósfera, aprobadas por el municipio de Las Rozas de Madrid, se prohíbe la circulación de vehículos en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se superen los niveles de emisión, gases o humos establecidos en las Ordenanzas y en la legislación vigente.
 - b) Cuando se circule con el llamado escape libre o ineficaz.
 - c) Cuando, sin causa que lo justifique, se pongan en funcionamiento las alarmas de los vehículos.
 - d) Cuando se utilice la señalización acústica en vehículos no prioritarios, excepto cuando se utilice para evitar un posible accidente o cuando concurran circunstancias especialmente graves en la que se vieran obligados a efectuar un servicio de los normalmente reservados a vehículos prioritarios.
 - e) Cuando se empleen altavoces exteriores u orientados hacia el exterior.
2. No se permite la circulación de vehículos que hayan sufrido una reforma no autorizada.
3. Todas las personas conductoras de vehículos vendrán obligadas a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección, que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas. Toda persona conductora que se vea obligada a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o paso inferior, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

Artículo 14. Definición de los tipos de transporte colectivo

1. Se considera transporte escolar urbano, el transporte público regular de uso especial o transporte privado complementario de estudiantes, con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad de, al menos, un tercio de los alumnos transportados sea inferior a dieciséis años, referidos al comienzo del curso escolar y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del término.
2. Tendrá la consideración de transporte de menores, el transporte ocasional; no comprendido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor y el acompañante, público o privado, cuando, al menos, las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de dieciséis años y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro de término municipal.
3. La realización de los servicios de transporte escolar y de menores, descritos en los dos apartados anteriores, así como de otros servicios de transporte colectivo privado no contemplados en los puntos anteriores, estarán sometidos al régimen de autorización, declaración responsable o notificación que establezca la normativa municipal reguladora, de conformidad con la normativa estatal o autonómica aplicable, así como al cumplimiento del resto de los requisitos exigidos en esta normativa.

Capítulo IV. Personal

Artículo 15. Funciones de la Policía Local

1. Corresponde a la Policía Local ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con las funciones policiales asignadas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley 1/2018, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, las normas vigentes sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial y la presente ordenanza municipal de circulación, movilidad y transporte.
2. El ejercicio de las funciones policiales de mantenimiento de la seguridad vial será prestado directamente por la Policía Local de las Rozas de Madrid, no pudiéndose reservar su ejercicio a sistemas de gestión indirecta del servicio.
3. En concreto, corresponderá a la Policía Local de Las Rozas de Madrid:
 - a) La vigilancia del tráfico de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación y las previsiones de esta ordenanza.
 - b) La vigilancia del cumplimiento de la legislación y normativa reguladoras de los transportes terrestres, especialmente aquellas que tengan incidencia en el tráfico y la seguridad vial urbanos.
 - c) La denuncia de las infracciones en materia de circulación de vehículos, movilidad, transporte y seguridad vial urbanos.
 - d) La inmovilización de vehículos y la adopción de las medidas cautelares previstas en la legislación y normativa sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.
 - e) La ordenación, limitación o restricción, por el tiempo imprescindible, de la circulación o permanencia en vías públicas de peatones y vehículos cuando fuere necesario para el restablecimiento de la seguridad ciudadana, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre protección de esta.
 - f) Policía administrativa en lo relativo a esta ordenanza.
 - g) La participación en los programas de educación vial prestando la colaboración precisa a los organismos y centros educativos e instituciones que lo soliciten.
 - h) Prestar colaboración y auxilio necesarios a otros Vigilantes o Auxiliares encargados de la vigilancia del tráfico; a las patrullas escolares; al personal de obras; a los voluntarios de Protección Civil y otros colectivos.
 - i) La modificación temporal de la señalización en zona urbana determinada y/o la prohibición del acceso de personas o vehículos a lugares concretos, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales reglamentarias que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, debidamente justificado por motivos de seguridad vial o ciudadana.

Artículo 16. Denuncias

1. Los agentes de la Policía Local deberán denunciar las infracciones de la normativa vigente que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación y de seguridad vial.
2. Ello incluirá aquellas que pudieran cometerse en espacios de acceso público a una colectividad indeterminada de personas que conduzcan con independencia de su titularidad, como la utilización indebida de las plazas reservadas para personas con movilidad reducida en aparcamientos de centros comerciales o de ocio.
3. Las denuncias que formulen como agentes de la autoridad tendrán presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses señalen y aporten las personas denunciadas.

4. En sus denuncias harán constar los datos y requisitos que exija la legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial, aportando las pruebas de que se disponga sobre los hechos de la denuncia.
5. El personal que, en su caso, ejerza labores de control de las zonas de estacionamiento regulado (Servicio de Estacionamiento Regulado y Zonas de Aparcamiento Vecinal) previstos en esta Ordenanza denunciará, tanto a requerimiento como de oficio, todas las infracciones de estacionamiento que observen en el desempeño de su tarea, debiendo hacer constar necesariamente:
 - a) Nombre y domicilio, que podrán ser sustituidos por su número de identificación en la denuncia de las infracciones a la normativa municipal de estacionamiento que observen en el desempeño de su tarea.
 - b) Salvo en las denuncias por exceder el tiempo máximo autorizado para estacionar, se deberá incluir en las denuncias un fichero con imágenes captadas en el momento de la comisión de la infracción, que formará parte del expediente administrativo sancionador para su valoración conjunta con el resto de las pruebas obtenidas durante su tramitación. Con carácter excepcional se podrá prescindir de dicha aportación cuando no hubiera sido posible captar las imágenes probatorias por razones técnicas, por ausencia de iluminación suficiente, climatología adversa u otras causas que dificulten de forma extraordinaria su captación o afecten a la nitidez de la imagen, siempre que quede constancia motivada de ello en el expediente.
6. El personal del Servicio de Apoyo del Control de Estacionamiento que ejerza labores de control denunciará, tanto a requerimiento como de oficio, todas las infracciones de estacionamiento que se comentan en su área de servicio. En todos los casos deberán incluir en las denuncias que formulen un fichero con imágenes captadas en el momento de la comisión de la infracción, que formará parte del expediente administrativo sancionador para su valoración conjunta con el resto de las pruebas obtenidas durante su tramitación.
7. Asimismo, cualquier persona podrá denunciar, con arreglo a la Ley, las infracciones a la normativa de circulación y seguridad vial de las que sea testigo presencial.
8. La notificación y práctica de la denuncia se realizará en los términos establecidos por la vigente legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial.

Artículo 17. Regulación del tráfico por personal habilitado al efecto

1. Las personas que formen parte de las patrullas escolares, voluntarios de Protección Civil o aquellas otras habilitadas al efecto auxiliarán a la Policía Local regulando el tráfico en las inmediaciones de centros escolares, eventos deportivos y, en general, en aquellos lugares donde se produzcan grandes aglomeraciones de personas y vehículos, mediante el empleo de las señales verticales reglamentarias correspondientes incorporadas a una paleta u otros medios previstos en la normativa.
2. Las patrullas escolares, voluntarios de Protección Civil o aquellas otras personas habilitadas a tal efecto que regulen el tráfico lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, y entre la puesta y la salida del sol y bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad deberán utilizar dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de ciento cincuenta metros (150 m).
3. Los conductores de toda clase de vehículos, ante la presencia de patrullas escolares, voluntarios de Protección Civil y aquellas otras personas habilitadas, circularán a velocidad moderada y, si fuera preciso, detendrán sus vehículos cuando así se lo indiquen dichas patrullas, vigilantes o personas con las señales verticales correspondientes.

4. Los peatones que se dispongan a atravesar la calzada en zonas donde el tráfico esté regulado por patrullas escolares, voluntarios de Protección Civil o personas autorizadas no penetrarán en la calzada mientras la señal de aquellos así se lo indique, todo ello sin perjuicio de la observancia del resto de normas aplicables a aquellos.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN

Capítulo I. Normas Básicas de Comportamiento

Artículo 18. Convivencia en las vías y espacios públicos y garantía de la accesibilidad universal

1. Las vías y espacios urbanos son espacios compartidos por distintos usos y personas usuarias, las cuales deberán respetar la convivencia con el resto y velar por su seguridad. Por ello, como norma general, se deberá dar prioridad a la persona viandante, y también a quien emplee el vehículo que ofrezca menos protección a sus ocupantes, por parte de las personas usuarias de vehículos de mayor tamaño, peligrosidad o impacto.
2. Es un objetivo de esta Ordenanza el garantizar la accesibilidad universal, de las personas, tanto residentes como visitantes, respetando al máximo la libertad de elección entre diferentes modos de desplazamiento, y asegurando la calidad de vida y el derecho al descanso de las personas residentes. Por tanto, en el uso de los distintos modos de desplazamiento se procurará evitar o minimizarlos impactos ambientales, así como evitarla expulsión de las vías y espacios públicos de las personas usuarias más sensibles (niños y niñas, mayores, personas enfermas de vías respiratorias, personas con discapacidad o diversidad funcional, etc.).

Artículo 19. Obligaciones y deberes de los peatones

1. Las personas viandantes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y a disfrutar libremente del espacio público en las condiciones adecuadas para su salud física y psicológica, a disponer de infraestructuras a las que se pueda acceder fácilmente, a recorrer calles y aceras y detenerse con seguridad, y a que se le reserven zonas urbanas lo más amplias posible, con continuidad, que se inserten coherentemente en la organización general de la ciudad, así como a sistemas eficaces de señalización diseñados conforme a estándares de accesibilidad universal.
2. Para garantizar los derechos referidos en el párrafo anterior a las personas con diversidad funcional o discapacidad se deberán acondicionar zonas de tránsito seguro, adecuadamente delimitadas y señalizadas, en todas las vías públicas. En calles de plataforma única (compartidas, peatonales o residenciales) la zona de tránsito seguro se podrá delimitar mediante franja de pavimento diferencial visualmente contrastado, mediante alineación de mobiliario urbano que cumpla las condiciones generales de ubicación y diseño según normativa vigente, con una separación mínima de 120 cm entre elementos, o mediante una combinación de ambas soluciones.
3. A continuación, se detallan una serie de normas a seguir por los peatones:
 - a) Como norma general de comportamiento, el peatón está obligado a comportarse de forma que facilite la circulación en la vía, sin causar peligro, perjuicio o molestia al resto de usuarios o bienes materiales.
 - b) Quienes transitan a pie arrastrando un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carro de mano o aparatos similares, así como las personas que desplazan silla de ruedas, se consideran peatones a todos los efectos.

- c) Las personas que se desplacen con patines, monopatines, patinetes o aparatos similares se consideran peatones con los condicionantes impuestos en el Artículo 28 de la presente Ordenanza.
- d) Se prohíbe a los peatones el cruce de calzadas de doble sentido por lugares distintos a los autorizados. También se advierte de los comportamientos como correr, saltar o circular de forma molesta a los demás usuarios.
- e) Se prohíbe esperar al autobús y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios y aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
- f) Subir o bajar de los vehículos en marcha supone un riesgo tanto para la persona afectada como para el resto de los usuarios de la vía pública, es por ello por lo que se prohíbe en todo momento dicho comportamiento.
- g) No se permite a los peatones invadir las calzadas ni las vías ciclistas, ni se detendrán en ellas, a excepción de las vías en las que el peatón tenga preferencia.

Artículo 20. Obligaciones y deberes de los ciclistas

1. De conformidad con el Reglamento General de Circulación, y al objeto de procurar al ciclista una conducción segura, se establecen las siguientes normas:

- a) El ciclista deberá comportarse de forma que, manteniendo en todo momento las distancias de seguridad y su propia integridad física, facilite la circulación en la vía y no cause peligro, perjuicio o molestia innecesaria al resto de usuarios o vías materiales.
- b) En los espacios destinados al peatón, como aceras o pasos de peatones, excepto que haya señalización específica que lo permita, el usuario deberá bajarse de la bicicleta y recorrer estas zonas a pie.
- c) Los ciclistas deberán siempre anunciar con antelación los cambios de trayectoria que vayan a realizar mediante los gestos indicados en la Normativa Vigente, así como actuar de forma que los demás usuarios de la vía puedan predecir con tiempo suficiente los comportamientos que va a tener.
- d) El ciclista, en condiciones de baja visibilidad, deberá disponer de los elementos necesarios, como iluminación trasera o delantera, elementos retrorreflectantes y chaleco reflectante, para ser visto por el resto de los usuarios de la vía, de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Está prohibido conducir bajo la presencia en el organismo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
- f) No se podrá conducir una bicicleta, o cualquier otro vehículo, utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- g) Queda prohibido realizar competiciones no autorizadas.
- h) No está permitido conducir una bicicleta superando las velocidades permitidas o realizando maniobras bruscas, con grave riesgo para los peatones.
- i) Se prohíbe que los ciclistas se apoyen, para circular, en una sola rueda o se agarren a vehículos en marcha.
- j) No está permitido realizar aquellas acciones que estén prohibidas por las normativas que les sean de aplicación.

Artículo 21. Obligaciones y deberes de los usuarios de Vehículos de Movilidad Personal

1. El usuario de un Vehículo de Movilidad Personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro debe circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro al resto de personas que usen la vía.
2. Queda prohibido circular con auricular o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, salvo en el caso de cascos dotados de

dispositivos de comunicación que dispongan de la requerida homologación para tal fin, y en todo caso de forma condicionada a que se lleve a cabo un uso responsable en condiciones de seguridad vial tanto para quien utilice el vehículo como para otras personas.

3. Queda prohibida la circulación con tasas de alcohol superiores a las establecidas en la normativa general de tráfico, o con presencia de drogas tóxicas en el organismo, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. 4. Se respetarán en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 22. Obligaciones y Deberes de los conductores

1. La persona conductora de un vehículo privado motorizado está obligada a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad y la de las demás personas usuarias de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente mantener una posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados, para que no haya interferencia entre la persona conductora y cualquiera de ellos.
2. Se establecen las siguientes normas:
 - a) No se puede utilizar durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de esta tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auricular, auriculares o instrumentos semejantes. Se exceptúa a estos efectos, aunque siempre sin perder la atención permanente a la conducción, el uso de monitores que estén a la vista de la persona conductora y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de las personas a pie o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS o dispositivos móviles empleados para la navegación, que solo podrán ser manipulados por acompañantes o cuando se esté estacionado. También se exceptúa el uso de taxímetro o sistema de gestión de flotas para los auto-taxis, así como los sistemas de comunicación y sistemas de gestión de flotas para los autobuses de transporte urbano.
 - b) Queda prohibido conducir utilizando cascos, auricular o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
 - c) Está prohibido circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor o conductora la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
 - d) No está permitido abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otras personas usuarias de la vía.
 - e) No se puede instalar sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
 - f) Está prohibido emitir o hacer señales a otras personas usuarias de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
 - g) Se debe anunciar el propósito de maniobra con suficiente antelación, empleando para ello los indicadores de dirección del vehículo, o en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo. El conductor se asegurará de que dicha maniobra no obstaculiza ni pone en peligro a otros usuarios.
 - h) Es obligatorio facilitar la maniobra de salida de vehículos de transporte colectivo en las paradas señalizadas para que puedan proseguir su marcha.
 - i) Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.

- j) Se prohíbe dejar en el interior del vehículo mascotas y menores durante la ausencia de un adulto.

Artículo 23. Transporte urbano colectivo

1. Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, las personas conductoras de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera necesario, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar las maniobras necesarias para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

2. Los conductores de los vehículos de transporte urbano colectivo deberán utilizar los espacios habilitados por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en coordinación con el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, para realizar las paradas, con el fin de no obstaculizar innecesariamente la circulación de otros vehículos.

Artículo 24. Vehículos en servicio de urgencia

1. Los servicios de urgencia, públicos o privados tendrán prioridad de paso sobre los demás usuarios de la vía, cuando se hallen en servicio de urgencia. Podrán circular por encima de los límites de velocidad y estarán exentos de cumplir otras normas o señales en los casos y condiciones determinadas reglamentariamente, bajo la responsabilidad de la persona conductora.

2. Se hará un uso ponderado de este régimen especial, con especial cuidado de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones o las señales de los semáforos sin antes cerciorarse de que no existe riesgo de atropello, y de que los demás vehículos hayan detenido su marcha o se dispongan a facilitar la suya.

3. Los vehículos en servicio de urgencia solo podrán utilizar los dispositivos acústicos y luminosos cuando se encuentren prestando el servicio de urgencia. Por servicio de urgencia se entiende el recorrido hasta el punto donde se ha solicitado la prestación de ayuda y el recorrido entre dicho punto y el centro sanitario correspondiente. No se considera un servicio de urgencia el recorrido hasta la base de operaciones ni en el servicio regular de transporte de pacientes.

4. Los agentes de la autoridad podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a las personas usuarias de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación.

5. Los vehículos en servicio de urgencia advertirán de su presencia mediante la utilización de la señal luminosa y del aparato emisor de señales acústicas especiales, a las que se refieren las normas reguladoras para estos vehículos.

6. Tan pronto se perciban señales especiales que advierten la proximidad de un vehículo prioritario, las demás personas conductoras estarán obligadas a adoptar las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose o deteniéndose si fuera preciso.

Capítulo II. Movilidad peatonal**Artículo 25. Circulación de peatones.**

1. Como regla general, la circulación de peatones deberá realizarse por las aceras, pasos, andenes y entornos específicamente destinados a tal fin. Para cruzar las calzadas y vías ciclistas se cumplirá lo previsto en dicha Ordenanza.
2. De manera excepcional, aun cuando haya zona peatonal, el peatón podrá circular por el arcén o, si éste no existiese o no fuese transitable, por la calzada, siempre y cuando se adopten las debidas medidas de precaución y no se genere peligro alguno ni perturbación grave a la circulación. Se atienden a los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se trasladen objetos voluminosos que puedan constituir un estorbo para el resto de los viandantes.
 - b) Cuando se arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea motorizado.
 - c) Aquellos grupos de peatones que formen un cortejo o vayan dirigidos por una persona.
 - d) Personas con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas.
3. Los peatones deben transitar por el lugar más alejado del centro de la calzada cuando no exista zona reservada para la circulación de dicho usuario.
4. Cuando el peatón circule por la calzada o el arcén deberá realizarlo por el lado izquierdo de la vía, en sentido contrario al de los vehículos.
5. Tendrán siempre la preferencia aquellas personas con discapacidad o diversidad funcional y aquellas con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas o vehículos similares siempre que éstos no se desplacen a una velocidad superior al paso humano (6 km/h).

Artículo 26. Cruce de calzada

1. Para cruzar la calzada y las vías ciclistas, el peatón deberá observar las siguientes prescripciones:
 - a) Realizar la maniobra con la máxima diligencia, sin perturbar la circulación ni entorpecer o molestar a los demás usuarios de la vía.
 - b) En los pasos regulados por Agentes de la circulación, deberán cumplir las prescripciones que éstos realicen.
 - c) En los pasos que pudieran estar regulados por semáforo, el peatón deberá obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
 - d) Atravesarán la calzada por los pasos para peatones debidamente señalizados. No deberán penetrar en la calzada hasta haber asegurado toda señal de peligro, tanto para ellos como para la circulación rodada.
 - e) En caso de no existir paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros desde el lugar donde el peatón quiera cruzar la calzada, el cruce habrá de efectuarse por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de esta o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
 - f) No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, a excepción de que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Artículo 27. Señalización de los pasos de peatones

1. Los pasos de peatones estarán señalizados horizontalmente mediante marcas viales siguiendo los preceptos de la Normativa Estatal vigente.

2. El órgano municipal competente podrá definir las características que las marcas viales deban tener en la señalización de los pasos de peatones en las vías situadas en el municipio de Las Rozas de Madrid, siempre ateniéndose a lo que disponga la Normativa aplicable.

3. Se procurará, en la medida de las posibilidades, que los mismos puedan contar con la iluminación adecuada para asegurar una visibilidad correcta de los transeúntes”.

Capítulo III. Movilidad ciclista

Artículo 28. Condiciones generales de circulación en calzada

1. El objeto del presente capítulo es regular las normas relativas a la circulación de las bicicletas en las vías públicas de titularidad municipal y privadas de uso público. Lo dispuesto en esta sección es igualmente aplicable al resto de ciclos y bicicletas con pedaleo asistido cuyo motor sea de 250W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los 25 kilómetros por hora. Para el resto de ciclos, en su caso, será aplicable la normativa particular desarrollada en los siguientes Capítulos de este Título, donde se regulan los ciclos de uso comercial, los dispositivos tipo patín de tracción humana, y los denominados vehículos de movilidad personal, de tracción eléctrica. En todo lo no regulado en este Título será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza para el resto de vehículos, así como en el Reglamento General de Circulación.
2. Quienes utilicen la bicicleta deberán cumplir las normas de circulación adoptando las medidas necesarias para garantizar la convivencia con el resto de los vehículos y con los peatones en condiciones de seguridad vial.
 - a) Las bicicletas circularán por la calzada, por carriles específicos o zonas habilitadas para tal fin. En zona urbana, al circular por la calzada, las bicicletas circularán ocupando la parte central del carril que estén utilizando en ese momento. En zonas interurbanas deberán circular por el arcén o, si no hubiese o la circulación por el fuese impracticable, por el lado derecho del carril.
 - b) En vías con más de un carril por sentido, circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha, si bien podrán utilizar el resto de los carriles para facilitar el itinerario a realizar o debido a otras circunstancias en las condiciones del tráfico.
 - c) En el caso de existir un carril específico para la circulación ciclista, su uso será obligatorio. No se considera carril específico para este supuesto las sendas bicis ubicadas en zonas verdes o las infraestructuras que no se encuentren junto a la calzada.
 - d) Cuando crucen la calzada por un paso de peatones, deberán cruzarlo a pie bajados de la bicicleta.
 - e) Se permite la circulación de dos ciclistas en paralelo dentro del mismo carril de circulación, salvo cuando suponga un riesgo para otros ciclistas y demás personas usuarias de la vía por su anchura o estructura.
 - f) En el caso de vías con carriles reservados a otros vehículos, las bicicletas circularán por el carril contiguo al reservado, salvo cuando la señalización permita expresamente la circulación de bicicletas en éste. Si se tratase de un carril bus, la sección mínima que permite la circulación de ciclistas será de 4,5 metros, y la circulación de bicicletas se realizará lo más próximo posible a la izquierda del carril bus. En dichos carriles reservados se prohíbe la circulación de varios ciclistas en paralelo.
 - g) Quienes conduciendo vehículos motorizados quieran adelantar a un ciclista en zona urbana deberán extremar las precauciones, cambiando de carril de circulación y dejando un espacio lateral suficiente que garantice la seguridad entre la bicicleta y el vehículo motorizado que pretenda adelantarla.

- h) Cuando un vehículo motorizado circule detrás de una bicicleta, mantendrá una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca deberá ser inferior a 5 metros. Esta distancia aumentará en proporción a la velocidad con que el vehículo motorizado circule por la vía.
- i) En la circulación en rotondas el ciclista tomará la parte de esta que necesite para hacerse ver y ser predecible. Ante la presencia de un ciclista el resto de los vehículos reducirán la velocidad y evitarán cortar su trayectoria.
- j) Por razones de seguridad vial, mediante señalización específica se podrá restringir la circulación de bicicletas en cualquiera de los túneles del municipio de las Rozas de Madrid. Las bicicletas en la calzada respetarán las prioridades de paso previstas en las normas de tráfico, siempre que no haya una señalización específica que indique lo contrario.
En cruces semaforizados, y siempre que exista una señalización que así lo indique, se permite a los ciclistas cruzar la línea de detención estando el semáforo en fase roja para realizar el giro a la derecha, respetando la prioridad del resto. En particular, en aquellos cruces semaforizados en los que exista paso de peatones, los ciclistas respetarán en todo momento la prioridad peatonal.
- k) Las bicicletas tienen acceso libre a las zonas de acceso restringido. Las bicicletas y los ciclos podrán hacer uso de las líneas de detención adelantada para vehículos de dos ruedas a las que se refiere esta Ordenanza.
En este sentido, y al objeto de permitir un posicionamiento más seguro de las bicicletas en la calzada durante la detención semaforizada, éstas podrán rebasar a los vehículos detenidos en la calzada siempre y cuando exista espacio suficiente para avanzar entre ellos de forma segura, hasta colocarse en una posición más adelantada, o alcanzar las líneas de detención adelantadas e implantadas a tal efecto.
- l) La velocidad máxima a la que podrán circular las bicicletas será la de la vía por la que se está circulando.

Artículo 29. Condiciones generales de circulación en acera

1. Con carácter general y salvo lo expresamente indicado en esta Ordenanza, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y zonas peatonales. Cuando el ciclista precise acceder a éstas y a cruces de peatones señalizados, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta y transitando con ella en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como peatón.
2. Con carácter excepcional las personas menores de 12 años podrán circular en bicicletas por las aceras, zonas peatonales y calles peatonales que no hayan sido declaradas de especial protección para el peatón cuando cumplan los siguientes requisitos: que vayan acompañadas por una persona adulta a pie; que no sobrepasen en ningún caso los 6 km/h; que desmonten del vehículo en caso de alta densidad peatonal; y que circulen y transiten respetando la prioridad de los peatones, con quienes deberán mantener una separación mínima de un metro, y las condiciones de seguridad vial.
3. Esta excepción no se aplica a las calles o zonas declaradas de especial protección para el peatón, en cuyas aceras o zonas peatonales se prohíbe la circulación de toda bicicleta.

Artículo 30. Condiciones generales de circulación en vías ciclistas

1. Los usuarios de ciclos, cuando utilicen vías ciclistas, deberán cumplir con los siguientes preceptos:

- a) La circulación por el carril bici da prioridad de paso a las bicicletas con respecto a los vehículos de motor, incluyendo cuando los vehículos de motor realicen, en calzada, maniobras de giro a derecha e izquierda y corten el sentido de la marcha del ciclista.
- b) En las aceras-bici, el ciclista circulará a velocidad moderada no superior a 10 kilómetros por hora y no podrá utilizar el resto de espacio reservado para el peatón. El peatón no podrá transitar sobre la zona reservada a la bicicleta, sin perjuicio de su utilización por personas con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas motorizadas, "handbike", triciclos o dispositivos similares, salvo para atravesarlas para acceder a la banda de estacionamiento, paradas de transporte público o calzada.
- c) La separación de la acera-bici de la zona reservada para el peatón se deberá señalar con un pavimento tacto visual que prevenga del paso inadvertido de una a otra zona de manera que contribuya a mejorar los niveles de seguridad peatonal.
- d) Los ciclistas que transiten por las mismas deberán hacerlo con precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad. Deberán mantener una velocidad moderada y respetar la prioridad de paso de los peatones en los cruces señalizados.
- e) Con objeto de dar continuidad a un itinerario ciclista se permitirá el paso por determinadas áreas estanciales u otros espacios peatonales por las zonas de paso que se habiliten al efecto, con las limitaciones horarias que en su caso sean pertinentes. En caso de que la densidad peatonal no permita la circulación del ciclista sin realizar quiebros o maniobras bruscas, el mismo deberá desmontar de la bicicleta y continuar su marcha a pie respetándose en todo momento la prioridad que tiene el peatón en estos espacios.
- f) Los peatones cruzarán los carriles bici preferentemente por los pasos de peatones señalizados al efecto y los ciclistas deberán respetar la prioridad de las personas a pie en estos pasos peatonales señalizados que crucen los carriles-bici. En caso de atravesar el carril bici fuera de los mismos, los peatones deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.
- g) En los pasos no semaforizados específicos para ciclistas, éstos tendrán prioridad sobre los demás vehículos, aunque deberán atravesarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de los vehículos y peatones.

En el caso de no disponer de semáforo específico, las bicicletas que circulen por una acera-bici o un carril bici deberán respetar los semáforos existentes en la vía, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente en relación con el giro a la derecha.

h) En aquellas calles que, por su conectividad, pendiente y circunstancias del tráfico, formen parte de un itinerario donde las bicicletas tengan o puedan tener una mayor presencia, se podrá realizar una señalización específica en determinados carriles (ciclocarriles) en la que se advierta al resto de vehículos de la mayor presencia de bicicletas, limitando la velocidad en estos carriles con la señalización correspondiente.

Artículo 31. Condiciones especiales de circulación

1. Los usuarios de ciclos, cuando utilicen la calzada en su desplazamiento, deberán cumplir con los siguientes preceptos:

- a) Las bicicletas pueden circular en ambos sentidos de la marcha en las calles residenciales en las que exista una limitación de velocidad a 20 km/h, excepto cuando

- exista una señalización específica que lo prohíba. Esta circunstancia se señalizará en los puntos de entrada a zonas o recintos de calles residenciales.
- b) Las vías de sentido único de la red viaria local, comprendida por las vías secundarias que tienen como función primordial el acceso a los usos situados en sus márgenes., podrá habilitarse, mediante la oportuna señalización y previo informe del órgano municipal con competencias en materia de seguridad vial, la circulación en doble sentido exclusiva para bicicletas.
En el supuesto anterior, los vehículos que circulen en sentido propio tendrán preferencia frente a las bicicletas que lo hagan en sentido contrario.
 - c) En las zonas residenciales y zonas 30, el ciclista adecuará su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a los peatones, mantendrá una distancia que como mínimo será de 1 metro con los peatones y con las fachadas y deberá descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad.
 - d) En el interior de parques y jardines públicos urbanos, las bicicletas podrán circular por los paseos pavimentados de más de 3 metros de ancho, teniendo estos paseos la consideración de senda ciclable, por lo que el ciclista deberá circular como máximo a 20 kilómetros por hora respetando en todo momento la prioridad peatonal. En caso de que las bicicletas no cuenten con un espacio diferenciado del de los peatones, su velocidad máxima deberá limitarse a 6 km/h en los días u horarios con mayor intensidad de tránsito peatonal. Sí podrán circular por el resto de los paseos los menores de 12 años, siempre respetando la prioridad peatonal y cuando la escasa afluencia de público lo permita y no causen molestias a quienes utilicen el parque.
 - e) En zonas forestales y parques suburbanos, las bicicletas podrán circular por los caminos interiores con la prioridad peatonal propia de las sendas ciclables, realizando una conducción responsable que evite poner en peligro a los peatones que circulen por los mismos. No obstante, podrán establecerse condiciones de circulación específicas más restrictivas en determinados parques o zonas forestales mediante la señalización correspondiente.

Artículo 32. Condiciones generales de visibilidad y ocupación

- 1. Las bicicletas para poder circular deberán disponer de un sistema adecuado de frenado que actúe sobre las ruedas delanteras y traseras; un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquél.
Las bicicletas y las bicicletas con pedaleo asistido corresponderán a tipos homologados.
- 2. Las bicicletas, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de túnel o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de los siguientes dispositivos: luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales.
- 3. Todos los dispositivos a que se refiere el presente artículo estarán homologados.
- 4. En cuanto a la ocupación permitida:
 - a) Las bicicletas podrán transportar un menor de hasta siete años en asiento adicional homologado, cuando el conductor sea mayor de edad.
Por cuestiones de seguridad es recomendable la utilización de casco de protección, no obstante, los menores de 16 años obligatoriamente deberán llevar casco de protección homologado.
 - b) Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga, tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que para dichos dispositivos se estipulen.

- c) Las bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque para el transporte de niños/as y todo tipo de bultos, siempre que el conductor sea mayor de edad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 33. Transporte de personas, mercancías y mascotas

1. En las bicicletas se podrá transportar carga, personas o mascotas, y utilizar para ello sillas, remolques, semirremolques o semibicis, en los términos y con las limitaciones impuestas por la normativa estatal de aplicación.
2. Tanto los elementos constitutivos de la bicicleta como los remolques deberán estar debidamente homologados.
El transporte de mascotas deberá realizarse en trasportín debidamente anclado y con sujeción del animal. Está prohibido circular en bicicleta llevando animales sujetos con correa.
3. El transporte de personas y mercancías deberá efectuarse de tal forma que no puedan arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa, comprometer la estabilidad del vehículo, provocar molestias que puedan ser evitadas u ocultar dispositivos de alumbrado o elementos reflectantes.
4. Por motivos de seguridad vial, en las bicicletas destinadas al transporte de personas y la distribución de mercancías en el marco de una actividad económica se recomienda el uso del casco en su conducción. Es obligatorio la contratación de seguros de responsabilidad civil que cubran los posibles daños a las personas usuarias y a terceras y someter el vehículo a mantenimiento preventivo y correctivo.
5. La circulación de ciclos configurados para su ocupación por más de cinco ocupantes requerirá autorización singular, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza para los vehículos de movilidad urbana

Artículo 34. Registro de bicicletas

1. El Ayuntamiento podrá crear un registro municipal de bicicletas y regulará su régimen de funcionamiento. Este Registro de Bicicletas se adecuará, en su regulación, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o la legislación vigente en el momento de aplicación.
2. La inscripción en el registro será voluntaria, salvo para las siguientes bicicletas o ciclos, que igualmente vendrán obligados a mostrar exteriormente la identificación o etiqueta obtenida durante el proceso de registro:
 - a) Las destinadas a cualquier modalidad de arrendamiento de corta, media y larga duración, con fines turísticos, culturales, de transporte, lúdico o deportivo.
 - b) Las destinadas a la distribución postal y de mercancías.
 - c) Las empleadas para el reparto de comida y alimentos, salvo aquellos efectuados con fines solidarios.
 - d) Las destinadas al desarrollo de actividades económicas.

Capítulo IV. Tránsito de patines, patinetes y vehículos de movilidad personal (VMP)

Artículo 35. Limitaciones de circulación de patines, monopatines y patinetes sin motor

1. Se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o patinetes sin motor, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas.

2. Los patines, monopatines, patinetes sin motor u otros aparatos similares tienen permitido transitar por:
 - a) Por las aceras, calles residenciales o de prioridad peatonal debidamente señalizadas, acomodando la velocidad a la del peatón, sin sobrepasar nunca los 6 km/h, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro. En ningún caso tendrán prioridad respecto de los peatones.
 - b) Por carriles bici protegidos o no, aceras-bici, sendas ciclables, pistas-bici y ciclocalles exclusivas para la circulación de bicicletas.

Por carriles bici no protegidos únicamente podrán circular patinadores mayores de 16 años o menores acompañados. Deberán ir debidamente protegidos con casco homologado y señalizados con elementos reflectantes visibles y en situaciones de visibilidad reducida, con luces de posición.

La circulación por estas infraestructuras debe realizarse con precaución ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, de personas mayores y de personas con diversidad funcional, así como mantener una velocidad moderada nunca superior a los 10 kilómetros por hora y respetar la prioridad de paso peatonal en los cruces señalizados.
 - c) En los parques públicos, por aquellos itinerarios en los que esté permitida la circulación de bicicletas. En caso de tratarse de sendas compartidas con el peatón se limitará la velocidad de circulación a 6 km/h, respetando en todo momento la prioridad del peatón.

En ningún caso podrán transitar sobre zonas ajardinadas.

Estos vehículos podrán utilizarse con carácter deportivo en las zonas específicamente señalizadas en tal sentido, así como en los parques públicos. Su utilización en determinadas aceras, zonas peatonales, o vías ciclistas podrá ser limitada por motivos de seguridad vial.

En supuestos excepcionales, la circulación mediante el uso de estos medios de transporte podrá estar sometida a autorización, que deberá ser otorgada por el órgano competente en materia de movilidad. En dicha autorización se determinará el itinerario, el horario de circulación y la vigencia de esta.

Artículo 36. Limitaciones de circulación de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

1. La circulación de los Vehículos de Movilidad Personal se rige por lo establecido en la Normativa Estatal aplicable. De forma adicional, se establecen los siguientes criterios a seguir en el municipio de Las Rozas de Madrid:
 - a) Los dispositivos de movilidad personal tendrán la consideración de “vehículos”.
 - b) Los Vehículos de Movilidad Personal podrán circular a la velocidad máxima de diseño siempre que se respeten los límites de velocidad de las vías por la que están circulando.
 - c) Se prohíbe la circulación de los Vehículos de Movilidad Personal por aceras y demás espacios reservados con carácter exclusivo para el tránsito, estancia y esparcimiento de los peatones.
 - d) Los Vehículos de Movilidad Personal podrán circular por ciclocalles, carriles bici, pistas bici, por la calzada de calles integradas dentro de las zonas 30 y vías donde la máxima velocidad de circulación esté limitada a 30km/h, respetando en todo momento la prioridad del peatón y manteniendo condiciones de seguridad. Excepcionalmente, podrán utilizar vías no incluidas en el presente apartado en el caso de no poder realizar el recorrido completo por vías de las categorías mencionadas. En las vías de más de un carril por sentido deberán circular por el carril derecho y por el centro de dicho carril. Nunca podrán circular por vías interurbanas.
 - e) Se permite la circulación de Vehículos de Movilidad Personal por aceras bici y sendas bici, siempre que se circule con precaución ante una posible irrupción de peatones. La velocidad de circulación permitida en aceras bici será de 10 km/h, respetando la

- prioridad de paso de peatones en los cruces señalizados. La velocidad de circulación permitida en sendas bici será como máximo de 20km/h, limitada a 5km/h en días u horarios con mayor intensidad de tránsito peatonal.
- f) En los parques públicos podrán circular todos los Vehículos de Movilidad Personal por aquellos itinerarios en los que esté permitida la circulación de bicicletas. En caso de tratarse de sendas compartidas con el peatón se limitará la velocidad a 5km/h, respetando en todo momento la prioridad del peatón. En ningún caso se podrá circular sobre zonas ajardinadas.
 - g) Por razones de seguridad vial, mediante señalización específica, se podrá restringir su circulación por túneles y determinadas calles estimadas por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.
 - h) Se prohíbe la circulación de Vehículos de Movilidad Personal por carriles reservados para el transporte público como son los carriles bus.
 - i) Se prohíbe la utilización de cascos y/o auricular o auriculares conectados a aparatos receptores, como también hablar y usar el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo.
 - j) Se prohíbe conducir vehículos, bicicletas y otros vehículos de movilidad personal, con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo la presencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes y otras sustancias análogas.
 - k) Se respetarán en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
 - l) Los conductores de los vehículos de movilidad personal que circulen deberán disponer y tener a disposición de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico la siguiente documentación:
 - a. Documento personal que permita acreditar la edad de las personas usuarias.
 - b. En relación con la documentación técnica exigible a los usuarios y/o propietarios de dichos vehículos (certificados, homologaciones, especificaciones técnicas, etc.) se estará a lo dispuesto en la normativa estatal sobre la materia.

Artículo 37. Uso para actividades económicas

1. Los Vehículos de Movilidad Personal, ciclos de más de dos ruedas o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, que estén destinados a realizar actividades económicas, incluyendo alquiler de tales vehículos, realización de itinerarios turísticos o reparto de mercancías a domicilio, deberán:

- a) Las personas usuarias de Vehículos de Movilidad Personal deberán llevar casco.
- b) Los vehículos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil obligatoria que responda a posibles daños ocasionados a terceros.
- c) Los grupos que excedan 2 personas (con un máximo de 8 y guía), deberán solicitar una autorización expresa municipal con la información de seguro de responsabilidad civil, que cubra como mínimo el importe de un millón de euros; documento que acredite la homologación de los Vehículos de Movilidad Personal; propuesta de recorrido a realizar, horario y declaración responsable comprometida a no permitir el uso del vehículo bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva.
En la autorización que se emita figurará, en todo caso, su plazo de vigencia, el recorrido a realizar, el horario permitido y cuantas limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de quienes usen la vía. Podrán incorporarse al grupo menores desde los 10 años.
- d) Los vehículos deben mantener una distancia entre los grupos de más de 150 metros.
- e) Los grupos, formados por entre tres y seis personas deberán ir obligatoriamente acompañados por un guía.
- f) La persona física o jurídica titular de la explotación económica velará por que quienes utilicen vehículos de movilidad urbana dispongan de un nivel de habilidad mínimo que

garantice su seguridad y la de otras personas y vehículos, debiendo cerciorarse de que conocen las rutas autorizadas y las condiciones de circulación para este tipo de vehículos.

- g) El vehículo y las personas usuarias podrán llevar elementos que los identifique como pertenecientes a la persona física o jurídica titular de la explotación económica. La publicidad en los vehículos o las personas usuarias se regulará por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora de la materia.

Artículo 38. Prioridad del peatón

1. Los conductores de los patines, monopatines, vehículos de movilidad personal, ciclos de más de dos ruedas y todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, deben circular con diligencia y precaución para evitar daños propios o a terceros, no poner en peligro al resto de los usuarios de la vía y respetar siempre la preferencia de paso de los peatones.
2. Es obligatorio reducir la velocidad cuando se cruce un paso de peatones para evitar situaciones de conflicto, así como tomar las precauciones necesarias.
3. Es necesario respetar la prioridad de los peatones, adecuar la velocidad a su paso y no hacer ninguna maniobra que afecte negativamente a su seguridad.

Artículo 39. Normativa de seguridad

1. Los usuarios de Vehículos de Movilidad Personal y todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro deberán seguir las siguientes indicaciones:

- a) La utilización del casco en vehículos de movilidad personal es obligatoria en caso de actividad de explotación económica.
- b) Todas las tipologías de vehículos deben llevar elementos reflectantes, luces delanteras y traseras y timbres de manera obligatoria.
- c) Queda prohibido circular utilizando cascos, auricular o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- d) Queda prohibido conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción.
- e) Queda prohibido circular en un vehículo de movilidad personal acompañados al mismo tiempo de animales sujetos con correa.
- f) La edad mínima permitida para conducir un vehículo de movilidad personal o un ciclo de más de dos ruedas es de 16 años en todos los casos. Los menores de 16 años pueden utilizarlos fuera de las zonas de circulación en espacios cerrados al tráfico bajo la responsabilidad de padres, madres y tutores o tutoras, siempre que el vehículo resulte adecuado a su edad, altura y peso.
- g) La contratación de un seguro de responsabilidad civil es obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas titulares, ya sea a título de propiedad o cualquier otro título, ante terceros y para cubrir la indemnización de carácter subsidiario por los daños y perjuicios derivados del uso de aquellos vehículos y ciclos por parte de los usuarios y usuarias a quienes los cedan o alquilen. Si el uso del vehículo es personal, el seguro no es obligatorio, pero sí recomendable.

Artículo 40. Registro de Vehículos de Movilidad Personal

1. El Ayuntamiento podrá crear un Registro de Vehículos de Movilidad Personal y de todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, de inscripción voluntaria, con objeto de conocer en la medida que lo permita, el parque de la ciudad. Así, mediante resolución, se determinará el régimen de inscripción de estas.

2. El registro, en su caso, permitirá comprobar que los vehículos cumplen los requisitos técnicos normativos que se piden, identificarlos y registrarlos. Los vehículos se identificarán con un código QR, excepto aquellos ciclos cuya potencia sea superior a los 250 W, que quedaría fuera de esta clasificación, ya que son vehículos que tienen que disponer de matrícula.

Capítulo V. Ciclomotores y motocicletas

Artículo 41. Normas generales.- En los ciclomotores y las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar, puede viajar, siempre que así conste en la licencia o permiso de circulación, un pasajero siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Sea mayor de 12 años. Excepcionalmente los mayores de 7 años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas.
- b) Utilice casco de protección homologado correctamente abrochado.
- c) Vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.
- d) Utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

Capítulo VI. Tráfico y Regulación de Conductores de Vehículo Motorizado

Artículo 42. Prioridad de paso

1. Los conductores deberán otorgar prioridad de paso a los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada, o estén cruzando pasos destinados a ellos.
2. En el caso de que el cruce sea semaforizado y se encuentre en amarillo intermitente, también debe priorizarse el paso del peatón.
3. Durante la maniobra de giro, se debe respetar a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
4. Los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo tiene prioridad de paso. Se incluyen las filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados, peatones en áreas especialmente reservadas a los residentes y peatones en calles de uso peatonal y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

Artículo 43. Código de circulación y maniobras

1. En todas las vías objeto de esta regulación, como norma general el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar. Por excepción y si existe espacio para ello, se podrá efectuar por la derecha adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo que se pretende adelantar esté indicando su propósito de cambiar de dirección a la izquierda, o parar en ese lado, se podrán establecer reglamentariamente otras excepciones.
2. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.
3. Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

4. El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.
5. Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.
6. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.
7. Queda prohibido el adelantamiento en:
 - a) Las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciado, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.
 - b) Los pasos de peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.
 - c) Las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando se trate de una plaza de circulación giratoria, el adelantamiento deba efectuarse por la derecha, la calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique, y cuando el adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.
 - d) Los túneles pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal reglamentaria de túnel (S-5) en los que sólo se posea un carril para el sentido de circulación del vehículo que se pretende adelantar.
8. Reglamentariamente se podrán establecer nuevas excepciones.
9. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Artículo 44. Comportamiento en los cruces

1. Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, quienes conduzcan deberán adoptar las prescripciones siguientes:
 - a) No entrarán en los cruces, intersecciones, pasos peatonales y ciclistas y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que el vehículo va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o viandantes.
 - b) Cuando por la densidad de la circulación se hubieran detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, por delante, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 45. Velocidad de circulación

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, y en general cuantas circunstancias, condiciones meteorológicas que concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad a las circunstancias de la vía, para poder detenerlo en cada momento dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo imprevisible.
2. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas será de 50 kilómetros por hora con las excepciones siguientes:

- a) Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos, deberán circular como máximo a 25 km/h.
- b) Vehículos que transporten mercancías peligrosas, deberán circular a como máximo a 40 kilómetros hora.
- c) Ciclomotores, ciclos y cuadríciclos ligeros, como máximo a 45 km/h.
- d) Vehículos provistos de autorización para transportes especiales. El límite de velocidad será el señalado por dicha autorización, si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.
3. Los vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurran por el término municipal tendrán como límite máximo de velocidad la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.
4. Cuando en estas vías estén señalizados límites mínimos de velocidad, se podrá circular por debajo de los mismos en los supuestos siguientes:
 - a) En los casos de transportes y vehículos especiales.
 - b) Cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.
 - c) En los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos en las condiciones que reglamentariamente se determinen en las normas de desarrollo del Real Decreto 6/2015.
5. En todo caso, y conforme al artículo 77 c) del Real Decreto 6/2015. Será sancionada como infracción muy grave sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros hora dicho límite máximo.
6. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.
7. Queda prohibido:
 - a) Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
 - b) Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
 - c) Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.
8. Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlos dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.
9. Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:
 - a) Cuando la calzada sea estrecha, al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que no se goce de prioridad y lugares de reducida visibilidad.
 - b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
 - c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
 - d) En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
 - e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.
 - f) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas. En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad.

- g) Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
- h) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
- i) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones. Principalmente destacan los entornos escolares, sanitarios, deportivos, culturales y comerciales.
- j) Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes municipales, y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.
- k) Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
- l) A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- m) En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

Artículo 46. Regulación del tráfico

1. Corresponderá a los Agentes de la Policía Local vigilar el cumplimiento, la regulación de tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, el RDL 6/2015 y las disposiciones que lo desarrollen, de acuerdo con la normativa vigente y con las normas que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.
2. Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de la Policía Local, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras. Sus señales e indicaciones serán fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y sus señales, que han de ser visibles, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.
3. La autoridad municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante las reglamentarias marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o Agentes municipales. Los conductores que circulen por dichos carriles deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

Artículo 47. Transporte Público

1. Se podrán establecer plataformas, calzadas, espacios o carriles bus-taxi reservados para la circulación y parada de los autobuses, quedando prohibido el tránsito por ellos a todo vehículo no expresamente autorizado mediante la señalización correspondiente. El ámbito o zona de parada deberá estar libre de obstáculos. La Policía Local y, en su caso, otro personal funcionario y agentes con la debida autorización, vigilarán particularmente las infracciones de circulación y estacionamiento que puedan cometerse en los carriles bus-taxi y plataformas reservadas, así como en el ámbito de la parada incluyendo los espacios anteriores y posteriores a esta.
2. El taxi podrá utilizar los carriles bus (o bus-taxi) y acceder a zonas de tráfico restringido o calles peatonales. El acceso a estas zonas deberá hacerse únicamente para prestar un servicio, sea transportar personal viajero a dichas zonas, o recogerlo dentro de las mismas que han solicitado el servicio.

Artículo 48. Señalización

1. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.
2. Las señales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial deberán cumplir las normas y especificaciones que se establecen en esta Ordenanza, en el Catálogo oficial de señales de circulación y Reglamento General de Circulación RD 1428/2003. En el Catálogo oficial se especificará la forma y significado de las señales y, en su caso, su color y diseño, así como sus dimensiones y sus sistemas de colocación, éste deberá ajustarse a lo establecido en las reglamentaciones y normas internacionales en la materia, así como a la regulación básica establecida al efecto por los Ministerios de Interior y de Fomento.
3. Cuando se trate de señales no incluidas en el RGCIR, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.
4. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:
 - a) Señales y órdenes de los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico.
 - b) Señales circunstanciales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública y señales de balizamiento.
 - c) Semáforos.
 - d) Señales verticales de circulación.
 - e) Marcas viales.
5. En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.
6. Se deben tener en consideración las siguientes prohibiciones en cuanto a señalización de vías urbanas:
 - a) Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid. La autoridad municipal ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.
 - b) Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.
 - c) Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.
7. Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a, ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 49. Accidentabilidad

1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente lo presenciaren, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños,

- restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.
2. Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes medidas:
 - a) Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
 - b) Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.
 - c) Avisar a los Agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
 - d) Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los Agentes de la autoridad.
 - e) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
 - f) En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
 - g) No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
 - h) Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.
 3. Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo, deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus Agentes.
 4. El conductor que cause algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar la localización del titular del vehículo y a advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad. Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

Artículo 50. Régimen de Prácticas. Autoescuelas

1. El desarrollo de la actividad de las escuelas particulares de conductores se realizará de conformidad con lo establecido en su reglamentación específica y las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
2. El Ayuntamiento de las Rozas podrá determinar y autorizar, atendiendo a criterios de movilidad urbana, los lugares adecuados de la vía pública y los horarios en los que pueden efectuar las prácticas de conducción, maniobras y pruebas de aptitud los vehículos de enseñanza.

Capítulo VII. Vehículos pesados

Artículo 51. Limitaciones a la circulación de vehículos pesados

1. Queda prohibida la circulación de vehículos de M.M.A. superior a 3,5 toneladas por las calles y áreas con plataforma única y prioridad peatonal, los parques y jardines y aquellas otras zonas del municipio que cuenten con la correspondiente señalización. En estas zonas, los vehículos de suministro de combustible para calderas comunitarias con M.M.A. igual o inferior a 12.500Kg podrán circular sin autorización previa.

2. En el resto de la ciudad queda prohibida la circulación de vehículos destinados al transporte de mercancías (entendiéndose como tales los camiones y furgones) de M.M.A. superior a 12,5 toneladas, salvo en las vías comprendidas en los polígonos industriales, zonas comerciales y centros de abastecimiento de características especiales, y en las vías que permitan dar continuidad a determinadas vías interurbanas, de garantizar itinerarios de acceso a las actividades industriales en zonas de reconversión de usos, a las parcelas comerciales en el entorno de suelo calificado como uso comercial (grandes superficies) y otras actividades y usos para las que se justifica el acceso de vehículos pesados. Estos itinerarios podrán ser alterados por el Órgano competente, de forma justificada y con el propósito establecido, a fin de adecuar estos tráficos de vehículos pesados a las circunstancias existentes en cada momento.
3. Estas limitaciones no se aplican a vehículos municipales de obras y recogida de residuos y otros autorizados.

Artículo 52. Régimen de autorizaciones

1. Podrán concederse permisos especiales de circulación, diarios o anuales, a vehículos que superen las limitaciones de peso establecidas, para actividades que no se puedan realizar razonablemente con vehículos más pequeños, por tratarse de cargas indivisibles o de vehículos de obra y de suministro de combustible, en los que la tara del vehículo ya resulta muy elevada. Las solicitudes de permisos deberán ir acompañadas de memoria justificativa.
2. Los permisos diarios deberán solicitarse con 72 horas de antelación, salvo casos de urgencia manifiesta en que se solicitarán en el acto. Estos permisos se concederán por la Policía Local, por Delegación de Alcaldía, previa justificación de la necesidad, y en ellos se determinará el horario de paso, así como el itinerario y lugar de parada que se autoriza. No podrán concederse más de 10 permisos diarios al año para el mismo vehículo.
3. Los permisos anuales se tramitarán por la Unidad municipal competente, previa solicitud por el interesado, a la que se acompañará una memoria justificativa del tránsito del vehículo por vías urbanas en relación con la actividad de la empresa, fotocopia del I.A.E. de la empresa, del último ejercicio (excepto empresas con I.A.E. en Las Rozas de Madrid), fotocopia del permiso de circulación del vehículo y fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
4. Los permisos diarios o anuales deberán ser colocados en el parabrisas de los vehículos, a fin de que puedan ser fácilmente vistos por los agentes de la Policía Local.

Capítulo VIII. Transporte de mercancías peligrosas y vehículos especiales

Artículo 53. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de este capítulo se extiende a las vías urbanas de titularidad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, diferenciándose dos zonas a efectos de ordenación de la circulación de vehículos pesados:
 - a) Zonas Industriales definidas en el Plan General de Ordenación Urbana
 - b) Resto de las vías de titularidad municipal

Artículo 54. Autorización complementaria de circulación

1. Los vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en la

reglamentación que se recoge en el Anexo I del Reglamento General de Vehículos, requerirán, para la circulación por las vías urbanas municipales, una autorización complementaria de circulación que deberá solicitarse ante el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid o directamente a Policía Local cuando las características del vehículo o conjunto de vehículos y de la vía hagan necesaria su escolta para circular.

2. La autorización complementaria de circulación otorgará a los vehículos que la requieren la posibilidad de moverse por determinadas vías de uso público, estableciendo las vías con capacidad suficiente para soportar el paso de estos y las condiciones particulares de circulación, encaminadas a garantizar la fluidez y seguridad del tráfico.

Artículo 55. Dimensiones de la carga.- La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstas en la legislación sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

Artículo 56. Horarios y vigencia

1. Salvo causas de excepcional interés general, la autorización municipal habilitará a los vehículos especiales o en régimen de transporte especial a circular dentro de un horario determinado por el propio organismo regulador.

2. Todos los tipos de autorización municipal para transporte especial tendrán el plazo de validez que en la misma se indique, sin que en ningún caso pueda exceder de un año en el tipo excepcional ni de dos años en los tipos genérica y específica.

Artículo 57. Régimen de acompañamiento

1. Los vehículos que circulen íntegramente por vías urbanas requerirán servicio de vigilancia y escolta por vehículo policial en los siguientes casos: circulación en sentido contrario al habitual, giros prohibidos, corte de la circulación para el paso del vehículo, así como ante cualquier otra circunstancia observada por el titular del vehículo y/o conductor durante la preceptiva verificación del itinerario previsto o prestación del servicio, que pudiera aconsejar dicho acompañamiento.

2. La Policía Local determinará el número de efectivos policiales y su organización en el caso de que considere que sea necesario el acompañamiento del vehículo.

3. El titular de esta autorización deberá dar cuenta a Policía Local, con antelación suficiente, del lugar, fecha y hora de la iniciación del viaje, aun cuando no fuera preciso el servicio de acompañamiento, y remitirá copia de la autorización si la misma les fuera requerida.

4. La autorización de circulación de vehículos especiales o en régimen de transporte especial, se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones de ocupación de la vía pública necesarias para la realización y/o prestación del servicio, en su caso.

5. En todos los supuestos de circulación de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superan las masas y dimensiones máximas establecidas en el Reglamento General de Vehículos, el propio acompañamiento de Policía Local es título habilitante de autorización complementaria de circulación.

Artículo 58. Condiciones de circulación y prescripciones

1. La circulación de los vehículos especiales y de los vehículos en régimen de transporte especial quedará sujeta en todo caso a lo establecido en el Reglamento General de Vehículos, en las normas y condiciones de circulación contenidas en el Anexo III del Reglamento General de Circulación y en el resto de las normas generales que les son de aplicación, y a lo establecido en el presente capítulo. Sobre ellas

prevalecerán las condiciones de circulación que se fijen en la autorización complementaria de circulación. El titular de la autorización será responsable de los daños que, con motivo de la circulación, pudieran ocasionarse a personas, animales o cosas, así como los firmes, arcones, señales, obras de fábrica, puentes o cualquier elemento de las vías urbanas.

2. Los límites de velocidad que en ningún caso podrán superarse serán de 40 km/h para las autorizaciones genéricas y específicas, y la que se establezca en la correspondiente autorización, que en ningún caso superará los 40 km/h, para la autorización especial.

3. El titular del vehículo deberá cerciorarse, incluso recorriendo el itinerario previamente a la realización de cada viaje, de la no existencia de limitaciones u obstáculos físicos que lo impidan, prestando especial atención a cualquier modificación que se hubiera podido producir en la vía. La posesión de la autorización complementaria de circulación en ningún caso será garantía de viabilidad de los itinerarios.

4. El número y disposición de los vehículos piloto será el recogido en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. El personal de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial podrá regular el paso de vehículos mediante el empleo de las señales verticales R-2 y R-400 incorporadas a una paleta, a fin de garantizar la seguridad.

5. La autorización presente en este título de la Ordenanza podrá estar sujeta al abono de la correspondiente tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas, así como de las tasas que pudieran establecerse por circulación de vehículos pesados.

Artículo 59. Solicitud

1. Los interesados en obtener cualquiera de los tipos de autorización municipal, presentarán en la forma legalmente prevista la siguiente documentación:

- a) Impreso normalizado de solicitud
 - b) Copia del permiso de circulación del vehículo.
 - c) Copia de la ficha técnica en vigor. Si en la misma no figurasen los datos básicos para realizar las comprobaciones técnicas correspondientes, serán devueltas al solicitante para su cumplimentación adecuada mediante la inspección técnica de vehículos.
 - d) En el caso de vehículos en régimen de transporte de tipo excepcional, croquis fidedigno del vehículo y de la distribución de su carga, con expresión de la masa total, de la masa por eje, de la distancia entre ejes y de las dimensiones máximas incluida su carga. Para los vehículos de transporte de tipo específico este croquis podrá ser sustituido por la ficha del fabricante siempre y cuando esta contenga al menos las magnitudes indicadas para la descripción requerida del croquis.
 - e) Itinerario de tránsito del vehículo.
2. La solicitud de autorización se presentará por los medios habilitados al efecto con una antelación mínima de 20 días hábiles.
3. En el caso de un tránsito puntual la comunicación se realizará a Policía Local con antelación suficiente.

TÍTULO III. PARADA Y ESTACIONAMIENTO**Capítulo I. Estacionamiento para Personas con Movilidad Reducida (PMR)****Artículo 60. Tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida**

1. En este apartado se seguirán las directrices de la modificación de la Ordenanza Municipal por la que se regula la tarjeta de estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.
2. Las personas con Movilidad Reducida podrán solicitar una tarjeta de estacionamiento para poder utilizar las plazas de estacionamiento dispuestas en la vía pública o localizadas en zonas reguladas. Así mismo, también podrán solicitar esta tarjeta personas jurídicas que transporten de forma habitual a personas con movilidad reducida, tal y como se rige en la ordenanza específica.
3. La tarjeta que acredite la condición de persona con movilidad reducida debe colocarse en lugar visible desde el exterior del vehículo.
4. Los titulares de las tarjetas de estacionamiento para personas con movilidad reducida se podrán beneficiar de las siguientes facilidades:
 - a) Estacionar el vehículo más tiempo del autorizado en las zonas en que dicho tiempo se encuentre limitado.
 - b) Disponer de una tarifa reducida o una exención de tarifa en aquellas zonas en las que se encuentre regulado el pago de una tarifa por la utilización de la vía pública para el estacionamiento.
 - c) Parar o estacionar en cualquier lugar de la vía pública durante el tiempo imprescindible.
 - d) Solicitar una plaza de estacionamiento en la vía pública junto a su domicilio o centro de trabajo, siempre que no se pudiera disponer de lugar de estacionamiento dentro del inmueble. En ningún caso implicará un aprovechamiento privativo del solicitante, pudiendo estacionar cualquier persona que cuente con la tarjeta de aparcamiento para vehículos de personas con movilidad reducida.
 - e) Acceder a las zonas de acceso restringido, siempre que el origen o destino se encuentre en el interior de esa zona.

Artículo 61. Condiciones de expedición de la tarjeta de estacionamiento para PMR

1. El Decreto 47/2015, de 7 de mayo, establece un modelo único de tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid y determina las condiciones para su utilización.

De forma excepcional, el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid podrá otorgar una autorización provisional a la espera de la emisión de la tarjeta definitiva desde la Comunidad de Madrid.
2. Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento aquellas personas físicas que tengan reconocida oficialmente la condición de persona con discapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Que presenten movilidad reducida, conforme al Real Decreto 1971/1999, de procedimiento para reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.
 - b) Que muestren en el mejor ojo una agudeza visual igual o inferior al 0,1 con corrección, o un campo visual reducido a 10 grados o menos, dictaminada por los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.

3. Podrán, asimismo, obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así como los servicios sociales a los que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013.
4. Las tarjetas otorgadas a personas físicas serán válidas en cualquier vehículo siempre que la persona titular de la tarjeta esté haciendo uso de esta. En el caso de personas jurídicas, la tarjeta otorgada estará asociada a un vehículo concreto.
5. Se podrán otorgar Tarjetas de Estacionamiento para determinadas zonas especiales (como por ejemplo centros de salud o centros educativos), cuando se acredite la necesidad por parte del solicitante. En este caso, el periodo de validez dependerá de la necesidad concreta.
6. Queda expresamente prohibido realizar duplicados o falsificaciones de la tarjeta, así como su utilización por otros conductores del vehículo cuando no porten a las personas autorizadas.

Artículo 62. Condiciones de expedición de la tarjeta de estacionamiento para PMR (provisional)

1. Excepcionalmente se podrá conceder una tarjeta de estacionamiento de carácter provisional a las personas que presenten una movilidad reducida, aunque ésta no haya sido dictaminada oficialmente, así como en el periodo transitorio entre la solicitud de la tarjeta de estacionamiento para PMR y su aprobación.
2. La duración máxima de esta tarjeta será de un año que podrá prorrogarse por un periodo igual siempre que se mantengan las condiciones que motivaron la concesión.
3. La persona interesada deberá presentar un certificado emitido por el personal médico facultativo de los servicios públicos de salud que contará con la validación de la inspección de los servicios sanitarios competentes.
4. Las personas a las que les haya sido retirada la tarjeta de estacionamiento PMR por uso fraudulento (como falsificación, fotocopias manipuladas, uso por personas ajenas al titular, etc.) no podrán solicitar la expedición de una nueva tarjeta hasta que haya pasado el plazo de retirada impuesto.

Artículo 63. Plazo de validez de la tarjeta de estacionamiento para PMR

1. Las tarjetas de estacionamiento expedidas a personas físicas con movilidad o agudeza visual reducida de carácter permanente, según el dictamen emitido por el correspondiente órgano de la Consejería competente en materia de asuntos sociales, y las tarjetas de estacionamiento para vehículos adaptados destinados al transporte colectivo se concederán por periodos de cinco años.
2. En los supuestos de tarjetas de estacionamiento concedidas a personas con movilidad o agudeza visual reducida de carácter transitorio, el plazo de vigencia estará supeditado a lo establecido en el dictamen emitido por el correspondiente órgano de la Consejería competente en materia de asuntos sociales.
3. La renovación de la tarjeta de estacionamiento deberá ser solicitada durante el último mes anterior a la expiración del plazo de su vigencia, prorrogándose la validez de la emitida anteriormente hasta la resolución del procedimiento. En caso de que la solicitud se presente dentro de los noventa días naturales posteriores a la fecha en que haya finalizado la vigencia de la última tarjeta emitida, se entenderá que subsiste dicha vigencia hasta la resolución del correspondiente procedimiento de renovación.

4. En todo caso, para renovar la tarjeta de estacionamiento es imprescindible que el titular mantenga los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Artículo 64. Características de plazas PMR

1. Los principales centros de actividad de los núcleos urbanos deberán disponer de un mínimo de una plaza de aparcamiento reservada y diseñada para su uso por personas titulares de la tarjeta de estacionamiento por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo. Estas plazas deberán cumplir las condiciones reglamentariamente previstas.
2. Los Ayuntamientos, mediante ordenanza, determinarán las zonas del núcleo urbano que tienen la condición de centro de actividad.
3. Las plazas para personas con movilidad reducida reservadas tanto en vía pública como en espacios privados de uso público (tales como centros comerciales) deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad y su correspondiente señal homologada.

Capítulo II. Bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal

Artículo 65. Estacionamiento de bicicletas

1. Los aparcamientos diseñados específicamente para bicicletas serán de uso exclusivo para éstas.
2. Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto.
3. Cuando no existan espacios exclusivos en un radio inferior a 100 metros, o cuando éstos se encuentren completos, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos, con una anchura superior a 3 metros, el vehículo podrá ser amarrado a elementos del mobiliario público durante no más de 24 horas, siempre que con ello no se produzcan daños a dicho elemento, no se vea alterada su funcionalidad y se permita la accesibilidad, no entorpeciendo el tránsito del resto de usuarios de la vía.
4. En el caso de que existan espacios destinados al estacionamiento de bicicletas, pero éstos no puedan asegurar la seguridad de éstas frente al robo, se podrán estacionar en la acera con las condiciones descritas en el párrafo anterior.
5. Se considera que un estacionamiento no cumple con las condiciones de seguridad frente al robo en los siguientes casos:
 - a) No se pueden amarrar todas las partes de la bicicleta al soporte.
 - b) El soporte no se encuentra correctamente fijado al suelo o su fijación puede ser modificada de forma sencilla.
 - c) El soporte no se encuentra en buen estado.
6. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid fomentará la instalación de aparcamientos para bicicletas en lugares habilitados en los espacios y edificios de las Administraciones Públicas (parques, bibliotecas, oficinas administrativas, intercambiadores de transporte, centros educativos públicos, etc.) y privados (centros de trabajo, grandes superficies comerciales y supermercados, centros educativos, cines, etc.).

Artículo 66. Estacionamiento de Vehículos de Movilidad Personal

1. Los Vehículos de Movilidad Personal y todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, deberán estacionar en los espacios específicos habilitados. Si no existieran espacios específicos, podrán estacionar en los espacios para bicicletas o en las bandas de estacionamiento convencional.
2. Se prohíbe atarlos a árboles, semáforos, bancos y otros elementos de mobiliario urbano cuando se pueda ver afectada su funcionalidad o destinación;

delante de zonas de carga y descarga o en lugares reservados a otros usuarios y a personas con movilidad reducida; o en servicios o zonas de estacionamiento prohibido, salida de emergencia, hospitales, clínicas o ambulatorios.

3. Se permite el estacionamiento en las aceras de los Vehículos de Movilidad Personal cuando no existan aparcamientos específicos o bandas de aparcamiento en la calzada en un radio de 100 metros. Solo podrán estacionar en las aceras cuando no supongan un obstáculo para los peatones.

4. Se permite la parada de vehículos de movilidad personal cuando sea para realizar operaciones de carga y descarga, durante el tiempo imprescindible y siempre y cuando se permita el tránsito de los peatones.

Artículo 67. Retirada de bicicletas

1. Las autoridades competentes podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de la bicicleta, vehículos de movilidad personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, de la vía pública cuando no esté aparcada en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin existiendo éstos en la zona, no se encuentre estacionada cumpliendo requisitos del artículo anterior, o cuando el vehículo se considere abandonado. Se considera abandonada aquella bicicleta presente en la vía pública con faltas de ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

2. En áreas donde se observe una acumulación de estacionamiento de bicicletas, vehículos de movilidad personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, se podrán establecer límites temporales al estacionamiento, indicándolo mediante señalización específica. Las bicicletas que superen el límite descrito podrán ser retiradas. Previa retirada, las autoridades competentes están obligadas a la documentación fotográfica del elemento afectado. Tras la retirada, colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar al titular de la bicicleta. Los gastos ocasionados por la retirada del vehículo correrán a cargo del titular de este.

4. El Ayuntamiento podrá establecer un depósito de bicicletas, vehículos de movilidad personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, para favorecer su recuperación por parte del propietario.

5. El Ayuntamiento podrá regular un protocolo de actuación que determine el procedimiento de retirada, identificación y depósito de la bicicleta.

Artículo 68. Inmovilización de bicicletas

Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando el conductor circule realizando conducción temeraria, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Capítulo III. Motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas

Artículo 69. Estacionamiento en reservas de aparcamiento y calzada

1. Las motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas estacionarán en los espacios reservados a tal efecto. En el supuesto de que no existieran tales espacios podrán hacerlo, siempre que se permita estacionar en la calzada, lo más perpendicular posible a la acera, sin ocupar, en ningún caso, el carril de circulación.

2. Podrán utilizar las bandas de estacionamiento de carácter general, excepto que se indique lo contrario mediante señalización específica. Será necesario disponer de un espacio mínimo de un metro entre los vehículos contiguos.

Artículo 70. Estacionamiento en aceras

1. En el caso de que no exista espacio de estacionamiento en la calzada, se permitirá el estacionamiento en las aceras, andenes y paseos transitables bajo las siguientes condiciones:
 - a) Que no exista señalización específica que indique la prohibición del estacionamiento.
 - b) La acera, andén o paseo transitable tenga una anchura superior a 3 metros.
 - c) Que se haga en semibatería, a una distancia mínima de 0,80 metros del bordillo cuando exista zona de estacionamiento en la calzada.
 - d) Que se haga en semibatería, lo más próximo posible al bordillo de la acera cuando no exista zona de estacionamiento en la calzada.
 - e) A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o una parada de transporte público.
2. El acceso a las aceras se deberá realizar con el motor apagado y los ocupantes del vehículo bajados de él. Se permitirá el uso del motor exclusivamente para salvar los desniveles de la acera.
3. Está especialmente prohibido estacionar motocicletas o ciclomotores junto a las fachadas afectando de manera grave a la seguridad de las personas viandantes, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público, o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

Artículo 71. Amarre mediante dispositivos de seguridad.- No está permitido amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas o ciclomotores a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin afectando de manera grave a la seguridad del personal viandante, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.

Artículo 72. Vehículos de más de tres ruedas

1. Los estacionamientos de los ciclomotores o motocicletas de más de tres ruedas, así como los motocarros se regirán por las normas generales de estacionamiento, no pudiendo estacionar en los aparcamientos reservados exclusivamente para motocicletas y ciclomotores de hasta tres ruedas.
2. Estos vehículos no podrán estacionar entre otros vehículos de cuatro ruedas, en los casos en los que impidan el acceso a los mismos u obstaculicen las maniobras de estacionamiento.

Capítulo IV. Vehículos eléctricos y carsharing

Artículo 73. Utilización de los puntos de recarga

1. Los puntos de recarga para vehículos eléctricos podrán ser utilizados por los vehículos que utilicen estos puntos exclusivamente mientras dure la recarga. No podrán utilizarse para el estacionamiento, aunque dispongan de etiqueta Cero Emisiones o Eco, si no se está empleando el punto de recarga.
2. Los puntos de recarga podrán estar gestionados de forma directa por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid o cedido a una empresa externa. En cualquier caso, se podrán establecer unas tarifas y condiciones de uso para la utilización de estos puntos.

Artículo 74. Reservas de estacionamiento para vehículos eléctricos

1. El órgano municipal competente en materia de movilidad podrá establecer y autorizar reservas de espacio de estacionamiento de uso exclusivo para el estacionamiento de vehículos eléctricos y ecológicos.
2. La reserva de espacio estará debidamente señalizada, especificando el tipo de vehículo a que se destina.
3. El órgano competente en materia de movilidad podrá revocar las reservas, modificarlas o trasladarlas, cuando razones de interés público lo justifiquen.
4. La autoridad competente podrá destinar plazas de estacionamiento regulado con horario limitado para los vehículos eléctricos dentro del municipio. En estas zonas se estará a lo previsto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
5. Será necesario tener dispuesto en el parabrisas del vehículo la etiqueta ambiental otorgada por la Dirección General de Tráfico. Solo podrán emplear las reservas de aparcamiento para vehículos eléctricos los vehículos que dispongan de etiquetas Cero Emisiones o Eco. Así mismo, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá utilizar las bases de datos dispuestas por la Dirección General de Tráfico para realizar la comprobación de la etiqueta ambiental correspondiente mediante sistemas de reconocimiento automático de matrículas.

Artículo 75. Reservas de estacionamiento para carsharing

1. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, con carácter general, no reservará plazas de estacionamiento del espacio público para uso exclusivo de vehículos de carsharing o vehículos de empresa.
2. Queda prohibido, salvo autorización expresa municipal, el estacionamiento masivo de vehículos de empresa o de cualquier organismo privado en un ámbito común y se establecerá una rotación obligatoria de tiempo limitado por 24 horas. Se entiende por estacionamiento masivo aquel realizado en vías o espacios públicos que supere el 10% de las plazas disponibles en dichas vías o espacios destinados a tal fin.

Capítulo V. Turismos, derivados de turismos y furgonetas**Artículo 76. Competencia**

1. La competencia de la ordenación del estacionamiento en el término municipal de Las Rozas de Madrid corresponde en exclusiva al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid en los viales de uso público, aunque sean de propiedad privada.
2. Por ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin contar con la autorización del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Artículo 77. Parada de turismos, derivados de turismos y furgonetas

1. Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea de un vehículo por emergencia o por necesidades de la circulación.
2. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá establecer zonas exclusivas de parada en puntos en los que se produzca especial atracción de viajes, para así facilitar la ordenación de la circulación en los alrededores de dichos puntos. En estas zonas se podrán establecer criterios de regulación diferentes a los desarrollados en este artículo a través de señalización específica.

3. Toda parada de un turismo, derivado de turismo o furgoneta estará sometida a las siguientes normas:

a) La parada tendrá que hacerse acercando el vehículo a la acera de la derecha en el sentido de la marcha paralelamente al borde la calzada, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Todo ello, con total independencia de haber dejado conectado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo.

b) En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará, teniendo en cuenta lo previsto en el primer apartado de este artículo, donde no se produzcan interferencias en la circulación. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros sean enfermos o personas con movilidad reducida, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.

4. Queda prohibida la parada:

- a) En todos los lugares en que lo prohíba la señalización horizontal o vertical existente.
- b) En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En las zonas señalizadas para el uso exclusivo de personas con movilidad reducida. En los carriles reservados para Vehículos de Movilidad Personal (VMP), bicicletas o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro; o para el servicio de determinados usuarios; en los carriles bus, bus taxi, o taxi y en las paradas de transporte público o en las reservadas para taxi. En las paradas de transporte público podrán parar otros vehículos de transporte colectivo de viajeros debidamente autorizados.
- d) En medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico, tanto de obra como horizontalmente señalizados.
- e) En los carriles de circulación.
- f) En las intersecciones y en sus proximidades, si se impide o dificulta el giro a otros vehículos o el cruce de peatones.
- g) Delante de los rebajes de la acera para el paso de personas con movilidad reducida, obstaculizando su utilización normal.
- h) Cuando el vehículo impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- i) Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles.
- j) Cuando se obstaculicen los accesos a los edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos en las horas de celebración de estos y las salidas de emergencia debidamente señalizadas.
- k) En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía.
- l) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal de túnel.
- m) Sobre las aceras, refugios, andenes, paseos centrales o laterales y otras zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, tanto si es parcial como total la ocupación.
- n) En aquellas vías en las que por decreto de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.
- p) En aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.
- q) En los puntos de recarga exclusivos para los vehículos eléctricos.
- r) En vado señalizado correctamente mediante la señal R-308e.

Artículo 78. Normativa sobre estacionamiento de turismos, derivada de turismos y furgonetas

1. Se entiende por estacionamiento toda la inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos y no esté motivada por un imperativo de la circulación o por cumplimiento de cualquier requisito reglamentario, esto es, que no se encuentra en situación de detención o de parada.

2. El estacionamiento se regirá, además de por las disposiciones establecidas en la legislación vigente, por las siguientes normas:
- Como regla general, el estacionamiento se realizará en línea, situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada, de manera que no dificulte la circulación del resto de los vehículos ni el tránsito peatonal. Por excepción, los vehículos podrán estacionar en batería, en semibatería o en espiga cuando las características de la vía o señalización específica así lo aconsejen.
 - En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado. El vehículo deberá colocarse lo más cerca posible del bordillo, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.
 - El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía. Los conductores deberán estacionar el vehículo de modo que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. Para ello, se deberán tomar las precauciones adecuadas y suficientes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que puedan llegar a producirse como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por alguna de las circunstancias que se han indicado, salvo que el desplazamiento sea consecuencia de una acción por terceros.
 - En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libres los accesos a viviendas y locales.
3. Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos siguientes:
- En todos los descritos en esta Ordenanza en los que se prohíbe la parada.
 - Donde lo prohíba la señalización de tráfico correspondiente.
 - Cuando tenga lugar en una zona de carga y descarga, durante los horarios establecidos en la regulación de este tipo de estacionamiento.
 - Cuando se efectúe en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
 - Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados para determinados usuarios.
 - Cuando se efectúe en calzada. Se entenderá que un vehículo está en calzada siempre que ocupe total o parcialmente la calzada, obstaculizando la circulación.
 - Cuando se realice, sobre las aceras, paseos o zonas destinadas al paso de peatones.
 - Cuando se realice en el acceso o salida de vehículos de un local o recinto debidamente legalizado y señalizado con vado mediante la señal R-308e.
 - En los lugares que impidan la retirada o vaciado de contenedores.
 - En las vías de circulación restringida, durante las horas en que esté prohibido, de conformidad con lo establecido en las normas que las regulan.
 - En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como si es un contenedor o algún otro elemento de protección autorizado.
 - En aquellas calles donde el ancho de la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
 - En aquellas calles de doble sentido de circulación en las que el ancho de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
 - En zonas reservadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y otras categorías de usuarios.
 - En zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sin exhibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular.
 - Fuera de los límites del perímetro de estacionamiento señalizado.
 - En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o deportivos, esto es, en las zonas que, previamente señalizadas, eventualmente deban ser ocupadas

- para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización, limpieza u otros usos, en cuyo caso se deberán señalar adecuadamente al menos con 48 horas de antelación. La señalización contará con la correspondiente autorización del órgano municipal competente en materia de movilidad.
- r) Aquellos otros que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico.
 - s) No está permitido el estacionamiento de remolques o semirremolques separados de los vehículos a motor.
 - t) En un mismo lugar de la vía pública, durante más de siete días naturales consecutivos, de tal forma que se garantice la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos.
 - u) Cuando la Policía Local determine que un número de vehículos que permanecen estacionados en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, hacen un uso intensivo y reiterado de la misma e impiden garantizar una adecuada rotación y distribución equitativa de las plazas de aparcamiento.
 - v) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública y efectúe actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.
 - w) En los lugares habilitados con sistemas de regulación del estacionamiento, sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
 - x) En batería, cuando las características de la vía u otras circunstancias no lo permitan.
 - y) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
 - z) Cuando un vehículo no eléctrico permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal para recarga o estacionamiento exclusivo de vehículo eléctrico, debidamente señalizado.

Artículo 79. Estacionamiento de vehículos para su venta o alquiler

1. Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública, tanto en la calzada como sobre las aceras, para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, al entorpecer con ello las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias. No se entienden como tales actividades las descritas esta Ordenanza que hayan obtenido la correspondiente autorización temporal.
2. Cuando no conste fehacientemente que el objeto del estacionamiento es la venta o alquiler de un vehículo o cualquier otro negocio jurídico relativo al mismo, se presumirá que un vehículo infringe lo dispuesto en el apartado anterior cuando permanezca con las condiciones anteriormente descritas más de 72 horas estacionado en el mismo lugar, aunque se trate de una plaza de aparcamiento regular en la calzada, procediéndose a la inmovilización y, en su caso, a la retirada del vehículo estacionado en la vía pública.
3. Los gastos de inmovilización, retirada y depósito de vehículos serán a cargo de la persona titular del vehículo.

Artículo 80. Reservas de espacio especiales

1. Las Administraciones Públicas y otros organismos públicos o privados, podrán solicitar reservados para estacionamiento en las inmediaciones de sus sedes.
2. Solo se concederán reservas de espacio cuando se determine que su otorgamiento ocasionará una mejor regulación del tráfico o cuando beneficie al interés general.
3. La licencia que se otorgue por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá ser otorgada de forma condicional y podrá ser renovada o revocada en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna.
4. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid determinará la aprobación o denegación de la solicitud, así como determinará los vehículos que podrán hacer uso de este. Así mismo, podrá autorizar su uso a otros vehículos municipales o de otras Administraciones. El Ayuntamiento emitirá distintivos para los vehículos que utilicen el espacio reservado, que deberá estar claramente expuesto cuando se utilice el espacio.
5. Las licencias serán solicitadas aportando la siguiente documentación:
 - a) Instancia en que se concrete el objeto de la petición, suscrita por la persona titular de la actividad en cuyo beneficio se formula.
 - b) Amplia memoria y justificaciones de la necesidad de la reserva solicitada y su beneficio al tráfico general o al interés público.
 - c) Plano en que se señale y acote con la mayor precisión la zona de reserva pretendida.

Capítulo VI. Transporte colectivo, camiones, remolques y caravanas**Artículo 81. Parada de taxi**

1. taxis pararán en la forma y lugares determinados por la normativa que regula su servicio y, en su defecto, por lo establecido en la presente Ordenanza. Podrán parar para subir y bajar viajeros en las vías de la ciudad, salvo en los lugares donde resulte peligroso. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán estar únicamente esperando pasajeros. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.
2. Los vehículos Eurotaxi podrán utilizar los espacios de aparcamiento regulado cuando estos se empleen por Personas de Movilidad Reducida, para la subida y bajada del vehículo de éstos. El conductor deberá estar siempre presente junto al vehículo.

Artículo 82. Parada de autobuses

1. Los autobuses de líneas regulares urbanas sólo podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, estando prohibido efectuar cualquier parada fuera de ellas. No podrán permanecer en las paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, a excepción de las señalizadas como parada de origen, final de línea o de regulación, siempre que no entorpezcan la circulación del resto de vehículos. Los concesionarios de transporte público informarán a los usuarios de las modificaciones que afecten a las líneas y a las paradas.
2. Los autobuses de líneas interurbanas y discrecionales sólo podrán tomar y dejar viajeros en las zonas de parada habilitadas para ello, siendo competencia del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid la autorización de paradas para estos autobuses en el entorno urbano de la ciudad.
3. Excepcionalmente, con el objetivo de prevenir delitos contra la libertad sexual, se podrá permitir parar fuera de las paradas establecidas a requerimiento de cualquier mujer que lo solicite.
4. Las empresas de transporte regular de viajeros de carácter especial, como servicios de transporte escolar o transporte de empresas, podrán utilizar las paradas

de transporte público existentes u otros puntos específicos, previa autorización del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

5. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá establecer puntos de parada para servicios discrecionales en los que no sea necesaria la solicitud de una autorización expresa para su utilización. En estos puntos solo se permitirá la parada durante el tiempo imprescindible para la subida o bajada de viajeros. No se permitirá la parada de más vehículos de los que permite la capacidad de la parada.

6. En ningún caso se permitirá la parada de autobuses en doble fila o en puntos donde no se puede garantizar el acceso directo desde el vehículo a la acera.

7. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro y medio desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

Artículo 83. Estacionamiento de autobuses

1. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá establecer áreas especiales para el estacionamiento de autobuses, así como restricciones a este estacionamiento en las áreas que considere.

2. Los centros que dispongan de servicio regular especializado podrán solicitar al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid una reserva de estacionamiento en un horario determinado, cuando no se pueda establecer esta reserva dentro de las instalaciones del solicitante.

3. El estacionamiento de autobuses no podrá exceder los 7 días, permaneciendo estacionado en el mismo espacio público viario. En ningún caso se podrán estacionar más de 4 vehículos de estas características en el mismo espacio público viario.

Artículo 84. Estacionamiento de camiones y remolques

1. Se prohíbe el estacionamiento de camiones con M.M.A. superior a 5000 kg en todas las vías del término municipal, excepto para efectuar las labores de carga y descarga. En el caso de los camiones con una M.M.A. de entre 3500 y 5000 kg, podrán estacionar en zonas con una regulación específica que contemple su estacionamiento. El estacionamiento de camiones no podrá exceder los 7 días en el mismo lugar de la vía pública.

2. No quedarán sujetos a estas prohibiciones los casos excepcionales debidamente justificados, siempre que cuenten con permiso previo de la autoridad competente.

3. Se prohíbe el estacionamiento de caravanas, remolques y semirremolques desenganchados del vehículo que lo arrastra, salvo autorización por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

4. Se prohíbe el habitar caravanas, remolques y vehículos vivienda dentro del término municipal, con excepción de los lugares habilitados para tal fin.

Artículo 85. Autocaravanas

1. Los conductores de autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento de estos vehículos en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que no obstaculicen la circulación ni constituyan un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación de aquellas y evitando que puedan ponerse en movimiento en ausencia del conductor. Todo ello sin que el estacionamiento implique la permanencia de los titulares o usuarios como morada, aunque fuere temporal.

2. Las autocaravanas genéricamente estacionarán en aquellas zonas en las que se permita el aparcamiento en línea. Solamente podrán estacionar en batería en aquellos casos en los que su dimensión no sobrepasa la plaza de aparcamiento y no invadan la calzada ni la acera.

3. Las autocaravanas no podrán estacionar en el mismo lugar más de 7 días en el mismo lugar de la vía pública, salvo situaciones excepcionalmente justificadas.
4. Se considerará que una autocaravana está estacionada cuando:
 - a) Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas, y no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio manual o mecánico. Si el estacionamiento se realiza en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera.
 - b) No ocupa más espacio que el de la autocaravana en marcha, es decir, no hay ventanas abiertas proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo en marcha, sillas, mesas, toldos extendidos u otros enseres o útiles. Asimismo, no ocupa más espacio que el del perímetro de estacionamiento señalado, si existiese.
 - c) No se produce emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, como es el vaciado de aguas en la vía pública, así como de basura de cualquier clase y/o naturaleza.
 - d) No emite ruidos molestos para el vecindario. No es relevante que permanezcan sus ocupantes en el interior del vehículo siempre que la actividad que desarrollen en su interior no trascienda al exterior.

Capítulo VII. Zonas de seguridad

Artículo 86. Estacionamiento y parada en zonas de seguridad

1. Será zona de seguridad, el perímetro total o parcial de un edificio en el que queda expresamente prohibido el estacionamiento y la parada de cualquier tipo de vehículo, en horario continuo.
2. Los responsables de los edificios que lo consideren oportuno y, exclusivamente por razones de seguridad, podrán solicitar esta reserva a la autoridad competente, indicando el espacio que se solicita acotar.

TÍTULO IV. ESTACIONAMIENTO REGULADO

Capítulo I. Condiciones generales

Artículo 87. Objeto

1. Este título tiene por objeto la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez de tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.
2. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá establecer, motivadamente, distintos sectores diferenciados de estacionamiento regulado en las vías de uso público de Las Rozas de Madrid, con limitaciones temporales y espaciales que se determinen, así como, el establecimiento de medidas para asegurar su cumplimiento.

Artículo 88. Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación de este Título es el término municipal de Las Rozas de Madrid, dentro de las zonas delimitadas al efecto, sin perjuicio de posteriores ampliaciones, reducciones o modificaciones que pudieran operarse en dicho ámbito.
2. Se consideran tales zonas aquellas ubicados en un barrio, o bien formando parte de varios, que, por sus peculiares características, precisan de una regulación específica y diferente del resto de las plazas de estacionamiento de libre utilización.

Artículo 89. Horario de funcionamiento.- El régimen de estacionamiento regulado en este Título estará vigente en los meses y horarios determinados en la normativa específica de ejecución. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá modificar este horario cuando concurren circunstancias que así lo motivasen.

Artículo 90. Zonas ORA

1. Las áreas en las que se implante el sistema de estacionamiento ORA se dividirán en fracciones urbanas denominadas zonas, convenientemente delimitadas e indicadas mediante la oportuna señalización horizontal y vertical.
2. Las zonas servirán para delimitar el área en que es eficaz la tarjeta y distintivo de residente y de comerciante, y podrán tener características tarifarias y temporales distintas.

Artículo 91. Sectores ORA

1. Dentro de las zonas ORA, se establecen seis tipos de sectores, diferenciados por la gestión del establecimiento aplicable en cada uno de ellos, y convenientemente delimitados e indicados mediante la señalización vertical y horizontal oportuna. Dentro de una misma zona podrán existir uno o más sectores distintos.
2. Se distinguen seis sectores diferentes de estacionamiento:

1. Alta rotación

El ámbito de aplicación de este tipo de regulación suele realizarse en zonas próximas a centros de especial atracción de viajes y que requieren de una disponibilidad de estacionamiento debido a la importancia de la actividad realizada.

Sólo se podrá estacionar como máximo durante 30 minutos por visitantes. No se podrá extender la duración del estacionamiento mediante la renovación del pago. Podrá ser utilizado por vehículos con autorización de residente o comerciante de manera ilimitada.

Esta regulación se podrá establecer para todo el periodo de funcionamiento o durante solo una parte de este. En dicho caso, durante el resto del tiempo se podrá aplicar la zona de rotación normal o la zona residente.

2. Rotación normal

El tiempo máximo de estacionamiento será de hasta dos horas y media para usuarios visitantes. Los usuarios residentes o comerciantes no tendrán limitación en el tiempo de duración de estacionamiento, sin perjuicio de las limitaciones o prohibiciones previstas en esta Ordenanza.

3. Baja rotación o disuasión

Zonas donde se permite el estacionamiento durante el periodo completo de funcionamiento del sistema y con una tarifa reducida.

Este tipo de sector puede ser utilizado por usuarios con autorización de residente o comerciante de manera ilimitada. Pueden estar ubicadas en zonas con control de acceso o en la vía pública. En el caso de existir control de acceso se deberá habilitar un sistema que permita su utilización fuera de las horas de estacionamiento regulado.

4. Zona Mixta

Son aquellas en las que, dependiendo del horario establecido y señalizado, se puede efectuar la carga y descarga de mercancías por los vehículos autorizados para realizar estas operaciones. Una vez finalizado este horario, el estacionamiento será de rotación normal o zona de alta rotación.

5. Zona residente/comercial

Son zonas de uso exclusivo para residentes y comerciantes. Solo se podrán utilizar por los vehículos que cuenten con el distintivo permanente de residentes o comerciantes.

6. Plaza Eléctrica

Son zonas de uso exclusivo para vehículos eléctricos o ecológicos que cuenten con la etiqueta ambiental correspondiente emitida por la Dirección General de Tráfico. Estos vehículos también podrán estacionar en el resto de las zonas existentes, si bien en dichas zonas no dispondrán de prioridad de estacionamiento.

Capítulo II. Gestión del estacionamiento regulado

Artículo 92. Sistema de gestión

1. Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de este título de la Ordenanza, se establece un Servicio de Gestión y Control dotado de los medios materiales y personales necesarios.
2. La gestión se realizará por los servicios municipales del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid o por la empresa adjudicataria asignada. Dichos servicios o empresa dispondrán de personal de vigilancia destinado para el control del estacionamiento, utilizando para ello métodos telemáticos de control del pago.

Artículo 93. Características del sistema de gestión

1. Las características básicas de este sistema de gestión son las siguientes:
 - a) Para estacionar en las zonas de estacionamiento limitado, los usuarios deberán proveerse de la correspondiente autorización de estacionamiento, previo pago de la tarifa correspondiente.

Son autorizaciones de estacionamiento los tickets expedidos en los parquímetros o a través de la aplicación de pago con móvil que corresponda, previo pago, mediante monedas, tarjeta bancaria o tarjeta monedero expedida por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, si la hubiere, del importe requerido y fijado en

- el cuadro de tarifas, y acompañados, en su caso, de los distintivos acreditativos para el régimen de residentes y regímenes especiales.
- b) En el pago mediante parquímetro, si la tecnología de estos no permite que se devuelva cambio, se podrá almacenar el dinero insertado, pero no empleado, en un monedero virtual, de cara a utilizarlo en futuras ocasiones. Este monedero estará asociado a la matrícula del vehículo, por lo que no podrá ser transferido para realizar el pago de otros vehículos.
 - c) Se permitirá prolongar el tiempo de estacionamiento contratado mediante aplicaciones de pago con móvil hasta el máximo permitido, y siempre que dicha prolongación se solicite antes de finalizar el periodo inicialmente contratado.
 - d) Cuando el tiempo contratado exceda del horario de funcionamiento de la ORA, se acumulará en el periodo siguiente, pudiendo obtener ticket, tanto a última hora de la mañana para el periodo de tarde, como a última hora de la tarde para el periodo de la mañana siguiente.
 - e) Tanto el ticket obtenido a través del parquímetro como a través de la aplicación móvil servirá solo de comprobante de pago en caso de incidencia, por lo que no será necesario dejar el ticket obtenido en el parabrisas, ya que la comprobación del pago se hará mediante medios telemáticos contrastando la matrícula con los datos registrados en el sistema de pagos.
 - f) Transcurrido el periodo de estacionamiento solicitado el usuario deberá abandonar la plaza de estacionamiento.

Artículo 94. Tarifa de regulación

1. Se aplicarán los precios y límites horarios establecidos en la ordenanza correspondiente.
2. En el supuesto de que las plazas de estacionamiento se encuentren ocupadas por motivos diferentes al de la regulación horaria de vehículos de tracción mecánica, como los supuestos de reserva por obras, mudanzas, contenedores, etc., los solicitantes deberán satisfacer la tasa y requisitos establecidos en la Ordenanza Fiscal reguladora correspondiente. Estarán obligados al pago los usuarios responsables de la ocupación, los propietarios de las obras o las empresas constructoras que las realicen.

Artículo 95. Abono del exceso de tiempo no contratado

1. Las denuncias efectuadas por los vigilantes del servicio, por comisión de alguna de las infracciones calificadas como leves en la presente Ordenanza, podrán retirarse si el usuario abona a través del parquímetro o aplicación el ticket de anulación de denuncia.
2. Este pago del tiempo sobrepasado, que motivará la retirada de la denuncia, solo podrá efectuarse dentro de las tres horas siguientes al momento en que la misma se haya cursado.
3. En caso de nueva denuncia, esta no podrá realizarse hasta transcurrido el periodo de anulación de la denuncia anterior, y siempre que persista la infracción.
4. La cantidad a abonar por este concepto será la aprobada por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid a través de la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 96. Sistema de limitación y control horario

1. La limitación horaria se indica mediante la señalización o información correspondiente pudiéndose establecer, a los efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios o sistemas de pago que determine el órgano gestor municipal correspondiente.
2. Se podrá determinar un periodo de tiempo gratuito para todos los usuarios, debiendo en todo caso obtener el justificante horario correspondiente.

Artículo 97. Denuncia.- La vigilancia y control dentro del ámbito territorial de aplicación del sistema de regulación de estacionamiento será encomendada a los vigilantes dispuestos por la empresa adjudicataria o servicio municipal, sin menoscabo de las funciones de ordenación, control y vigilancia del tráfico que corresponden a los agentes de la Policía Local, de conformidad con el Real Decreto 6/2015 o normativa que lo sustituya.

Capítulo III. Regímenes especiales

Artículo 98. Usos especiales

1. En las zonas de residentes se podrán establecer zonas de carga y descarga u otros usos específicos. Se podrá estacionar en estas plazas para realizar labores de carga y descarga en el horario establecido por el tiempo que determine el órgano municipal competente en materia de movilidad.
2. La utilización fraudulenta de una autorización otorgada conforme al presente capítulo o la realización de una falsificación de esta conllevará la anulación de la autorización y la denegación de su obtención durante el plazo de dos años desde su anulación.

Artículo 99. Autorización a residentes de forma permanente

1. El órgano municipal competente en materia de movilidad, con objeto de adecuar la oferta y la demanda y fomentar la equitativa distribución de aparcamientos, podrá determinar el establecimiento de Zona de Residente Exclusiva, que son zonas destinadas únicamente a los residentes, quienes no tendrán limitación de tiempo de duración de estacionamiento, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones previstas en esta Ordenanza.
2. Tendrán la condición de residente los titulares de vehículos turismo, cuadríciclo ligero o vehículo de hasta 3.500 kg, que tienen su residencia en las vías afectadas por la limitación horaria y estén empadronadas en alguna de las vías reguladas.

El vehículo deberá estar dado de alta en el Padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Las Rozas, y el domicilio que figure en el permiso de circulación deberá coincidir con el que conste como domicilio habitual del titular del vehículo en el Padrón Municipal.

Los usuarios que desean obtener la autorización de residente deberán cumplir con los requisitos adicionales que se establezcan en la Ordenanza Fiscal correspondiente,
3. La acreditación de la autorización a que hace referencia el párrafo anterior se podrá realizar mediante etiqueta virtual o cualquier otro método autorizado, de manera que no será necesario colocar ningún elemento o dispositivo en el vehículo. Esta etiqueta acredita el derecho a aparcar con tarifa cero y, en ningún caso, se otorgarán más acreditaciones que el número total de miembros que componen la unidad familiar y que disponen de permiso de conducción.
4. Los requisitos para su obtención son los siguientes:

Presentación de la solicitud en el Registro General del órgano competente para expedir la acreditación, o a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 16 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la que se acompañarán los siguientes documentos compulsados:

 - a) Fotocopia del DNI, en tanto que el órgano competente municipal no pueda verificar esta circunstancia.
 - b) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
 - c) Fotocopia ficha técnica del vehículo.

- d) En caso de ser un vehículo cedido por su empresa, certificado de la empresa haciendo constar la posibilidad de utilizar el vehículo fuera de las horas de trabajo.
- e) En caso de ser un vehículo adquirido mediante contrato financiero, fotocopia del contrato que acredite el derecho de uso por parte del solicitante.
- f) Certificado de empadronamiento, en tanto que el órgano competente municipal no pueda verificar esta circunstancia.
- g) Estar al corriente de pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. 5. Una vez comprobada la solicitud, si el Ayuntamiento la estima, conforme a los criterios expresados en este artículo, expedirá la tarjeta de Zona de Residente Exclusiva. La validez de la tarjeta se computará por un año natural y contiene los datos de todos los vehículos del residente.
5. El titular de la autorización no podrá efectuar reclamación alguna en los casos en los que, por estar completamente ocupado el estacionamiento de su zona, deba dirigirse a otro lugar a estacionar.
6. Cualquier otro tipo de reserva que pudiera concederse estará sometido, en su otorgamiento, a criterios de interés público y de movilidad, así como al pago de la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal que lo regule.

Artículo 100. Comerciantes

- 1. Los titulares de establecimientos que se encuentren dentro de las zonas de aparcamiento reguladas podrán solicitar una autorización para el estacionamiento de los vehículos comerciales de la empresa.
- 2. La actividad del establecimiento deberá pertenecer a la categoría de comercio minorista, en los términos del artículo 2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación de Comercio Minorista, modificado por la Ley 1/2010, de 1 de marzo, y deberá figurar inscrita en el Censo de Empresarios del Impuesto sobre Actividades Económicas del municipio de Las Rozas de Madrid, en alguna de las categorías pertenecientes a las agrupaciones 64 (comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes) o 65 (comercio al por menos de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes).
- 3. Será incompatible la obtención de la autorización especial de comerciante y de residente para el mismo vehículo.
- 4. Los beneficios de la autorización de comerciantes serán los mismos que los de la autorización de residentes.
- 5. Los documentos que aportar para la obtención de la autorización son los siguientes:
 - a) Documentación relativa a la declaración de alta en el I.A.E. en alguna de las categorías incluidas en las agrupaciones 64 o 65.
 - b) Copia del permiso de circulación del vehículo, expedido a nombre del titular del establecimiento comercial o a nombre de una persona que figure como socio o administrador de la empresa titular del comercio. En caso de vehículos en régimen de arrendamiento, se entregará el correspondiente contrato de arrendamiento.
 - c) Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
 - d) Declaración responsable del titular del establecimiento comercial de que el vehículo para el que se solicita la tarjeta se encuentra afecto a su actividad económica.
- 6. Las tarjetas y distintivos especiales extenderán su vigencia máxima al año natural al que se refiera, renovándose de forma automática previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos. La renovación devengará la tarifa correspondiente que al efecto se establezca.

Artículo 101. Vehículos eléctricos y ecológicos

1. Los usuarios de vehículos eléctricos y ecológicos que cuenten con las etiquetas ambientales correspondientes podrán acogerse a las tarifas que determine la Ordenanza Fiscal Correspondiente.
2. Será necesario que los usuarios obtengan el comprobante horario obtenido a través del parquímetro o aplicación.

Artículo 102. Personas con Movilidad Reducida

1. Las personas que sean titulares de una Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Movilidad Reducida podrán utilizar de manera libre todas las plazas de estacionamiento regulado sin necesidad de abonar ninguna tasa.
2. Solo se podrá hacer uso de la tarjeta cuando sea el titular el que esté haciendo uso del vehículo, estando prohibido utilizarla cuando el titular no se encuentre presente.

Artículo 103. Excepciones

No serán de aplicación las prescripciones contenidas en el presente Título a los siguientes vehículos:

1. Motos y ciclomotores de dos ruedas y bicicletas
2. Vehículos de autotaxi cuando el conductor esté presente.
3. Vehículos destinados a la asistencia sanitaria
4. Vehículos oficiales de los cuerpos de seguridad, debidamente identificados, cuando estén prestando un servicio.
5. Vehículos oficiales de Bomberos que estén prestando un servicio y estén correctamente identificados.
6. Vehículos de Servicios Oficiales, debidamente identificados, cuando se encuentren realizando servicios públicos de su competencia.
7. Vehículos funerarios en prestación de un servicio.
8. Vehículos de empresas distribuidoras de luz, agua, gas y telecomunicaciones, cuando estén externamente identificados.
9. Vehículos de servicios informativos, cuando estén realizando tal servicio.

Artículo 104. Expedición de autorizaciones

1. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá efectuar, de oficio, cuantas comprobaciones estime oportunas antes de emitir las tarjetas contempladas en el presente Título, al objeto de verificar las condiciones y requisitos exigidos.
2. Además de la documentación requerida en este Título y las comprobaciones que se realicen, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos considere necesarios para acreditar cualquier extremo que no apareciera debidamente justificado.
3. Todos los titulares de las autorizaciones otorgadas se obligan a comunicar al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en el plazo de 15 días, cualquier modificación habida con respecto a la titularidad de los vehículos, residencia del propietario y demás datos y circunstancias tenidas en cuenta en la concesión de aquellas. En caso contrario, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid estará facultado para retirar la tarjeta y denegar la renovación durante un periodo máximo de tres años, además de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse.

4. Es imprescindible que el titular del vehículo esté al corriente en los pagos de las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, tanto de

carácter tributario como de cualquier otra índole. Igualmente deberán estar satisfechas las obligaciones relacionadas con el vehículo para el que se solicita la tarjeta.

Capítulo IV. Modificaciones por interés general

Artículo 105. Alteración de la vigencia de autorizaciones por razones de urgencia o interés público.- El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, cuando concurren razones de urgencia u otras de interés público, debidamente justificadas, podrá modificar, prorrogando o reduciendo, el plazo de vigencia de las autorizaciones a las que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 106. Modificaciones

1. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, previos los oportunos informes de los Técnicos de Movilidad, podrá modificar, bien para una zona concreta o bien para todas las zonas delimitadas en su conjunto, el horario, la delimitación de las zonas, así como las vías y plazas ubicadas en los distintos sectores de estacionamiento limitado.

2. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá dejar en suspenso en la totalidad o no de su ámbito territorial la aplicación del presente Título durante los periodos que considere conveniente.

3. El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá establecer la supresión o creación puntual de plazas de estacionamiento del sistema ORA para mejorar la acomodación de la vía pública a los usos y tránsitos rodados y peatonales.

TÍTULO V. CARGA Y DESCARGA

Capítulo I. Normas generales

Artículo 107. Definición de operación de carga y descarga

1. Se entiende por carga y descarga la acción de trasladar mercancías desde un inmueble o local comercial a un vehículo estacionado o viceversa.
2. Las regulaciones contenidas en este título solo se aplican a vehículos industriales, en ningún caso a turismos.
3. Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga en las zonas reservadas al efecto mediante la correspondiente señalización vertical u horizontal, y dentro de horario.

Artículo 108. Cumplimiento de normativa

1. Las operaciones de carga y descarga de mercancías, se realizarán con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
- b) Las mercancías que hayan sido objeto de carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.
- c) La carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso no podrá realizarse de golpe, observando en todo caso el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.
- d) Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para concluir las lo más rápidamente posible.
- e) Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo.

- f) Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y en ningún caso podrán sobrepasar el límite fijado por las Ordenanzas correspondientes.
- g) Los encargados de estas operaciones están obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado.
- 2. En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada, se cumplirá lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.
- 3. La autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá limitar el tipo de vehículos comerciales que transporten mercancías y el horario de circulación, siempre que lo crea oportuno y con el objeto de mejorar el tráfico de la ciudad, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

Artículo 109. Zonas de carga y descarga

1. La carga y descarga de mercancías se realizará preferentemente en los siguientes lugares:

- a) En el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas.
- b) En las zonas reservadas para tal fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- c) Sólo se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que sean autorizados específicamente.
- d) En el supuesto caso que no hubiera reserva en un radio inferior a 85 metros el vehículo estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de esta. El tiempo máximo para la realización de labores de carga y descarga, quedarán limitado a 30 minutos.

2. La carga y descarga que se realice en zonas de acceso restringido al tráfico rodado se sujetará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 110. Límites temporales de las operaciones

- 1. El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar, y en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estándoles prohibido el estacionamiento inactivo.
- 2. La autoridad municipal competente podrá limitar el tiempo máximo de estacionamiento en las zonas de carga y descarga, indicándose en cada situación mediante la señal correspondiente y pudiéndose establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.
- 3. La Administración Municipal podrá exigir el pago de tasas por la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga.
- 4. El horario establecido para las operaciones de carga y descarga es de 7 am a 19 pm, a excepción de que la señalización indique otro horario para la zona determinada. Este horario podrá ser reducido respecto del general en función de las necesidades concretas del área donde se sitúe la reserva.
- 5. Excepcionalmente se permite la aplicación de un horario fuera del descrito en casos en los que se pueda justificar la necesidad de esta modificación.
- 6. Queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga en el horario comprendido entre las 23 y las 7 horas, cuando pudieran producir molestias a usuarios y vecinos. Quedan exceptuados de esta limitación los vehículos pertenecientes a los servicios municipales, siempre que estén en servicio o cualquier otro servicio autorizado.

Artículo 111. Carga y Descarga en función del vehículo

1. Los vehículos con masa máxima autorizada inferior o igual a 3.500 Kg. podrán realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y, si no dispusieran de este espacio, en las zonas de carga y descarga y en aquellas donde esté permitido estacionar turismos, siempre y cuando no interfieran en la circulación del resto de vehículos de la vía pública.
2. Los vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg. realizarán las operaciones de carga y descarga en el interior de los locales comerciales o industriales y, si no dispusieran de este espacio, podrán hacerlo sólo y exclusivamente en las zonas de carga y descarga.

Artículo 112. Usuarios y documentación necesaria.- Los agentes de la autoridad competente podrán comprobar que el vehículo estacionado es un vehículo industrial, así como que consta con las autorizaciones y documentos necesarios para ser aptos para circular.

Artículo 113. Carga y Descarga en locales industriales y comerciales

1. En el caso en el que se disfrute de un vado para la salida y entrada de vehículos en locales industriales o comerciales, las operaciones de carga y descarga deberán realizarse en el interior de estos.
2. Cuando en éstos se presuma que las operaciones de carga y descarga se harán con especial intensidad, la apertura de estos locales estará subordinada a que sus titulares reserven espacio interior suficiente.

Capítulo II. Actuaciones especiales de carga y descarga**Artículo 114. Supuestos de tramitación especial**

1. El ayuntamiento de Las Rozas podrá conceder reservas temporales de estacionamiento con una previa petición de la autorización de al menos 72 horas de antelación al inicio de la operación y previo pago de la tasa de aprovechamiento correspondiente. El fin de estas reservas temporales son para tareas específicas como mudanzas, obras, etc.
2. Para llevar a cabo esta solicitud, se deberá explicar la razón social de la empresa solicitante, dimensiones y peso del automóvil, matrícula, lugar de origen, lugar exacto para la carga y descarga y cuánto tiempo se estima que durará la operación. En el caso de que la práctica no se ajuste a la autorización concedida, la Policía Municipal podrá suspender inmediatamente la autorización.
3. El espacio reservado para actuaciones especiales de carga y descarga tendrá que ser señalizado con al menos 48 horas al día solicitado para ejercer la actividad.
4. Podrán ser tramitadas como actuaciones especiales las siguientes solicitudes de autorización temporal para realizar operaciones de carga y descarga en vía pública, que no supongan corte al tráfico:
 - a) Mudanzas
Se entiende por mudanza a la carga y descarga de un vehículo destinado a transporte de mobiliario y enseres, durante un máximo de 3 días concretos.
 - b) Carga y descarga de vehículos de materiales para obras
En este apartado quedan comprendida el estacionamiento y la carga y descarga de un vehículo destinado al transporte de materiales para obras, durante un máximo de 3 días concretos. Los solicitantes deberán contar con la oportuna licencia municipal para las actividades a realizar, cuando la misma sea preceptiva según la normativa vigente.

Artículo 115. Normas generales de ejecución de las mudanzas y la carga y descarga de vehículos de materiales para obra, cuando no se requiera elevación de cargas con medios auxiliares.- La autorización se podrá conceder con las siguientes condiciones:

- a) No se cortará en ningún momento la circulación del tráfico.
- b) Se garantizará el acceso a fincas, la seguridad del tráfico rodado y peatonal y en su caso se colocará la señalización necesaria, siendo responsable el solicitante de los daños y perjuicios que se deriven de las operaciones realizadas.
- c) El solicitante se pondrá en contacto con la Policía local de Las Rozas, siguiendo sus instrucciones a efectos operativos y funcionales.
- d) La realización de la mudanza será compatible con la posibilidad de paso de vehículos de emergencia.
- e) Se estacionará el vehículo junto al bordillo en la zona reservada para ello. Para ejecutar dicha reserva se autoriza al solicitante prohibir el estacionamiento en una longitud máxima de 20 metros. La prohibición del estacionamiento se deberá señalar con 48 horas de antelación al momento en que se haga efectiva para la realización de las operaciones.

Artículo 116. Normas generales de ejecución de las mudanzas y la carga y descarga de vehículos de materiales para obra, con elevación de cargas sobre la vía pública.

Cuando la carga o descarga del material transportado requiera del uso de medios auxiliares para la elevación de las cargas, ya sea grúa, plataforma elevadora, etc. deberá cumplirse, además de las normas generales anteriores, las siguientes condiciones:

- a) El solicitante deberá de disponer de los correspondientes seguros de responsabilidad civil, que amparen los riesgos a personas y cosas. El solicitante será el único responsable de cuantos daños y perjuicios se deriven de la actividad desarrollada.
- b) La zona afectada por la elevación de cargas deberá vallarse en amplitud suficiente para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.
- c) Se deberá garantizar la continuidad y seguridad de los tránsitos peatonales en la zona afectada por los trabajos. Para ello deberán habilitar itinerarios alternativos, pasos peatonales protegidos por la calzada, regulando por operarios el paso de los peatones o instalando estructuras de protección ante una posible caída de la carga.

Artículo 117. Normas generales de actuación para grúas móviles.

1. Estacionamiento de un vehículo grúa móvil para la realización de operaciones de carga y descarga, que no suponga corte al tráfico y durante un máximo de 3 días concretos, para actividades que cuente con la autorización correspondiente.
2. La autorización se otorgará con el siguiente condicionado:
 - a) En ningún momento se cortará el tráfico rodado ni las zonas peatonales.
 - b) El solicitante deberá de disponer de los correspondientes seguros de responsabilidad civil, que amparen los riesgos a personas y cosas. El solicitante será el único responsable de cuantos daños y perjuicios se deriven de la actividad desarrollada.
 - c) El solicitante se pondrá en contacto con la Policía local de Las Rozas, siguiendo sus instrucciones a efectos operativos y funcionales.
 - d) Se deberá garantizar la continuidad y seguridad de los tránsitos peatonales en la zona afectada por los trabajos y el acceso a fincas. Para ello deberán habilitar itinerarios alternativos, pasos peatonales protegidos por la calzada, regulando por operarios el paso de los peatones o instalando estructuras de protección ante una posible caída de la carga.

- e) Las cargas transmitidas durante la operación de carga y descarga no superarán la capacidad resistente de pavimento y firme, debiendo disponer el solicitante de los medios de calce y apoyo necesarios.

3. En caso de ocupar estacionamiento de áreas reguladas el solicitante deberá ponerse en contacto con la empresa abonar la tarifa correspondiente.

Artículo 118. Autorización

1. Para la realización de actividades de mudanzas, conforme a lo descrito en el primer párrafo del artículo anterior, el interesado deberá recabar la oportuna autorización del órgano competente. En la solicitud se hará constar el espacio, el lugar y fecha de la realización de la actividad, con indicación del tiempo de estimado para la realización de esta.
2. El órgano competente en materia de movilidad podrá conceder autorizaciones con vigencia de un año a empresas dedicadas a estas labores para ocupación en zonas de estacionamiento.
3. Como consecuencia de la ocupación de la vía pública que implica la realización de las actividades de mudanzas, el interesado deberá presentar, junto con la solicitud, la liquidación de la tasa que corresponda sobre la base de los criterios que determine la oportuna ordenanza fiscal que lo regule.
4. En el caso de reservas de espacio para obras o grúas móviles el solicitante deberá entregar la solicitud correspondiente junto con los siguientes documentos:
 - a) Fotocopia de la licencia municipal para la actuación a realizar.
 - b) Plano detallado de la ocupación de la vía pública, incluyendo propuesta de señalización (vehículos a motor, peatones y otros modos afectados)
 - c) Declaración responsable de estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil.

TÍTULO VI. ÁREAS CON LIMITACIÓN DE ACCESO

Capítulo I. Áreas de prioridad peatonal

Artículo 119. Establecimiento de zonas de prioridad peatonal

Con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas por razones de seguridad, medioambientales u otras razones que lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá establecer zonas de prioridad peatonal, en las que podrá restringir la velocidad y priorizar el paso peatonal sobre los vehículos. El establecimiento de estas medidas se hará siempre motivadamente.

Artículo 120. Clasificación de zonas de prioridad peatonal

A los efectos de esta Ordenanza, se considerarán los siguientes tipos de zonas de prioridad peatonal en relación con la restricción de circulación de vehículos:

a) Zonas 30

Se incluyen aquellas zonas de circulación especialmente acondicionadas y señalizadas, destinadas con prioridad de paso para el peatón. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 30 kilómetros por hora.

b) Zonas 20 o Calles Residenciales

Indica las zonas de circulación especialmente acondicionadas y señalizadas, destinadas en primer lugar a peatones. Las normas especiales de circulación determinan la velocidad máxima en 20 kilómetros por hora, los conductores deben conceder prioridad a los peatones. En estas vías, los vehículos únicamente pueden estacionarse en los lugares designados mediante señalización vertical u horizontal. Se autorizan los juegos y deportes en esta zona. Los peatones pueden circular en el total

de la sección de la vía, siempre y cuando no interrumpan inútilmente la circulación de los vehículos.

Se recomienda que dicho límite sea aplicado a las vías próximas a los centros escolares y centros de mayores del municipio, con el de aumentar la seguridad vial en dichos entornos sensibles.

c) Zonas 10 o Peatonales

Se incluyen todas aquellas vías donde el paso de vehículos motorizados y estacionamiento queda restringido total o parcialmente, la vía se destina principalmente al tránsito peatonal. En el caso de tránsito de vehículos motorizados, principalmente de titularidad residente o comerciante, la circulación se realizará por los pasos establecidos al efecto y con total precaución. Se incluyen también en esta categoría los paseos, parques y jardines, independientemente del pavimento de la calzada.

Artículo 121. Circulación en zonas 30, zonas residenciales, zonas peatonales y zonas peatonales con acceso restringido

1. La circulación en las diferentes zonas peatonales:

- a) Circulación en zonas 30: Los vehículos a motor deberán circular con precaución ante una posible invasión de la vía por parte de otros usuarios. Se debe adecuar la velocidad de los usuarios que circulen en vehículo de movilidad personal (VMP), bicicletas o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro circulando por calzada. Ninguno de los vehículos permitidos puede sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 30 km/h.

Del mismo modo los vehículos de movilidad personal, ciclistas, patinadores o todos aquellos usuarios de vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, deberán adecuar su velocidad a la de los peatones y respetar los límites de velocidad establecidos cuando circulen por las vías para peatones. Los patinadores podrán transitar por estas zonas siempre que cumplan las restricciones del artículo 22.

- b) Circulación en zonas 20 o residenciales: Al transitar por las zonas residenciales, los vehículos a motor, vehículos de movilidad personal, ciclistas o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, deberán circular con precaución ante una posible utilización de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad a la de los peatones, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta de 20km/h.

Del mismo modo, los patinadores deberán adaptar su velocidad a la de los peatones que se encuentren ocupando la calzada y respetar los límites de velocidad establecidos. Los patinadores podrán transitar por estas zonas siempre que cumplan las restricciones de esta Ordenanza.

Circulación en zonas 10 o peatonales: En estas zonas, únicamente se permite el acceso, circulación y estacionamiento a los vehículos de movilidad personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, señalados en la Ordenanza, a aquellos vehículos motorizados que cuenten con la autorización municipal expresa o que se encuentren incluidos en la presente Ordenanza. Se permite la circulación de vehículos en los siguientes casos:

- a) Los vehículos de bomberos, los de los cuerpos de Seguridad del Estado y la Policía local.
- b) Ambulancias en servicio.
- c) Vehículos que transporten enfermos graves o personas con movilidad reducida.
- d) Bicicletas, patinetes, monopatinos, patinetes con motor o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, a velocidad inferior a 10 km/h.
- e) Vehículos para la prestación de servicios municipales.
- f) Vehículos que se dirijan o salgan de algún garaje autorizado ubicado en las vías peatonales.

- g) Vehículos autorizados para efectuar operaciones de carga y descarga en el horario autorizado para ello.
- h) Los vehículos taxi que transporten viajeros.
- i) Turismos que transporten a viajeros de ida o vuelta a los establecimientos hoteleros situados en su interior.
 - 2. Los vehículos a motor que, de manera excepcional, transiten por las zonas peatonales deberán adecuar su velocidad a la de los peatones y/o usuario de vehículo de movilidad personal, bicicleta o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima fijada en 10 km/h.
 - 3. En las zonas peatonales de acceso restringido, se permite la circulación de vehículos de movilidad personal, bicicletas o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, sólo cuando se cumplan las restricciones establecidas en la presente Ordenanza. En su tránsito, los patinadores, usuarios de vehículos de movilidad personal, ciclistas o todos aquellos usuarios de vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, disfrutarán de prioridad sobre los vehículos a motor, pero no sobre los peatones.
 - 4. Las restricciones descritas en las zonas 10 o peatonales podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días, y podrán afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrá limitar según el tipo o dimensión del vehículo.

Artículo 122. Señalización de zonas

- 1. Las zonas 30 y 20 deben estar debidamente señalizadas en la entrada y salida de estas, sin perjuicio de la implantación de las medidas de moderación de velocidad que, en su caso, el órgano competente en materia de movilidad estime oportuno.
- 2. Las zonas 10 en las que puedan transitar vehículos autorizados por los pasos destinados a tal efecto, podrán señalizarse conforme determine el órgano competente en materia de movilidad.

Artículo 123. Vías al mismo nivel.- Son vías al mismo nivel aquellas sin **acerado elevado. En ellas, el peatón tiene siempre prioridad sobre el vehículo, por lo** que éste último deberá adecuar la velocidad a la de los peatones y en ningún caso exceder los 20 km/h. La zona rodada podrá ser diferenciada.

Capítulo II. Zona de acceso restringido al tráfico rodado

Artículo 124. Objeto y establecimiento de las zonas de acceso restringido de tráfico rodado

- 1. A efectos de esta Ordenanza, se consideran zonas de acceso restringido al tráfico rodado aquellas en las que sólo está permitido el acceso, circulación y estacionamiento en lugares habilitados a vehículos autorizados, principalmente residentes y comerciantes.
- 2. Cuando con objeto de promover el uso peatonal de determinadas zonas, bien por su valor patrimonial, por razones medioambientales, de seguridad vial, de priorización del transporte público, de los valores comerciales y de ocio al aire libre, o cuando otras razones de interés público así lo aconsejen, la autoridad municipal competente en materia de movilidad podrá restringir la circulación y el estacionamiento de los vehículos de forma total o parcial.
- 3. Mediante acuerdo del órgano competente en materia de movilidad, se determinarán las zonas de restricción, junto a los itinerarios que las delimitan y el marco regulatorio, previa motivación de las razones de interés público que aconsejen la adopción de la medida.

Artículo 125. Condiciones de acceso y sistema de control

1. La restricción de acceso al tráfico rodado se podrá llevar a cabo mediante el sistema y dispositivos técnicos que se consideren.
Asimismo, se podrán instalar cámaras de video vigilancia de posición fija del ángulo de entrada y salida que permitan identificar los vehículos y verificar la hora de entrada y el tiempo de permanencia.
2. El órgano con competencias en materia de movilidad otorgará, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos exigidos, autorización de acceso a las zonas de acceso restringido al tráfico rodado. De igual forma, se establecerán los medios que acrediten la autorización y el número máximo de vehículos por solicitante.
3. Los requisitos de acceso estarán condicionados por la característica de vivienda en la zona de acceso restringido y la autorización de paso para vehículos de carga y descarga en horario establecido por la Ordenanza correspondiente.
4. El procedimiento sancionador se aplicará conforme a la normativa vigente en materia de tráfico.

Artículo 126. Régimen de autorizaciones.- Los vehículos a motor que podrán acceder a las zonas de acceso restringido, previo otorgamiento de la correspondiente autorización, son los siguientes:

- a) Vehículos de residentes, propietarios y arrendatarios de viviendas en la zona de acceso restringido de Las Rozas de Madrid.
- b) Vehículos que acrediten que acceden a plaza de garaje en la zona de acceso restringido de Las Rozas de Madrid. La autorización de acceso se otorgará a propietarios o arrendatarios de plaza de garaje en la zona.
- c) Vehículos que desempeñen actividades de distribución de mercancías dentro de la zona de acceso restringido de Las Rozas de Madrid. Es una autorización de acceso de vehículos destinada a propietarios o arrendatarios de locales comerciales dentro de la zona, así como a transportistas o distribuidores de mercancías que realicen esta actividad dentro de ésta.
- d) Vehículos eléctricos autorizados en las condiciones que determine el órgano municipal competente.
- e) Vehículos que tengan la necesidad de acceder en supuestos no ordinarios a la zona de acceso restringido de Las Rozas de Madrid. La autorización de carácter temporal permitirá el acceso de vehículos que tengan la necesidad de realizar trabajos, tareas o actividades circunstanciales en la zona. Dentro de este grupo pueden incluirse empresas de suministro de electricidad, gas, telefonía o similar, obras, mudanzas, vehículos de sustitución, asistencia a consultas médicas, servicios nupciales, servicios funerarios, servicios de correos, telégrafos, de seguridad privada, servicios públicos no municipales, talleres o cualquier otro supuesto que justificara la necesidad de entrar en zona de tráfico restringido y no estuviera contemplado en los tipos anteriores.
- f) Los vehículos que porten a personas de avanzada edad y que tengan limitada su capacidad de movilidad y necesiten servicio de recogida y traslado.
- g) Las personas con movilidad reducida, titulares de la tarjeta de aparcamiento de vehículos.

Artículo 127. Autorizaciones especiales

1. Se considera autorización especial cualquier otra autorización de acceso a zonas de tráfico restringido, distinta de las reguladas en el artículo anterior, así como aquella que sea otorgada a vehículos que necesiten acceder y superen las limitaciones en cuanto a masa máxima autorizada y tamaño, establecidos por el órgano municipal competente en materia de movilidad.
2. Las autorizaciones serán expedidas por el Ayuntamiento del municipio previa justificación de la necesidad de tránsito por la zona restringida, mediante la aportación

de la documentación que acredite dicha actividad y todo requisito que el órgano competente considere necesario.

3. En aquellas situaciones excepcionales en las que el vehículo supere las limitaciones en cuanto a peso y tamaño, el interesado deberá proveerse de una autorización especial previo documento que justifique dicha necesidad. Así como deberá depositar las garantías oportunas, con el correspondiente informe de protección del pavimento, con el fin de responder a los posibles daños que se produzcan en los viales afectados por el tránsito del vehículo. Todo ello conforme a normativa municipal aplicable.

Artículo 128. Excepciones a las limitaciones de acceso.- En cualquier caso, las limitaciones de acceso impuestas no afectarán a los siguientes usuarios:

- a) Vehículos que presten servicios de urgencia, los correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicios de Extinción de Incendios, Protección Civil y asistencia sanitaria, siempre que se encuentren en acto de servicio. En este supuesto tienen libertad de acceso. Cuando no estén en acto de servicio y los vehículos sean destinados a la prestación de un servicio municipal deben regirse por lo indicado en el apartado 6 del presente artículo.
- b) Vehículos funerarios que requieran entrar a la zona para prestar el servicio requerido.
- c) Los vehículos de movilidad personal, las bicicletas, vehículos de dos y tres ruedas (motocicletas y ciclomotores), o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, excepto motocarros.
- d) Excepcionalmente, en otras situaciones tales como acceder para consultas médicas u otros servicios, en caso de necesidad o urgencia, aquellos vehículos que accedan a la zona deberán, con posterioridad, acreditar qué causa motiva tal acceso.
- e) Vehículos que por sus características se encuentren en la obligación de someterse a la autorización prevista en el artículo 19 de la presente Ordenanza y que accedan a los siguientes inmuebles: edificios oficiales que dispongan de zona de estacionamiento, hoteles, hostales, hospitales y aparcamientos privados o públicos en régimen de rotación y demás accesos de la misma naturaleza. Para este tipo de supuestos, el órgano competente en materia de movilidad, previa solicitud de su titular, establecerá un sistema telemático de comunicación de altas y bajas de vehículos.
- f) Los vehículos que cuenten con licencia municipal de auto-taxi, autorizada por esta Administración, salvo en los días de descanso. En este caso, también se creará un registro telemático de comunicación de altas y bajas de vehículos. El listado de matrículas de los vehículos mencionados, así como sus modificaciones relativas a altas como a bajas, y demás información registrada, deberá ponerse a disposición del Departamento correspondiente.

En los casos de los vehículos que cuenten con la licencia de auto-taxi expedida por otra Administración, para poder acceder deberán estar prestando servicio de auto-taxi con transporte real de pasajeros.

- g) Accesos de vehículos de Servicios Públicos municipales, tales como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Extinción de Incendios, Protección Civil, limpieza e higiene urbana, alumbrado, grúas u otros servicios municipales. En estos casos, basta la remisión de los datos del vehículo correspondiente por parte del área municipal competente solicitante, que serán incluidos en la base de datos de acceso al Zonas de Acceso Restringido al Tráfico Rodado.

Capítulo III. Restricciones a la circulación

Artículo 129. Autorizaciones especiales

1. La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas

establecidas en el anexo 1 y IX del Reglamento General de Vehículos, requerirán de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

2. Asimismo, la concesión de la autorización quedará supeditada el pago de la tasa correspondiente, si existiere.

Artículo 130. Prohibiciones a la circulación.- Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

- a) Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.
- b) Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud de los vehículos.
- c) Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
- d) Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
- e) Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal.
- f) Los demás vehículos para los que la normativa vigente exija este tipo de autorización.

TÍTULO VII. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Capítulo I. Bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal (VMP) abandonados en la vía pública

Artículo 131. Motivos de retirada

1. Las bicicletas, vehículos de movilidad personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, que no cumplan con los requisitos de estacionamiento desarrollados en el Título III, Capítulo III, podrán ser retirados a instancias de la Policía Local.
2. Será motivo de especial atención cuando se interrumpa el tránsito peatonal en aceras, cuando se produzca una alteración en la circulación o cuando inhabilite o deteriore algún elemento del mobiliario urbano.
3. Las bicicletas, vehículos de movilidad personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, que se consideren abandonados también podrán ser retirados a instancia de la Policía Local. Se considera abandonado cuando cumple una de las siguientes condiciones:
 - a) Ausencia de una o más ruedas, ausencia del sistema de tracción o del sistema de frenado del vehículo.
 - b) Permanencia de más de 24 horas en un sitio no habilitado exclusivamente al estacionamiento de bicicletas (o estacionamiento dedicado en exclusiva a los vehículos de movilidad personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro).
 - c) Permanencia superior al tiempo máximo habilitado y que se encuentre indicado en la señalización.

Artículo 132. Protocolo de actuación

1. Cuando se cumplan alguna de las condiciones expuestas en el artículo anterior se podrá proceder a la retirada de la bicicleta, vehículos de movilidad personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro.
2. Será necesario tomar una o varias fotografías previas a la retirada que permitan demostrar el incumplimiento de la presente Ordenanza.

3. En el caso de retirada por una permanencia superior a la permitida, se deberá comprobar con al menos dos inspecciones de la Policía Local que el vehículo permanece en el mismo emplazamiento y que no ha sido trasladado en ningún momento.
4. Una vez retirado el vehículo se trasladará al depósito o emplazamiento designado a tal efecto y se colocará un aviso de retirada en el lugar en el que se encontraba el vehículo. En caso de estar el vehículo registrado en el sistema de registro del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, se deberá notificar de la retirada al titular a través de los datos de contacto facilitados a tal efecto.
5. El propietario del vehículo, una vez que haya demostrado la propiedad y haya satisfecho el devengo de las tasas correspondientes, podrá retirar el vehículo de las dependencias del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Capítulo II. Vehículos abandonados en la vía pública

Artículo 133. Definición de vehículo abandonado

1. La Ordenanza Municipal sobre Protección de los Espacios Públicos en Relación con su Limpieza y la Gestión de Residuos desarrolla las características que debe tener un vehículo para que sea considerado abandonado.
2. Se considerarán abandonados aquellos vehículos o sus restos, que:
 - a) Por sus signos exteriores no sean aptos para circular
 - b) Por carecer de alguno de sus elementos
 - c) Porque, bien por sus señales evidentes de deterioro, bien por el tiempo de permanencia en la misma posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono. En el municipio de las Rozas se presumirá que un vehículo se encuentra abandonado cuando permanezca estacionado en el mismo lugar por un período superior a un mes, siempre y cuando no pueda presentarse justificación sobre el motivo de la inmovilización.
3. Se excluyen del carácter de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la actividad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.
4. Complementariamente, se utiliza el Artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, por el cual se subraya el tratamiento residual de un vehículo y en qué circunstancias se considera el vehículo abandonado.

Artículo 134. Protocolo de actuación en el caso de vehículos abandonados

1. Una vez se determine un vehículo como susceptible de estar abandonado, se notificará en la norma establecida en el artículo 40 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a quien figure como titular en el registro de vehículos o a quien resultara ser su legítimo propietario.
2. Una vez se ha realizado esta notificación, y salvo que existiesen signos evidentes de abandono, la Policía Local deberá comprobar durante un mínimo de dos ocasiones en el plazo de dos semanas que el vehículo se encuentra estacionado en el mismo lugar y no ha sufrido ningún movimiento en este periodo. No se aplicará lo estimado previamente si existe justificación sobre el motivo de la ausencia de movimiento.
3. Tras este periodo, la autoridad responsable o empresa adjudicataria, a instancias de la Policía Local, podrá retirar y depositar el vehículo abandonado, notificándolo de la misma manera que cuando se ha desarrollado en el apartado anterior.

4. En la referida notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si, a tenor de los criterios establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad; o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha ley.

5. En caso de silencio durante el plazo de 15 días se entenderá que opta por la primera de las posibilidades; en el segundo de los casos los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósitos y, en su caso, eliminación.

Capítulo III. Inmovilización de vehículos en la vía pública

Artículo 135. Medidas cautelares

1. El órgano competente en materia de gestión de tráfico, o las y los agentes de la Policía Local que se encargan de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos, incluidos ciclos, bicicletas, ciclomotores y motocicletas así como los de movilidad personal (VMP) regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

2. En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de los habitantes de la ciudad y del medio ambiente, así como del mobiliario urbano.

Artículo 136. Causas de la inmovilización

1. Siempre que un vehículo incumpla los preceptos de esta Ordenanza y pueda suponer un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a su inmovilización.
2. La inmovilización tendrá lugar en los supuestos siguientes:
 1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
 2. En el supuesto de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
 3. Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o si el resultado de estas superase los límites reglamentariamente establecidos.
 4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
 5. Cuando por las condiciones del vehículo, se considere que constituye peligro para la circulación, para otros usuarios de la vía o produzca daños en la calzada.
 6. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
 7. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar las plazas autorizadas.

8. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión de la persona conductora resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de las personas o por la colocación de la carga transportada.
9. Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
10. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
11. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada, sin título habilitante, hasta que se logre la identificación de la persona que lo conduce.
12. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase en 1 hora el tiempo permitido por el título habilitante, hasta que se logre la identificación de la persona que lo conduce.
13. Cuando el vehículo requiera del seguro obligatorio civil para poder circular y carezca ello.
14. Cuando la persona conductora de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo Quad y de los VMP en los que así se requiera, circulen sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
15. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
16. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la normativa vigente.
17. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
18. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.
19. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.
20. Cuando el vehículo que requiera de autorización administrativa para circular y carezca de ella, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
21. Cuando el vehículo esté dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los y las agentes de la autoridad que se encargan de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
22. Cuando se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase COD, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
23. Cuando la persona pasajera no haga uso de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. En este caso la medida de inmovilización no se aplicará a los ciclos y los vehículos de movilidad personal.
24. Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.
25. Cuando se estacionen vehículos durante más de 72 horas en el mismo lugar de la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.
26. Cuando cualquiera de los vehículos regulados en esta ordenanza sea estacionado más de 7 días en el mismo lugar de la vía pública, siempre y cuando no esté debidamente justificado.

Artículo 137. Gastos de la inmovilización

1. Si de la inmovilización se derivase algún gasto, éste será por cuenta del titular, que deberá abonarlo o garantizar su pago como requisito previo para levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la autoridad competente. Lo anterior, salvo en el caso en el que la inmovilización del vehículo se hubiera producido como consecuencia de lo previsto en el apartado c del artículo anterior y el resultado de la prueba hubiera sido negativo.
2. En los supuestos previstos en el apartado e, q y t del artículo anterior, los gastos de inspección correrán a cargo del denunciado, si se acredita la infracción.

Artículo 138. Protocolo de actuación

1. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Policía Local y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine, previo pago de la tasa o precio público correspondiente si así estuviere establecido.
2. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Capítulo IV. Retirada de vehículos de la vía pública**Artículo 139. Causas de la retirada**

1. La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública, y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre estacionado o inmovilizado en alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o ciclistas, o deteriore algún servicio o patrimonio público. Los supuestos para considerar el peligro o la perturbación grave por parte del vehículo se muestran en el siguiente artículo.
 - b) En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
 - c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para llevarla a cabo sin obstaculizar la circulación de vehículos o peatones.
 - d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza, no cesaran las causas que motivaron la inmovilización.
 - e) Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
 - f) Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
 - g) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono y de conformidad con lo previsto en la legislación de tráfico y esta ordenanza municipal.
 - h) Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y reglamentariamente señalizados. Dicha señalización se habrá de colocar con al menos 48 horas de antelación.
 - i) Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública, que hayan sido previamente autorizados y reglamentariamente señalizados. Dicha señalización se habrá de colocar con al menos 48 horas de antelación.

- j) Cuando, como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia, se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas o sus agentes o para el esclarecimiento de los hechos.
- k) Cuando un vehículo permanezca estacionado en zonas de estacionamiento regulado con limitación horaria sin que exhiba el título habilitante que autoriza el mismo, o cuando se rebase el tiempo pagado de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente, siempre y cuando el vehículo haya estado estacionado en estas zonas durante un periodo superior al plazo de tres días consecutivos.
- l) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios, tales como carriles bus, parada de bus, parada de taxi, zonas de estacionamiento exclusivo y recarga de vehículo eléctrico, zonas de carga y descarga o zona verde.
- m) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento reservado para el uso de personas con movilidad reducida sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- n) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública con fines publicitarios.

2. La Policía Local podrá ordenar el desplazamiento de un vehículo estacionado reglamentariamente en cualquier parte de la vía pública en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se encuentre estacionado impidiendo u obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, evacuaciones, salvamentos u otros servicios similares.

En casos de fuerza mayor, los miembros del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, en ejercicio de sus funciones y como agentes de la autoridad podrán desplazar los vehículos que obstaculicen el paso, lo indispensable como para permitirlo.

- b) Cuando sea necesario para efectuar obras o trabajos urgentes y/o imprevistos en la vía pública, o que, estando previstos, no hayan sido señalizados reglamentariamente.

Artículo 140. Constitución de un peligro o perturbación de la circulación o el funcionamiento de algún servicio público

1. Se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

- 1) En las curvas y cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones y en sus proximidades.
- 3) Cuando se produzca una disminución de la visibilidad, tanto a los conductores de vehículos en las intersecciones, como a los peatones junto a los pasos a ellos destinados.
- 4) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 5) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera o se efectúe en el chaflán de una intersección.
- 6) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de estos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas excluidas al tráfico rodado.
- 9) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
- 10) Cuando el lugar esté señalizado vertical u horizontalmente como prohibida la parada o prohibido el estacionamiento.
- 11) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

- 12) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble de personas, animales o vehículos, dentro del horario autorizado para utilizarlo y esté en vigor.
- 13) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 14) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor, tanto si el que hay en la primera fila es un vehículo, como un contenedor o algún elemento de protección.
- 15) En aquellos lugares donde se impida la recogida de los contenedores (contenedores de residuos urbanos, papel, vidrio, escombros o similares) u otros depósitos por el correspondiente servicio de limpieza u otros servicios de recogida.
- 16) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 17) Cuando se encuentre estacionado en los pasos para peatones u obstaculizando la utilización normal de los pasos rebajados para personas con diversidad funcional.
- 18) En los pasos para ciclistas.
- 19) Cuando se encuentre estacionado total o parcialmente sobre la acera, paseos, islas peatonales, jardines o demás zonas reservadas a los peatones.
- 20) En zonas reservadas para personas con diversidad funcional.
- 21) Cuando impida el giro autorizado u obligue a hacer maniobras peligrosas para efectuarlo.
- 22) Cuando se efectúe en medio de la calzada.
- 23) Cuando se encuentre en situación de abandono.
- 24) Cuando se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad u obstaculice o dificulte el acceso de estos vehículos a alguna zona.
- 25) Cuando se estacione en zonas o espacios de la vía pública reservados a otros usuarios, debidamente autorizados y señalizados.
- 26) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en las zonas destinadas para el estacionamiento o parada del transporte público urbano.
- 27) Cuando el vehículo que ocupe una plaza en zona de estacionamiento con horario limitado (O.R.A.) ostente, en su interior visible, un tique u otro identificativo que se presuma manipulado o falsificado.
- 28) Cuando se encuentre estacionado un vehículo dado de baja (definitiva o temporal) y así conste en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico.
- 29) Cuando se encuentre un remolque o semirremolque estacionado en la vía pública separado del vehículo tractor, o se encuentren amarrados a mobiliario urbano.
- 30) Cuando esté estacionado y la alarma se encuentre en funcionamiento, produciendo molestias.

2. Se entenderá que deteriora el funcionamiento de un servicio público cuando se efectúe en alguno de estos supuestos:

- 1) En una parada de transporte público, debidamente señalizada y delimitada.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
- 5) Cuando los vehículos no autorizados por esta ordenanza se encuentren estacionados en zonas reservadas para carga y descarga, durante los horarios para ella señalados.
- 6) Cuando los vehículos autorizados según esta ordenanza estacionen en zonas reservadas para carga y descarga sin realizar dichas tareas, dentro del horario señalado para efectuarla.
- 7) Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las condiciones marcadas para la misma, salvo que esté expresamente autorizado.

Artículo 141. Protocolo de actuación

1. En el momento en que se detecte la necesidad de retirar un vehículo de la vía pública, se deberá tratar de comunicar conforme a la norma establecida en el artículo 40 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a quien figure como titular en el registro de vehículos o a quien resultara ser su legítimo propietario. En el caso de que la Policía Local pudiese disponer de algún dato de contacto alternativo deberá emplearlo siempre que sea posible.
2. Exceptuando en los casos en los que la retirada se deba a la ocupación de la reserva de espacio de forma provisional, se podrá realizar la retirada del vehículo de manera inmediata.
3. En el caso de la necesidad de la retirada por la ocupación de la reserva de manera temporal, se deberá tratar de comunicar por los medios posibles a los propietarios de los vehículos que estén estacionados en la vía en el momento en que se coloque la señalización provisional de prohibición del estacionamiento. Se deberá de esperar a realizar la retirada de los vehículos hasta el último momento posible.
4. En el caso de la aparición del propietario del vehículo durante el proceso de retirada, ésta se habrá de suspender de inmediato, siempre y cuando el titular satisfaga las tasas expuestas en la Ordenanza Fiscal número 18 del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.
5. El vehículo se trasladará al depósito municipal o emplazamiento que se determine a tal efecto. El vehículo no será devuelto a su titular hasta que no acredite haber satisfecho el pago de la tasa correspondiente.

TÍTULO VIII. USO PRIVATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO**Capítulo I. Licencias de vado****Artículo 142. Pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles**

1. Los pasos de entrada y salida de vehículos a inmuebles estarán supeditados a autorización que se regirá por las normativas municipales que lo regulen y estarán sometidos al pago de la correspondiente tasa.
2. Queda expresamente prohibido lo siguiente:
 - a) La colocación de dispositivos fijos o móviles en vías o espacios de uso público que puedan servir para facilitar el acceso de vehículos de cualquier clase a la acera. Solo se admite el vado o bordillo rebajado en las condiciones que fije el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.
 - b) El empleo de pinturas, rótulos, señales o sugerencias de cualquier tipo que traten de sustituir o conducir a error sobre las limitaciones del estacionamiento propias de licencias de vado o reserva de estacionamiento o sobre la dimensión real de las mismas.

Artículo 143. Limitaciones inherentes a la licencia de vado.- La licencia de vado conllevará la prohibición de estacionamiento de cualquier vehículo frente a la entrada del local y, por consiguiente, la autorización para señalizar tal circunstancia. Se tolerará la parada de vehículos en la zona y horario afectado por la licencia de vado cuando se halle el conductor en el vehículo y lo retire inmediatamente cuando pudiera suponer una afección para la entrada y salida de vehículos al vado.

Artículo 144. Supuestos de concesión

1. Para la concesión y vigencia de las licencias de vado se requerirán las siguientes condiciones:
 - a) Para locales o espacios de guarda de vehículos deberán de tener una superficie mínima de 100 metros cuadrados útiles. Deberán poder albergar al menos cinco vehículos tipo turismo, tres vehículos de hasta 5.000 kg de M.M.A., dos vehículos de más de 5.000kg de M.M.A. u otras combinaciones equivalentes.
 - b) Para otro tipo de locales, cuando la actividad a desarrollar precisa del paso habitual de vehículos, deberán tener en su interior un mínimo de 40 metros cuadrados útiles libres y destinado a la carga y descarga de vehículos. Solo se concederá una licencia para cada local o espacio, entendiéndose como una sola unidad física toda superficie no separada de otra de forma absoluta por obra de fábrica permanente, excepto cuando el Plan General de Ordenación Urbana así lo determine.
2. Cuando la licencia de vado no suponga una restricción del estacionamiento en la vía pública o se corresponda con viviendas unifamiliares, así como en situación contempladas en el Plan General de Ordenación Urbana, se podrán alterar, motivadamente, las exigencias anteriores.

Artículo 145. Duración

Las licencias se otorgarán de manera indefinida, pudiendo solicitar la baja voluntaria por parte del peticionario o la revocación de la licencia por parte del Ayuntamiento.

Artículo 146. Señalización

1. La señalización del vado se realizará mediante la señal R-308E de prohibición reglamentaria colocada de forma permanentemente visible desde el centro de la zona de acceso y a una altura mínima de 1,50 m.
2. La placa correspondiente será facilitada en uso por el Ayuntamiento, siendo por cuenta del titular de la licencia su correcta colocación, conservación y mantenimiento, así como su devolución en caso de baja o revocación de la licencia de vado.

Artículo 147. Anchura del vado

1. La anchura de la zona de acceso a los locales o espacios objeto de una licencia ser. solicitada por el interesado teniendo que estar comprendida entre un mínimo de 3,50 m. y un máximo de 5,00 m.
2. El Ayuntamiento podrá conceder longitudes mayores o menores de las especificadas en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 148. Acondicionamiento del vado

1. En el que caso de que la licencia de vado conlleve ejecución de obras de modificación de acera y rebaje de bordillo, estas últimas deberán contar con la correspondiente licencia de obras que las ampare, que será otorgada con la propia licencia de vado.
2. El titular de la licencia de vado es responsable de todo daño que sufra el pavimento o bordillo de uso público. El Ayuntamiento podrá. exigir en todo momento su reparación, refuerzo o acomodación al paso pretendido, tanto como condición previa a la licencia como tras su concesión. Se asumirán idénticas responsabilidades sobre la conservación del pavimento y las marcas viales los casos en que la zona de uso peatonal hubiera sido suprimida total o parcialmente al único efecto de facilitar el

acceso de los vehículos. A estos efectos, será responsable subsidiario, cuando proceda, el propietario del local o espacio.

Capítulo II. Eventos culturales o deportivos

Artículo 149. Limitaciones sobre el ejercicio de actividades lucrativas.

1. Se prohíbe la realización de actividades lucrativas en la vía o espacios públicos que no estén autorizadas por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, que produzcan o pudieran producir un deterioro del uso común general de los espacios públicos, generando molestias, perturbaciones, peligro o perjuicio en la circulación por las vías del Municipio. Se incluyen en estas actividades la venta ambulante o las encubiertas con la mendicidad a través del ofrecimiento o imposición de servicios, aprovechando las detenciones de los vehículos en los semáforos, pasos de peatones o retenciones motivadas por la congestión de tráfico.
2. Queda prohibida toda actividad lucrativa de aparcamiento y ordenación de la circulación de vehículos que se realice sin autorización por parte del órgano competente en materia de movilidad, en la vía pública y en terrenos utilizados ocasionalmente como estacionamiento en superficie.

Artículo 150. Autorizaciones necesarias

1. Cualquier actividad que implique la ocupación de la vía pública o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como: realización de pruebas deportivas, culturales, rodajes cinematográficos, y cualquiera otra análoga, requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento y el pago de las tasas correspondientes, si las hubiese.
2. El órgano competente para expedir la autorización, con el fin de resolver el procedimiento, requerirá los informes que, en materia de tráfico y movilidad, sean preceptivos por disposición legal.
3. Dicha autorización detallará las condiciones de uso y ocupación, duración, horario y, en su caso, itinerario. Además, en caso de ser necesario, señalará las medidas complementarias de precaución a adoptar como consecuencia de la actividad a realizar, permitiendo el paso de forma accesible.
4. La aprobación de las solicitudes para eventos o actividades se realizará teniendo en cuenta la afección a las actividades cotidianas del municipio y a los beneficios que puedan aportar al bien general. En el caso de actividades que provengan de tradiciones o costumbres del municipio de Las Rozas de Madrid se tratará de mantener en lo posible la práctica existente hasta el momento, salvaguardando siempre la seguridad de todos los asistentes y usuarios de la vía pública.
5. Las autorizaciones citadas se concederán en precario, sin derecho a indemnización alguna por parte del Ayuntamiento, por lo que podrán ser revocadas o suspendidas cuando las circunstancias del tráfico, riesgo y otras de análoga naturaleza así lo aconsejen.

Artículo 151. Garantías y seguro de responsabilidad civil

1. Se podrá solicitar la constitución de un aval o depósito por cuantía suficiente que garantizará todo tipo de responsabilidades que se originen, teniendo especial relevancia la financiación de las reposiciones del mobiliario urbano, limpiezas y demás gastos que pudieran originarse con motivo de la celebración del evento autorizado.
2. Esta garantía o aval no se devolverá a los organizadores y responsables de los eventos sin que previamente conste por escrito en el expediente correspondiente que no se han producido daños a los bienes e instalaciones municipales, y si se hubieren

producido, la garantía constituida se destinará con carácter preferente a la financiación de los perjuicios ocasionados, as. como a las limpiezas y reposiciones que procedan, dejando de todo ello constancia en el expediente.

3. La celebración del evento deberá contar con seguro de responsabilidad civil que asegure posibles daños a terceros.

Artículo 152. Medios materiales y humanos para el mantenimiento de la protección y seguridad

1. Para la celebración de este tipo de actividades la entidad organizadora dispondrá de los medios materiales y humanos establecidos en la autorización. Si por hechos acontecidos con posterioridad a la solicitud de la autorización, se requirieran por los organizadores medios no contemplados en la autorización, cuya no disponibilidad pusiera en peligro la seguridad vial, se suspenderá el evento si los organizadores no pudieran aportarlos.

2. La entidad organizadora de los actos será la responsable de garantizar la seguridad vial y el mantenimiento de las medidas citadas hasta la finalización de los actos. En caso de que las medidas no se mantengan, la Policía Local podrá suspender los actos cuando suponga un riesgo o peligro inminente y manifiesto para la seguridad vial.

Artículo 153. Protocolo de actuación en pruebas deportivas

1. En aquellas pruebas deportivas en la que se exija a la organización personal auxiliar, se deberá nombrar una persona que realice las funciones de dirección ejecutiva y una persona responsable de seguridad vial cuyos requisitos y funciones vienen recogidos en el Reglamento General de Circulación, Anexo II.
2. El personal auxiliar para el mantenimiento del orden y control de la actividad deberá ser en número suficiente.
3. La Policía Local con antelación a la prueba entregará al personal organizador la instrucción del servicio, en la que figurará el cometido del personal auxiliar para los cortes o desvíos de tráfico, así como las pautas oportunas para el correcto desarrollo de la prueba.
4. La persona responsable de seguridad vial estará al cargo de todo el personal auxiliar, y deberá indicar de modo preciso a cada una de los y las integrantes, la función que debe desempeñar, de acuerdo con el servicio marcado por la Policía Local.
5. Previo al inicio de la prueba y con antelación suficiente comprobará que todos los puestos se encuentran cubiertos por el personal auxiliar y todas las personas conocen su cometido. Este hecho lo comunicará a la persona responsable del operativo de la Policía Local firmando documento que acredite este extremo.
6. La persona responsable operativa de Policía Local será la encargada de comunicar a la Organización el inicio de la prueba, que nunca podrá iniciarse sin haberse cubierto todos los puestos que figuran en el servicio tanto policiales como por personal auxiliar.
7. En caso de ser necesario por parte de la organización realizar marcas en la calzada, únicamente se realizarán sobre pavimento de aglomerado asfáltico, nunca sobre otro tipo, y deberán realizarse con pintura que se borre después de pocos días.
8. En caso de ser necesaria la realización de reservas de espacio que suponga la ocupación de zonas de aparcamiento, la zona afectada deberá ser señalizada con 48 horas de antelación. Se incorporará a la señalización de prohibición de estacionamiento leyenda explicativa que señalará el motivo y plazo de ocupación. La ejecución de la reserva de espacio podrá ser requerida al organizador del evento, siendo además su cometido el mantenimiento de esta
9. Los vehículos que se encontraran estacionados al señalizarse la reserva y que, transcurridas las 48 horas, permanezcan estacionados en la zona señalizada, serán desplazados a otras zonas o retirados al Depósito Municipal de vehículos por el

servicio de grúa, pudiendo exigir a la persona titular de la autorización abonar los gastos de los servicios que hayan sido necesarios. A tal fin, con antelación a la concesión de la autorización la Administración municipal, podrá exigir prestar fianza cuyo importe se determinará en la autorización. Los gastos de servicio de grúa que hayan sido necesarios se detraerán de la mencionada fianza.

10. Los vehículos que estacionen en la zona afectada por la autorización con posterioridad a haberse limpiado, y encontrándose la zona correctamente señalizada, serán denunciados por estacionamiento indebido, y retirados por el servicio de grúa, debiendo abonar los gastos que por la utilización de tal servicio se hayan producido.
11. La señalización del recorrido correrá a cargo de la persona organizadora, aportando ella el material necesario. Dicha señalización y balizamiento con vallas, conos o cualquier otro elemento, será supervisado con antelación al inicio del evento, por la Policía Local.
12. Únicamente la Policía Local aportará elementos de señalización en los lugares en los que sea necesario cortar o desviar el tráfico con antelación al itinerario, para que este no afecte al mismo

Capítulo III. Ocupación de la vía pública

Artículo 154. Autorización

1. Tanto la concesión de reservas de espacio como la ocupación de la vía pública, incluso si se trata de ocupaciones auxiliares de obras, requerirá, con carácter general, la concesión de la oportuna licencia o autorización. Ésta se concederá a instancia de parte, mediante escrito presentado en los términos y conforme a los procedimientos establecidos legalmente, y acompañado de los documentos que en cada caso se determinen por el órgano municipal competente.
2. Los agentes encargados de la vigilancia del tráfico podrán ordenar la inmediata retirada de todas aquellas ocupaciones no autorizadas o que, contando con la autorización, se excedieren o se realizaran contra la misma, así como aquella que, sobre la base de criterios circunstanciales de oportunidad y conveniencia pública hubieran de retirarse.
3. Las reservas de espacio y ocupaciones podrán estar sometidas al pago de las tasas que correspondan.
4. Las autorizaciones deberán encontrarse en poder del responsable de la ejecución o realización de las labores autorizadas o disponer de ésta la persona que le sustituya, y será exhibida a requerimiento de los agentes de la Policía Local, pudiendo éstos tomar cuantos datos precisen. A estos efectos, se admitirá la fotocopia de la autorización correspondiente compulsada por órgano competente en materia de movilidad.
5. Tales ocupaciones deberán ser comunicadas, previamente a su ejecución, a la Policía Local, con una antelación mínima de 72 horas, salvo que en la autorización se indique un plazo mayor. En la autorización se hará constar a qué otros organismos y servicios será necesario comunicar previamente tal ocupación.
6. El autorizado está obligado a reponer todos los elementos de la vía pública al mismo estado en el que se encontraban antes de la ejecución de la actividad, salvo manifestación en contrario por la autoridad competente.
7. Si por causas de fuerza mayor no pudieran realizarse en las fechas y horas previstas las actividades autorizadas, deberá comunicarse este hecho al órgano competente en movilidad y a la Policía Local a efectos de adoptar las medidas oportunas.
8. Salvo previsión en contrario, el titular de la autorización debe sufragar a su costa los gastos derivados de las circunstancias que concurran durante todo el periodo de la autorización respecto de la instalación de la señalización correspondiente, así como de su mantenimiento.
9. La autorización contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, así como las demás medidas a adoptar

como consecuencia de la actividad a realizar, y obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona que se pretende ocupar. Asimismo, el incumplimiento de las condiciones especificadas en esta Sección y en la autorización otorgada obligará a su titular a sufragar los gastos de indemnización correspondiente a los perjudicados por los daños y perjuicios ocasionados a causa de la ocupación.

Artículo 155. Ocupaciones especiales

1. Si, como consecuencia de la ocupación o uso especial de la vía pública, se llegare a ocasionar un entorpecimiento de la vía y de la circulación, la Policía Local determinará las medidas necesarias para disminuir al máximo sus efectos.
2. Las autorizaciones de carácter lúdico deberán ser solicitadas al organismo correspondiente con una antelación suficiente exponiendo el motivo, inicio y duración del evento, y cualquier otro documento o requisito que en cada caso se estime debe aportarse.

Artículo 156. Derecho fundamental de reunión y manifestación.- Cuando la utilización del espacio público se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el Artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá un informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

Capítulo IV. Obras y mudanzas

Artículo 157. Definición de Operaciones

1. Tendrán consideración de mudanzas, a los efectos previstos en la presente Ordenanza, el traslado, dentro del término municipal de Las Rozas de Madrid o entre ésta y otras localidades y viceversa, de toda clase de mobiliario usado y de sus complementos.
2. Quedan excluidos los traslados referidos en el párrafo anterior que se realicen con vehículos cuya masa máxima autorizada no exceda de los 3.500 kg.
3. Las mudanzas que se realicen en zonas de acceso restringido al tráfico rodado se sujetarán a lo dispuesto en esta presente Ordenanza.
4. En el caso de obras, si fuese imprescindible realizar las operaciones de carga–descarga de materiales de obra desde la vía pública, o el acceso al interior de parcela para ejecutar dichas operaciones, deberá solicitarse una reserva de espacio al efecto (reserva de estacionamiento o vado por obras). El órgano municipal competente, una vez examinada la solicitud con la documentación aportada (licencia municipal de obras y plano de situación), determinará sobre la procedencia de su concesión. Estas reservas de estacionamiento por obras devengarán el pago de la tasa conforme a la ordenanza fiscal correspondiente; en todo caso, la baja deberá solicitarse al obtener la licencia municipal de Primera Ocupación de las obras que se están ejecutando.
5. Las operaciones de mudanzas se realizarán con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) La empresa que realice el servicio deberá instalar la señalización oportuna, a fin de reservar el espacio suficiente para el correcto estacionamiento de los vehículos que intervengan en la misma. En dichas señales deberá colocarse un aviso en el que se especificará, el día de la ejecución del servicio y la hora de su comienzo; así como, el nombre la empresa y su domicilio social. Dicha señalización se habrá de realizar con una antelación mínima de 48 horas.
 - b) La empresa deberá comunicar, con la antelación que se indique en la correspondiente autorización, la realización del servicio a la Policía Local.

- c) Deberán adoptarse todas las medidas que sean necesarias para evitar daños a las personas o a los bienes materiales, acotando el perímetro en el que pudiera existir cualquier peligro para el viandante, canalizando, en este caso, el tránsito de peatones, de forma que éste sea accesible.
 - d) En caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, éstos deberán cumplir con todos los requisitos, autorizaciones y certificaciones de seguridad exigidos por la normativa aplicable.
 - e) Se deberá garantizar la continuidad y seguridad de los tránsitos peatonales en la zona afectada por los trabajos habilitando itinerarios alternativos, pasos peatonales protegidos por la calzada o banda de aparcamiento (balizados con barreras de plástico tipo New Jersey o vallas metálicas), regulando por operarios el paso de los peatones o instalando estructuras de protección ante una eventual caída de la carga.
6. En aquellas operaciones que supongan el bombeo de hormigón u otros materiales, será obligatorio disponer de salva mangueras siempre que el tendido de la manguera se realice sobre la acera, o marquesinas de protección cuando el tendido se realice en aéreo.
 7. La ocupación de dominio público deberá ajustarse a lo dispuesto en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, publicada en el B.O.E. de fecha 11 de marzo de 2010.

TÍTULO IX. USO COMPARTIDO DEL ESPACIO PÚBLICO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 158. Convivencia Vial y Coexistencia en el Espacio Público Compartido

1. El objeto del siguiente Título dentro de esta Ordenanza es el de asegurar y garantizar un espacio público de calidad, donde la ciudadanía de Las Rozas pueda desenvolver todas sus actividades de tránsito y circulación, ocio y recreo en convivencia y respeto con el resto de las personas y bienes materiales presentes en los espacios públicos como son las vías de comunicación, plazas, parques, zonas verdes o jardines. El presente documento pretende ser una herramienta de apoyo para la Administración Pública en referencia a situaciones o circunstancias que alteren las relaciones entre los distintos usuarios de la vía pública, prestando especial atención a situaciones de convivencia entre distintos modos de movilidad y transporte como son el perfil del peatón, la bicicleta, los recientes vehículos de movilidad personal, los vehículos privados motorizados o los vehículos de transporte colectivo.
2. Desde la perspectiva de tolerancia, respeto y convivencia, se incluyen las consideraciones recogidas en otras ordenanzas del municipio como son la Protección Espacios Públicos en relación con su limpieza y de la gestión de residuos; la Ordenanza municipal sobre zonas verdes, parques y jardines; la Ordenanza de Contaminación Acústica o sobre la Protección de la Atmósfera.
3. El principio básico de derecho de libre actuación dentro de un espacio público se respeta y defiende en todo momento, considerando un equilibrio con la obligación de respetar y convivir con el resto de la ciudadanía y bienes materiales de Las Rozas. Promover valores de civismo dentro de la ciudad fundamenta la base para un convivencia pacífica, equilibrada y democrática entre todos.
4. El marco estratégico en el que se integra dicha ordenanza propone medidas encaminadas a establecer un protocolo de organización de actos públicos que garanticen la armonía de convivencia entre vecinos y asistentes y la protección y cuidado de estos espacios; decretar las normas de conducta en espacios público de todo tipo, con el fin de evitar circunstancias de movilidad que generen conductas

inadecuadas, el deterioro del mobiliario urbano o la contaminación acústica y ambiental por encima de los máximos establecidos en territorio público.

Artículo 159. Actores implicados

1. Con carácter general, el Ayuntamiento utilizará para tal fin a la sección correspondiente dentro de la Policía Local, con la finalidad de que la ciudadanía y, en especial, los jóvenes, vean en los agentes de policía un lazo de unión entre el Ayuntamiento y la sociedad en su tarea educativa de formación de los ciudadanos.
2. El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a las personas o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre el impulso y la vigilancia de la coexistencia en la ciudad, prestando especial atención a las asociaciones de vecinos y vecinas de los distintos barrios residenciales del municipio de Las Rozas.
3. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, impulsará la colaboración con el resto de los municipios, a efectos de garantizar el cumplimiento de las pautas en las zonas limítrofes del municipio, estableciendo unos estándares mínimos comunes de convivencia y de civismo.

Capítulo II. Uso impropio del espacio público

Artículo 160. Estacionamiento de vehículos de actividad irregular.- Queda expresamente prohibido el estacionamiento en la vía pública de todo tipo de vehículos desde los cuales se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación, no puntual, de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impiden la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

Artículo 161. Vehículos en zonas verdes

1. Según lo recogido en la Ordenanza Municipal sobre Zonas verdes, parques y jardines queda prohibida la circulación y permanencia de vehículos a motor en los parques, jardines y zonas verdes, salvo en los casos siguientes:
 - a) Las bicicletas, los vehículos de movilidad personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, en las zonas especialmente señalizadas al efecto siempre y cuando no se produzcan riesgos y/o daños para el resto de las personas y bienes de cualquier naturaleza.
 - b) Los destinados al servicio de los quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas y en las horas que indiquen para el reparto de mercancías.
 - c) Los vehículos al servicio del Ayuntamiento de Las Rozas y aquellos debidamente autorizados.

Capítulo III. Degradación acústica de vehículos

Artículo 162. Disposiciones generales sobre contaminación acústica

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la Ordenanza vigente sobre Contaminación Acústica tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente correspondan al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación por ruidos y vibraciones.

2. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, equipos, maquinaria, obras, vehículos (excepto en los aspectos regulados por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en general cualquier otro foco o comportamiento individual que genere cualquier tipo de contaminación acústica, y sea realizado dentro del ámbito municipal de las Rozas, excluyendo ejes viarios estatales o autonómicos.

Artículo 163. Valores límite de emisión de ruido de vehículos

1. Los vehículos de motor y ciclomotores deben corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisiones admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo.

2. Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por la autoridad competente, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora.

3. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

TÍTULO X. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 164. Normas generales

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus disposiciones reglamentarias, serán constitutivas de infracción. Las infracciones serán sancionadas en los casos, formas y medida que en ella se determinan, salvo que sean constitutivas de los delitos tipificados en las leyes penales. En este caso el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid suspenderá la tramitación del expediente sancionador y remitirá testimonio de lo actuado a los tribunales del orden jurisdiccional penal. La suspensión de la tramitación interrumpirá la prescripción de las infracciones. Recaída sentencia firme dictada por los tribunales penales podrá continuar la tramitación del expediente sancionador.

2. Será competencia del alcalde o del órgano que tuviere delegada dicha atribución, la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que será indemnizada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

4. Los actos administrativos sancionadores serán recurribles en la forma y plazo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo.
5. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud del expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
6. En el supuesto que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que regula la legislación vigente.

Artículo 165. Sujetos Responsables

1. Serán considerados sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza.
2. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial recaerá directamente en quien tenga la autoría del hecho en que consista la infracción, salvo las excepciones recogidas en dicha ley.

Artículo 166. Adecuación de la sanción con la gravedad de la conducta infractora.- La gravedad de las sanciones impuestas deberá guardar la debida adecuación con la gravedad de la conducta infractora, en consideración de los siguientes criterios:

- a) Aquellos previstos en la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- b) La existencia de intencionalidad, reiteración o persistencia de la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los riesgos o daños causados en las personas o seguridad vial.
- d) La intensidad de la alteración del orden provocado con la conducta.
- e) La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones de la misma naturaleza declaradas firmes en vía administrativa. Se entenderá que dos o más infracciones son de la misma naturaleza siempre que, con su realización, se conculquen preceptos contenidos en un mismo Título de la presente. Ordenanza.

Artículo 167. Concurrencia de sanciones.- A quienes cometan dos o más infracciones reguladas en la presente Ordenanza, se impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las sanciones cometidas. Sin embargo, cuando, en aplicación de la presente Ordenanza, una persona cometa dos o más infracciones entre las cuales exista una relación de causa y efecto, se impondrá una sola sanción, correspondiente a la sanción más elevada.

Artículo 168. Denuncias voluntarias

1. Cualquier persona podrá formular denuncia de los hechos que tenga conocimiento que puedan constituir infracciones a la normativa de seguridad vial, tráfico, y circulación de vehículos. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los/las agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido al órgano sancionador competente, que podrá presentarse por medios electrónicos conforme a lo previsto en la vigente normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, incluida la aplicación móvil del Ayuntamiento.
2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad de la persona denunciada, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre y domicilio de quién denuncia. Cuando las personas que formulen denuncias soliciten expresamente que se mantenga en

secreto su identidad, se tratarán sus datos personales de forma confidencial, para que la persona denunciada no tenga en ningún caso acceso a ellos

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 169. Disposiciones generales

1. En relación con el incumplimiento de las normas reguladoras del tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Al incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones o medidas establecidas específicamente para los vehículos a motor por motivos medioambientales, en la legislación estatal, en la de la Comunidad de Madrid o en las normas municipales, relativas a la calidad del aire y protección de la atmósfera, siempre que se trate de conductas que no afecten a la seguridad vial ni a la ordenación del tráfico, le será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.
3. Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en esta Ordenanza, distintas de las anteriores, se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, teniendo en cuenta las infracciones que se establecen en los artículos siguientes y la tabla de sanciones económicas que se establece en el anexo II de esta ordenanza.
4. Sin perjuicio de lo expuesto en el presente Título, determinados supuestos podrán ser constitutivos de infracción tributaria, la cual será tramitada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 170. Normas de circulación

a) Leves

1. Se utiliza, sin causa justificada, la señalización acústica o la alarma del vehículo.
2. Se utilizan altavoces exteriores u orientados hacia el exterior.
3. Causar molestias o perjuicios como peatón a otros usuarios de la vía sin causa justificada.
4. Cruzar como peatón fuera de los pasos permitidos en vías de doble sentido.
5. Invadir como peatón la calzada o vía ciclista en puntos no autorizados para ello.
6. No avisar de cambios de trayectoria.
7. No disponer en la bicicleta de elementos de iluminación. Retrorreflectantes y chaleco reflectante en condiciones de baja visibilidad.
8. No facilitar la maniobra de salida de vehículos de transporte colectivo.
9. Realizar paradas de transporte urbano colectivo fuera de las zonas autorizadas, a excepción de los casos en los que sí se autoriza.
10. Circular con los dispositivos sonoros y acústicos de servicio de urgencia sin estar en servicio de urgencia.
11. Circular en bicicleta por la calzada cuando exista infraestructura ciclista habilitada en la misma vía.
12. Cruzar un paso de peatones montado sobre una bicicleta.
13. Circular por carriles reservados a determinados vehículos sin cumplir los supuestos de utilización de estos carriles.
14. Circulación de bicicletas en zonas en las que esté específicamente prohibido mediante señalización.
15. Realizar la detención de un vehículo a motor en la zona destinada a motocicletas y bicicletas.

16. Circular en bicicleta en parques y jardines públicos urbanos fuera de los senderos permitidos.
17. Utilizar dispositivos acústicos en bicicleta distintos de un timbre.
18. No llevar casco en bicicleta siendo menor de 16 años.
19. Circular sin casco en una bicicleta utilizada para actividades económicas.
20. Circular por la calzada utilizando monopatines, patines o patinetes sin motor 21. No cumplir con los requerimientos de uso de Vehículos de Movilidad (y todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro) para actividades económicas
22. No registrar un Vehículo de Movilidad Personal o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, que se emplee para actividades económicas
23. Realizar acciones que dificulten o no favorezcan el adelantamiento por parte de otro usuario.
24. Circular a menor velocidad de la mínima establecida por la señalización específica, a excepción de los supuestos recogidos en esta Ordenanza
25. Dañar a un vehículo estacionado y no advertir al titular del vehículo del daño causado o comunicarlo a la autoridad competente.
26. Circular con un vehículo con M.M.A. superior a 12.500kg sin autorización, excepto en los supuestos recogidos en la presente Ordenanza 27. Circular con vehículo con M.M.A superior a 3.500kg en las vías en las que está prohibida su circulación según la presente Ordenanza.
27. Circular por vías o espacios públicos con un vehículo de movilidad personal, un ciclo de más de dos ruedas o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, siendo el conductor menor de 16 años.

b) Graves

1. El vehículo supera los niveles de emisión, gases o humos establecidos.
2. El vehículo circula con "escape libre" o ineficaz.
3. Invadir la calzada para solicitar la parada de un vehículo de transporte público.
4. Subir o bajar de un vehículo en marcha.
5. Circular comportándose de forma imprudente (molestar de forma innecesaria a otros usuarios).
6. Circular en bicicleta o vehículo de movilidad personal (o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro) por aceras o espacios reservados al peatón sin bajarse del vehículo.
7. Utilizar teléfono móvil o dispositivo incompatible con la atención permanente a la conducción.
8. Superar la velocidad máxima permitida en bicicleta o vehículo de movilidad personal.
9. Circular en bicicleta apoyándose sobre una sola rueda.
10. Circular con auricular, auriculares o cascos excepto que se trate de un casco con dispositivo de comunicación habilitado para ello.
11. Circular utilizando manualmente dispositivos electrónicos, a excepción de su utilización para la navegación o para la gestión de flotas.
12. Circular en un vehículo cuya superficie acristalada no permita la visibilidad diáfana de la vía.
13. Emitir o hacer señales a otras personas usuarias de la vía para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
14. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias.
15. No ceder el paso a un vehículo de urgencia con los dispositivos sonoros y acústicos activados.
16. No cumplir con las indicaciones dadas por un agente de la autoridad.
17. Cruzar un paso de peatones semaforizado durante el ciclo rojo.
18. Circulación de más de dos bicicletas en paralelo o formación tipo pelotón.

19. Adelantar a una bicicleta sin dejar espacio lateral suficiente.
20. No dejar la distancia de seguridad definida con una bicicleta.
21. Circular en bicicleta por una acera bici de forma imprudente.
22. Circular en bicicleta sin disponer de un sistema de frenado adecuado.
23. Llevar pasajeros en bicicleta, excepto cuando se trate de los casos autorizados.
24. Transportar mercancías en bicicleta sin utilizar los elementos homologados necesarios.
25. No disponer de documento identificativo o documentación requerida por la legislación vigente circulando en un vehículo de movilidad personal.
26. Utilizar una bicicleta o vehículo de movilidad personal llevando un animal sujeto con correa al mismo tiempo.
27. Llevar un pasajero en ciclomotor o motocicleta que no cumpla con los requerimientos previstos.
28. No ceder el paso a un peatón, ciclista o vehículo de movilidad personal en cruces de peatones, vados o lugares donde éstos tengan la preferencia.
29. Adelantar a otro vehículo por la derecha excepto en los casos previstos que sí se permita.
30. Realizar el adelantamiento en los supuestos prohibidos por esta Ordenanza.
31. Circular a más velocidad de la establecida en esta Ordenanza o en la señalización específica.
32. Reducir de forma brusca la velocidad a la que circule el vehículo.
33. Instalar carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas u otro elemento que dificulte la visibilidad.
34. No prestar o solicitar auxilio en caso de estar implicado o presenciar un accidente.
35. No seguir las medidas dispuestas en esta Ordenanza en el caso de estar implicado o presenciar un accidente.
36. Conducir un vehículo cuyas placas de matrícula presentan obstáculos que dificultan o impiden su identificación. 37. Conducir un vehículo cuyas placas de matrícula presentan obstáculos que dificultan o impiden su identificación.
38. Circular por el arcén no existiendo razones de emergencia.
39. Circular por la izquierda en una vía de doble carril obstaculizando la circulación de los demás vehículos. 40. No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.

c) Muy graves

1. El vehículo circula habiendo realizado una reforma no autorizada.
2. Circular bajo la presencia en el organismo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.
3. Realizar competiciones no autorizadas.
4. Circular en bicicleta agarrándose a otro vehículo en marcha.
5. Instalar sistemas que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
6. Circular en bicicleta en sentido contrario a la circulación sin que esté explícitamente permitido.
7. Realizar un adelantamiento en zigzag.
8. Circular a una velocidad notablemente superior de lo que las circunstancias requieran para circular de forma segura.
9. Instalar, retirar, trasladar o modificar la señalización sin autorización.
10. Modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos.
11. Circular con un vehículo especial o de mercancías peligrosas sin la autorización correspondiente.
12. Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar los peatones que circulan por ella.

13. Conducir de forma temeraria, indicando detalladamente en que consiste la temeridad.
14. No identificar el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido, al conductor responsable de la infracción.
15. Transportar en un ciclo a un menor de hasta 7 años en un asiento adicional no homologado.

Artículo 171. Estacionamiento y parada

a) Leves

1. Estacionar una bicicleta, VMP o todos aquellos vehículos de características similares que puedan aparecer en el futuro, fuera del estacionamiento habilitado excepto en los supuestos recogidos en esta Ordenanza.
2. Estacionar una motocicleta o ciclomotor en la acera sin respetar las condiciones dispuestas en la presenta Ordenanza.
3. Circular por la acera con una motocicleta o ciclomotor con el motor encendido, aunque sea para estacionar.
4. Amarrar una motocicleta o ciclomotor a cualquier elemento del mobiliario urbano no destinado exclusivamente a tal fin.
5. Estacionar un ciclomotor o motocicleta en la acera o entre vehículos si impiden el acceso a los mismos u obstaculizan las maniobras de estacionamiento.
6. Parar o estacionar en un punto de recarga de vehículos eléctricos sin cumplir los supuestos establecidos en esta Ordenanza.
7. Parar o estacionar en una plaza reservada para vehículos eléctricos o carsharing sin cumplir los supuestos establecidos en esta Ordenanza
8. Realizar un estacionamiento de manera diferente a lo establecido en la señalización existente, a pesar de que sí se permita el estacionamiento en dicho punto.
9. Realizar un estacionamiento dejando parte del vehículo fuera de las marcas viales.
10. En calles urbanizadas sin acera, estacionar un vehículo dejando menos de un metro y medio a la fachada más próxima, o bloquear los accesos a viviendas y locales.
11. Realizar un estacionamiento incumpliendo lo señalado en el Artículo 78.3.
12. Estacionar un vehículo con el objetivo de promocionarlo para su venta o alquiler.
13. Emplear las reservas de espacio recogidas en el Artículo 80 para usos diferentes a los autorizados.
14. Utilizar una parada de taxi para otro fin diferente al de recogida de viajeros.
15. Realizar paradas por un vehículo de transporte colectivo fuera de las zonas establecidas, a excepción del supuesto establecido en el Artículo 82.3.
16. Estacionar camiones con M.M.A. superior a 5.000 kg en cualquier punto del término municipal, excepto que se cuente con autorización. 17. Estacionar camiones con M.M.A. entre 3.500 y 5.000 kg fuera de los lugares habilitados para ello, excepto que se cuente con autorización.
18. Estacionar camiones en el mismo lugar de la vía pública por un tiempo que exceda los 7 días límite establecidos.
19. Estacionar autocaravanas en el mismo lugar de la vía pública por un tiempo que exceda los 7 días límite establecidos.
20. Estacionar autobuses en el mismo lugar de la vía pública por un tiempo que exceda los 7 días límite establecidos o cuando se supere el límite establecido de 4 vehículos de dichas características.
21. Estacionar una autocaravana sin cumplir las condiciones del Artículo 85.4.
22. Parar el vehículo en zonas de parada del transporte público urbano e interurbano.
23. Estacionar sin apagar el motor, aun cuando la persona conductora permanezca en el interior del vehículo.
24. Estacionar un vehículo en el arcén.

b) Graves

1. Parar o estacionar en una plaza reservada a PMR sin disponer de la tarjeta de estacionamiento para PMR.
2. Utilizar una tarjeta de estacionamiento para PMR cuando el autorizado ya no mantenga los requisitos exigidos para disponer de ella, aun estando vigente.
3. Atar una bicicleta o VMP a elementos del mobiliario urbano que afecten a su funcionalidad o destinación.
4. Atar una bicicleta o VMP delante de los supuestos recogidos en esta Ordenanza.
5. Estacionar una motocicleta o ciclomotor en la acera interrumpiendo el tránsito peatonal
6. Estacionar una motocicleta o ciclomotor junto a la fachada o los accesos a cruces peatonales.
7. Realizar una parada en los puntos recogidos en el artículo 77.
8. Estacionar un vehículo obstaculizando la circulación o constituyendo un riesgo fuera de los usuarios de la vía.
9. No solicitar la supresión de la reserva cuando desaparezcan las circunstancias o condiciones que dieron lugar a su establecimiento.

c) Muy graves

1. Utilizar una tarjeta de estacionamiento para PMR que no esté vigente.
2. La utilización de la tarjeta de estacionamiento para persona de movilidad reducida sin que vaya en el vehículo el titular de esta. Dicha infracción implicará la retirada temporal de la tarjeta de estacionamiento para personas de movilidad reducida por un periodo de dos años.
3. Los actos de deterioro de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos instalados en las vías o espacios públicos.

Artículo 172. Estacionamiento regulado

a) Leves

1. No haber satisfecho el pago para el estacionamiento, sin ser residente ni persona con movilidad reducida con tarjeta de estacionamiento.
2. Estacionar durante más tiempo del pagado o autorizado.
3. Utilizar la autorización o ticket de pago en zona distinta a la habilitada por dicho documento.
4. No obtener el comprobante en el caso de los supuestos recogidos en esta Ordenanza que dispongan de exención de tarifa y así lo requieran.
5. No comunicar cambios en la información recogida en el artículo 104.3.

b) Graves

1. Utilizar de forma indebida el ticket de estacionamiento.

c) Muy graves

1. Falsificación del ticket o autorización.
2. Dar información no veraz en la solicitud de alguna autorización.

Artículo 173. Carga y descarga

a) Leves

1. Incumplir alguna de las reglas establecidas en el Artículo 108.1.
2. Rebasar los pesos máximos autorizados o dimensiones de la carga transportada.
3. Realizar la carga y descarga en la vía pública cuando se disponga de un espacio para ello en el interior del local.
4. Realizar la carga y descarga fuera de los horarios establecidos, excepto que se cuente con una autorización para ello.
5. Exceder del tiempo autorizado en las labores de carga y descarga.

b) Graves

1. Realizar labores de carga y descarga sujetas a tramitación especial sin la autorización correspondiente.
2. No cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 115, 116 y 117 para operaciones especiales de carga y descarga.

c) Muy graves

1. Circular con un vehículo que supera la carga máxima autorizada reglamentariamente.

Artículo 174. Inmovilización y retirada de vehículos

a) Leves

1. No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, obstaculizando la circulación.
2. Estacionar cualquiera de los vehículos regulados en la presente ordenanza más de 7 días en el mismo lugar de la vía pública, siempre y cuando no esté debidamente justificado.

Artículo 175. Uso privativo del espacio

a) Leves

1. Circular en zonas restringidas al tráfico rodado sin la autorización requerida, excepto en los casos desarrollados en el Artículo 128.
2. Colocar dispositivos fijos o móviles que puedan servir para facilitar el acceso de vehículos de cualquier clase a la acera.
3. Estacionar un vehículo en la zona de un vado.
4. No colocar la señal R-308E facilitada.
5. No seguir las indicaciones del Artículo 153 en el caso de organización de pruebas deportivas.

b) Graves

1. Circular en zonas peatonales sin contar con la autorización necesario, excepto en los casos desarrollados en el Artículo 121.1.c
2. Ocupar las zonas destinadas a la acera al circular en las vías al mismo nivel detalladas en el Artículo 123.
3. Circular en zonas restringidas al tráfico rodado sin la autorización requerida, excepto en los casos desarrollados en el Artículo 128.

4. No dar información veraz al solicitar una autorización para acceder a zonas peatonales o con tráfico restringido.
5. Cortar total o parcialmente la vía para la realización de obras sin autorización municipal.
6. Instalación de cualquier elemento que trate de sustituir o conducir a error sobre las dimensiones reales del vado.
7. No realizar las medidas que exija el Ayuntamiento según lo contenido en el Artículo 148.2.
8. Realizar una reserva de espacio en la vía pública sin contar con autorización para ello.
9. No reponer los elementos de la vía pública al estado en el que se encontraba antes de la actividad.
10. Realizar en la vía obras sin autorización, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de señalización. 11. No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

c) Muy Graves

1. Realizar actividad lucrativa de ordenación del estacionamiento y la circulación sin autorización.
2. Realizar cualquier actividad que suponga la ocupación de la vía pública sin la autorización correspondiente.
3. No disponer del Seguro de Responsabilidad Civil correspondiente en caso de celebración de eventos en la vía pública.

Artículo 176. Convivencia en el espacio público

a) Leves

1. No limpiar o mantener los elementos urbanos durante la organización del acto autorizado.
2. No emplear un mecanismo de regulación de la intensidad sonora en los dispositivos acústicos de servicios de urgencias durante el periodo nocturno y en zonas habitadas.
3. Usar indebidamente el mobiliario urbano.
4. Acampar en las vías y los espacios públicos, o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b) Graves

1. Utilizar la vía pública para los supuestos desarrollados en el Artículo 166.
2. Circular en zonas verdes, excepto en los supuestos autorizados en el Artículo 167.
3. No someterse a las pruebas de control de emisiones que sean requeridas por la autoridad competente.
4. Causar daños al mobiliario urbano. 5. La circulación y permanencia de vehículos a motor no autorizados en los parques, jardines y zonas verdes.

c) Muy graves

1. La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización o previa reserva municipal.
2. La realización de cualesquiera otros actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos.

B. ANEXOS

Accesibilidad. La accesibilidad es la cualidad de fácil acceso para que cualquier persona, incluso aquellas que tengan limitaciones en la movilidad, en la comunicación o el entendimiento, pueda llegar a un lugar, objeto o servicio.

Accesibilidad universal. Condición que deben cumplir los entornos y los modos de transporte, así como los procesos, bienes, productos y servicios, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño ajustes razonables que deban adoptarse. Implica el objetivo de un sistema de transporte público suficiente, accesible y eficiente.

Acera-bici. Vía ciclista señalizada sobre la acera, separada del tráfico motorizado pero integrada en la acera o espacio peatonal y presentando algún tipo de señalización y/o elemento físico o visual que la segrega del espacio propiamente peatonal.

Adjudicatario. Persona física o jurídica a quien la Administración adjudica un contrato administrativo.

Aparca-bici. Dispositivos para estacionar y sujetar las bicicletas de manera segura. Suelen estar anclados al pavimento, o bien unidos varios a una base móvil.

Aparcamiento de Rotación. Área señalizada en la calzada para el estacionamiento regulado de visitantes, durante un período de tiempo limitado. Puede estar tasado, con dispositivos de cobros mecánicos o electrónicos. Se conoce como “Zona azul”.

Aparcamiento disuasorio (“park&ride”). Aparcamiento específicamente concebido para permitir el acceso al transporte público de personas conductoras que acceden a la estación o parada en automóvil, y evitar que continúen hasta el centro urbano.

Aparcamiento reservado a residentes. Área señalizada en la calzada para el estacionamiento regulado de residentes, durante un período de tiempo limitado. Puede estar tasado, con dispositivos de cobros mecánicos o electrónicos.

Área de prioridad peatonal. Zona urbana en la que la prioridad de paso corresponde a la persona que va a pie. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringidos total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de estos.

Área de Prioridad Residencial (APR). Ámbito territorial conformado por un conjunto de vías públicas debidamente delimitadas que presenten continuidad geográfica, en la que se implante, con carácter general, medidas de restricción de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos, excepto para las personas residentes y servicios públicos.

Área estancial. Plazas peatonales, aquellas en las que toda su superficie está destinada a la estancia peatonal y en las que, sólo limitada o excepcionalmente, se permite el paso de vehículos.

Área metropolitana. Región urbana que suele englobar una ciudad central y otras satélites a esta, con una gran interrelación y desplazamientos entre todas ellas.

Autocaravana. Es un vehículo clasificado por el código de circulación como un automóvil que incluye un mobiliario básico en su interior, a modo de casa u hogar, homologado para ser usado como vivienda durante los viajes.

Autobús. Automóvil que tenga más de nueve plazas, incluida la de la persona conductora, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

Automóvil. Vehículo de motor que sirve normalmente para el transporte de personas o cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de remolques y semirremolques con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.

Autotaxi. Se denomina así, o simplemente taxi a todo vehículo de alquiler para viajeros, en número no superior a 9, provisto de aparato contador taxímetro.

Autopista. Vía de comunicación entre poblaciones reservada a la circulación exclusiva de vehículos automóviles, que dispone de calzadas separadas para ambos sentidos por una mediana, accesos y salidas independientes, cruces o pasos a distinto nivel.

Autorización de acceso. Es la forma legal de garantizar el acceso del vehículo de una persona residente, o por otras situaciones permitidas, a calles o espacios de acceso restringido. Exige justificar que se tiene tal derecho, y cumplir con un procedimiento o trámite de solicitud.

Bando. Acto administrativo, consistente en una manifestación solemne, emitida por el alcalde de un municipio, en la que se dirige públicamente a la ciudadanía para anunciarles nuevas normas, o recordarles el obligado cumplimiento de normas en vigor.

Barrera New Jersey. Es una barrera de seguridad, generalmente en hormigón, utilizada como separador de flujos de tráfico, como guardia en obras de arte o para delimitar provisionalmente zonas en obras.

Bicicleta. Ciclo de dos ruedas. Por extensión, este término puede incluir genéricamente otras bicicletas de más de dos ruedas, como los triciclos.

Bolardo. Elemento de pequeña altura, fabricado en piedra, metal u hormigón prefabricado, que se ancla al suelo para impedir el paso o el aparcamiento a los vehículos.

Calle compartida o zona de coexistencia de diferentes tipos de usuarios. Las calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios son zonas de circulación destinadas en primer lugar a viandantes y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos será la que marque la señal de limitación de velocidad incluida en la señal que establezca para su definición el Catálogo de señales del Ministerio de Fomento en cada caso; la circulación está compartida entre vehículos, ciclistas y viandantes; las personas a pie tienen prioridad, pueden usar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan pasos peatonales. Se dispondrá una franja de pavimento táctil indicador direccional en todos aquellos itinerarios peatonales transversales a esta vía o de cruce con las calles transversales. Los vehículos pueden estacionarse únicamente en los lugares designados por señales o por marcas; los juegos y los deportes no están autorizados en ellas. Se reduce al mínimo la señalización horizontal y vertical y se introducen sistemáticamente elementos de calmado de tráfico.

Calle de Prioridad Peatonal. Aquella calle de uso peatonal, en las que se permite el paso de automóviles, siempre que éstos se muevan a velocidades compatibles con el tránsito y la estancia de los peatones.

Calzada. La parte de la calle o de la carretera destinada a la circulación de los vehículos.

Calle peatonal. Zona de circulación especialmente acondicionada en la que existe una coexistencia en el mismo espacio de viandantes y vehículos no motorizados. Está destinada en primer lugar a las personas a pie y está prohibida por ella, como norma general, la circulación de vehículos a motor con algunas excepciones, que deberán circular a la velocidad peatonal respetando siempre la prioridad de personas que van a pie, ciclistas y vehículos de movilidad personal (VMP). Las personas viandantes podrán utilizar toda la zona de circulación.

Calle residencial. Zonas de circulación especialmente acondicionada que está destinadas en primer lugar a viandantes y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y las personas conductoras deben conceder p no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas. Las personas viandantes pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella.

Calles con segregación de espacios. Las calles con segregación de espacios se corresponden con aquellas que atienden a un modelo “clásico” de diferenciación entre una calzada principal, destinada a la circulación de vehículos, donde se puede señalar espacio para aparcamiento, y por otra parte, una acera que se considera reservada a viandantes.

Calmado de tráfico. Conjunto de medidas físicas y de señalización dirigidas a reducir la intensidad y velocidad de los automóviles a niveles compatibles con una utilización peatonal confortable y segura del espacio público. **Calzada.** Parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos. Se compone de uno o de varios carriles, pudiendo albergar uno o ambos sentidos de circulación.

Camino rural. Camino trazado a través de las huertas o en entorno no urbano, utilizado tanto para el acceso y servicio a las parcelas agrícolas desde los pueblos y poblados, como para la comunicación entre los diferentes núcleos rurales y con el núcleo urbano de la ciudad.

Camión. Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Se incluyen además en esta definición los vehículos: (Tractocamión y Furgón M.M.A. > 3.500 kg.), recogidos en el apartado B clasificación por criterios de construcción del anexo II de Reglamento General de Vehículos.

Cambio de rasante. El Reglamento de Circulación define al cambio de rasante como aquel lugar en que se encuentran dos tramos de una vía de distinta inclinación.

Campo de visión. Es la amplitud del ángulo dentro del cual el ojo está en condiciones de ver.

Caravana. Vehículo semirremolque habitable, acondicionado para cocinar y dormir en él.

Cargobike. Ciclo de transporte de carga, mediante una caja especial de buen tamaño. Pueden tener pedaleo asistido. Disfrutan de privilegios de acceso, circulación y parada para el reparto comercial en zonas de tráfico restringido. **Carril bici.** Vía ciclista. Propiamente, se llama así la vía ciclista que discurre por la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.

Carril bici protegido. Carril bici segregado provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada y de la acera.

Carril bici segregado. Carril bici separado físicamente tanto de la calzada como de la acera, de forma que no se produzcan interferencias con el resto del tráfico motorizado o peatonal.

Carril bus-taxi. Carril reservado, temporal o permanentemente, para la circulación de autobuses. Se permite también su utilización por los taxis y los vehículos de emergencia.

Carril reservado. Es un carril reservado para la circulación exclusiva de determinados tipos de vehículos.

Carsharing. Es un modelo de alquiler de automóviles en el que el usuario alquila el vehículo durante cortos períodos de tiempo, habitualmente por una hora.

Chaflán. Retranqueo o retirada de la línea de fachada en un cruce, generalizada en el Siglo XIX para permitir el giro de carruajes arrastrados por largos tiros de caballos. Suponen una ruptura de continuidad para los itinerarios peatonales, y resultan innecesarios en la actualidad, y son utilizados para el aparcamiento y otros usos. La tendencia va hacia su recuperación como espacio peatonal, estancial, o de aparcamiento de bicicletas o de distribución comercial.

Ciclabilidad. Cualidad de un espacio determinado para que sea transitable en bicicleta con seguridad y funcionalidad.

Ciclo. Vehículo de dos ruedas, normalmente de igual tamaño, cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de un plato, un piñón y una cadena.

Ciclo de pedaleo asistido. Ciclo de dos o más ruedas equipado con pedales y un motor eléctrico auxiliar, que no puede ser propulsado exclusivamente por medio del motor eléctrico, con una velocidad máxima de asistencia de 25km/h y una potencia máxima de 250W.

Ciclo para transporte de personas. Ciclo, generalmente de tres ruedas, destinado al transporte de viajeros y viajeras. Por construcción no pueden ser ocupados por más de tres personas, incluida la persona conductora, que debe estar autorizada y ser mayor de edad.

Ciclocalle. Calle de uso compartido entre ciclistas y otros vehículos, con preferencia de la bicicleta, y donde la velocidad máxima permitida al tráfico general es de 30 km/h.

Ciclocarril. Es un carril de la calzada en el que específicamente coexistirán las bicicletas con otros automóviles, con la particularidad de que la velocidad máxima de circulación es inferior.

Ciclomotor. Vehículo de dos ruedas, parecido a una bicicleta, con pedales y provisto de un motor de pequeña cilindrada.

Clasificación ambiental. Documento emitido por la DGT, en función de las características técnicas de cada vehículo y sus emisiones contaminantes. En el Reglamento General de Vehículos, el distintivo ambiental V-25 identifica la clasificación ambiental que tiene el vehículo en el Registro de Vehículos. Puede utilizarse para establecer los umbrales de permisividad de acceso en zonas restringidas, o en caso de episodio de contaminación general.

Decibelio. Es una unidad que se utiliza para expresar la relación entre dos valores de presión sonora.

Delito. Las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Tipificados como delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave, delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave y delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.

Delitos leves. Las infracciones que la ley castiga con pena leves (antigua falta).

DGT (Dirección General de Tráfico). Organismo público autónomo, dependiente del Ministerio del Interior, responsable de la regulación del uso del viario (Reglamento), y de la gestión y la vigilancia de dicho uso. **Dispositivo acústico.** Es un dispositivo instalado sobre un vehículo que emite un determinado sonido para alertar a los vehículos de su alrededor. Normalmente es utilizado en vehículos de urgencia.

Dispositivo luminoso. Es un dispositivo instalado sobre un vehículo que emite destellos luminosos para alertar a los vehículos de su alrededor.

Distribución Urbana de Mercancías (DUM). Término genérico para describir la práctica del transporte de mercancías en área urbana, y de las operaciones de carga y descarga. El conjunto de técnicas para optimizar estas actividades se conoce con el término de "Urban Logistics", o "Logística urbana".

Doble fila. Es la parada o estacionamiento en un carril de circulación en el que existe una banda de estacionamiento junto a él.

Elemento reflectante. Elemento que tiene la propiedad de reflejar la luz recibida en condiciones de baja iluminación.

Episodio de contaminación. Situación de grave contaminación del aire en las áreas urbanas, normalmente relacionada con un excesivo tráfico motorizado, agravado por condiciones meteorológicas determinadas, que obliga a tomar circulación por la ciudad. Estas medidas se definen en el "Protocolo de medidas a adoptar durante episodios de alta contaminación" municipal.

Espacio estancial. Espacio peatonal usado para la "estancia": el descanso, el juego y el encuentro, no para el desplazamiento.

Espacio público. Espacio urbano no ocupado por edificios, ni vallado para reservar su uso, donde la ciudadanía tiene el derecho de circular o estar. Es un

espacio de propiedad y uso público. Este espacio puede ser compartido por todas las personas usuarias sin más restricción que el respeto mutuo, aunque puede estar segregado entre diferentes usos (circulación rodada, ciclista, peatonal, bus-taxi, estancia, jardines, etc.).

Escape libre. Es un sistema de escape para evacuar los gases de combustión en el que no lleva silenciador.

Estacionamiento. Toda inmovilización de un vehículo que no pueda considerarse como “parada”, al ser de duración mayor de dos minutos o cuando la persona conductora haya salido del vehículo.

Estacionamiento de rotación. Es un tipo de estacionamiento en el que se limita el tiempo que puede permanecer un mismo vehículo estacionado.

Estacionamiento en batería. Forma de estacionar los vehículos de modo que sus ejes longitudinales resulten paralelos entre sí y con una inclinación perpendicular respecto a la acera o margen de aparcamiento.

Estacionamiento en espiga. Es una forma de estacionar los vehículos de modo que sus ejes longitudinales resulten paralelos entre sí, con la misma inclinación respecto a la acera o margen de aparcamiento y en el que el frontal del vehículo queda junto al carril de circulación.

Estacionamiento en línea. Es una forma de estacionamiento de automóviles que consiste en situar el vehículo en una línea paralela al lateral de la calzada.

Estacionamiento en semibatería. Forma de estacionar los vehículos de modo que sus ejes longitudinales resulten paralelos entre sí y con una pequeña inclinación respecto a la acera o margen de aparcamiento.

Estupefacientes. Aquellas sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central, ya sea excitándolo o deprimiéndolo.

Etiqueta ambiental. El etiquetado ambiental está constituido por un conjunto de herramientas voluntarias, que intentan estimular la demanda de productos y servicios con menores cargas ambientales.

Free floating. Sistemas de alquiler de vehículos por horas, y sin base fija, que se localizan y contratan en la calle mediante smartphone, y se estacionan cuando quien lo ha contratado acaba su desplazamiento. Pueden ser bicicletas, motos, patinetes o automóviles.

Grúa móvil. Todo conjunto formado por un vehículo portante, sobre ruedas o sobre orugas, dotado de sistemas de propulsión y dirección propios sobre cuyo chasis se acopla un aparato de elevación tipo pluma.

Indicadores de dirección. Son un complejo de dispositivos luminosos que sirven para indicar a otros vehículos que circulan o hacen uso de la vía que se tiene la intención de cambiar la dirección de circulación.

Infraestructura viaria. Espacio urbano o interurbano que permite los desplazamientos y la estancia de personas y vehículos, da acceso a las parcelas y edificios colindantes, y alberga en el subsuelo las diferentes redes e instalaciones de servicios urbanos.

Infracción. Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.

Inmovilización. Es una medida cautelar que, acordada por los agentes de la autoridad con carácter provisional, supone la detención de un vehículo por concurrir alguna circunstancia que, prevista legalmente, lo justifique.

Inmueble. Se consideran inmuebles todos aquellos bienes considerados bienes raíces, por tener de común la circunstancia de estar íntimamente ligados al suelo, unidos de modo inseparable, física o jurídicamente al terreno.

Intercambiador. Elemento del sistema de transporte especialmente concebido para facilitar la conexión, al menos, entre dos líneas o dos modos diferentes de transporte.

Intermodalidad. Desplazamiento de personas y de mercancías con utilización consecutiva de al menos dos “modos” de transporte.

Intersección. Aquellos elementos de la infraestructura vial y de transporte donde se cruzan dos o más caminos.

Itinerario ciclista. Conjunto de tramos viarios enlazados, que pueden ser de diferentes tipos (carril bici, acera bici, ciclovia, espacio de tráfico restringido...), que dan continuidad a los desplazamientos entre puntos relativamente alejados. Tiene el carácter de ruta principal, de red troncal, hacia donde pueden confluir otros tramos de vías ciclistas de carácter local o de barrio.

Itinerario peatonal. Parte del área de uso peatonal, o del espacio público urbanizado, destinada al tránsito o estancia de personas, incluyendo las zonas compartidas de forma permanente o temporal entre éstas y los vehículos.

Itinerario peatonal accesible. Itinerario peatonal que garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa de accesibilidad vigente.

Licencia. Declaración expresa que hace una persona, especialmente con autoridad legal, para permitir que se haga cierta cosa.

Línea de detención. Línea marcada en la calzada, que indica donde deben detenerse los vehículos en un cruce semaforizado o similar, hasta que se les da paso libre.

Maniobra. Movimiento u operación que se hace al manejar cualquier tipo de vehículo.

Marca vial. Aquella guía óptica situada sobre la superficie del pavimento, formando líneas o signos, con fines informativos y reguladores del tráfico.

Masa Máxima Autorizada (M.M.A.). Masa máxima con la que un vehículo con carga puede circular por las vías públicas.

Medio de transporte. Cada uno de los vehículos utilizados para transportar personas o mercancías, sean del tipo que sean.

Mercancías Peligrosas. Son materiales u objetos que presentan riesgo para la salud, para la seguridad o que pueden producir daños en el medio ambiente, en las propiedades o a las personas.

Mobiliario y equipamiento urbano. Objetos dispuestos en la vía pública para dar servicio a las personas, como pueden ser: bancos, apoyos, paneles de señalización e información, papeleras, bolardos, barandillas, pasamanos, farolas, semáforos, elementos ornamentales, contenedores, fuentes, buzones, teléfonos públicos, aseos públicos, quioscos, terrazas, etc.

Modo de transporte. Sistema de transporte: peatonal, bicicleta, autobús urbano, ferrocarril, metro, tranvía, vehículo privado, etc. Los distintos modos pueden agruparse a su vez en diferentes categorías: urbano / interurbano, motorizado / no motorizado, público/ privado; individual / colectivo, etc. Se habla de transporte intermodal cuando un viaje se realiza en diferentes modos.

Monopatín. Juguete para deslizarse por superficies duras y lisas que consiste en una plataforma alargada montada sobre ruedas; para montar en él, se coloca un pie sobre la plataforma impulsándose desde el suelo con el otro pie.

Motocicleta. Vehículo automóvil de dos ruedas y manubrio, que tiene capacidad para una o dos personas.

Movilidad. Es un conjunto de procesos que tienen como finalidad el desplazamiento y comunicación.

Movilidad motorizada. Desplazamientos en vehículos que requieren un motor, sea de combustión interna o eléctrico. Incluye tanto al automóvil y las motos como autobuses y camiones.

Movilidad no motorizada. Desplazamientos peatonales y ciclistas, sin uso de motor. Se admite en esta categoría el uso de ciclos con pedaleo asistido y motor eléctrico auxiliar, que no funcionan si no se pedalea.

Movilidad sostenible. Movilidad que se satisface con un tiempo y coste razonables y que optimiza y minimiza el consumo de energía, los plazos, los trayectos y las condiciones de transporte, y por tanto los efectos negativos sobre el entorno y la

calidad de vida de las personas. Debería incluir la internalización de los costes de infraestructura, es decir, la imputación de sus costes a las personas usuarias o al transportista.

Mudanza. El traslado o acarreo de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina (mobiliario, documentos, etc.), entre dos domicilios o locales. Siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 t o, cuando siendo inferior, sea necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga, como poleas manuales o mecánicas, o conlleve operaciones complementarias al traslado. Es necesaria la obtención de una autorización municipal.

Ordenanza (Municipal). Norma jurídica emitida por el Ayuntamiento, que está subordinada a la ley.

Parada. Toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos y sin que lo abandone la persona que lo conduce.

Parque suburbano. Es un parque ubicado fuera del núcleo urbano de una ciudad, pero que tiene elementos de diseño y organización similares a los de un parque tradicional.

Paso de peatones. Espacio de la calzada destinado al cruce de peatones de una acera a otra, cuyo uso está regulado, generalmente, por semáforos o agentes de circulación.

Paso peatonal sobreelevado. Recrecimiento de la calzada, de la anchura del paso peatonal, para permitir el paso de este a nivel de las aceras. Garantiza la movilidad general de las personas a pie, en condiciones de accesibilidad adecuadas, sin necesidad de rebaje de las aceras. Cumple también un papel de calmado del tráfico y reductor de velocidad.

Park & ride. Denominación en inglés, corrientemente utilizada en la literatura técnica, de los "Aparcamientos disuasorios" destinados a personas que van en automóvil, para que puedan acceder al transporte público, después de realizar parte del viaje en su automóvil.

Patinador/a. Persona que se traslada en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados.

Paso a nivel. Lugar donde la vía del tren se cruza con un camino o carretera al mismo nivel; normalmente está protegido por barreras.

Patinador/a. Persona que se traslada en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados.

Patines. Aparato deportivo o de entretenimiento que consiste en una plataforma ajustable a la suela del calzado o una bota con esta plataforma adherida montada sobre ruedas.

Permiso de circulación. Es un documento que acredita una autorización administrativa a su poseedor para la conducción de vehículos por la vía pública.

Patinete. Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que las personas se desplacen. Puede estar motorizado, entrando en ese caso en la categoría de los VMP.

Pedaleo asistido. Los ciclos de dos y tres ruedas pueden incorporar un motor eléctrico auxiliar, que se activa con el pedaleo y se desconecta al dejar de pedalear o alcanzar los 25 km/h. Este motor ha de ser como máximo de 250 W, para que el vehículo siga incluyéndose en la categoría de "ciclo".

Peligro. Técnicamente, indica la posibilidad de sufrir un siniestro. Califica un lugar, paso, obstáculo o situación, que aumenta la probabilidad o inminencia de un daño.

Personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida. Personas con un grado de discapacidad del 33% o superior, que tienen graves problemas de ambulación y tienen reconocida la movilidad reducida en su certificado de discapacidad.

Persona con Movilidad Reducida (PMR). Son aquellas que tienen permanente o temporalmente limitada la capacidad de moverse sin ayuda externa.

Pista-bici. Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.

Plan de Movilidad Urbana Sostenible. Iniciativa municipal para modificar las características físicas y el uso de los espacios públicos, para favorecer formas de desplazarse más sostenibles, utilizar modos de transporte más eficientes, y reducir el impacto de la movilidad sobre la ciudadanía y el medio ambiente.

Plataforma compartida. Calle que es utilizada por varios medios de desplazamiento diferentes. No suele tener acera, o apenas está indicada con un cambio de la textura pavimento, pero sin bordillo. La velocidad está limitada, y la preferencia de paso es peatonal.

Plataforma reservada. Calle o carril de circulación reservado al uso exclusivo de determinados vehículos (autobuses, bicicletas, vehículos con un número mínimo de ocupantes...). Por extensión, toda infraestructura de uso exclusivo por un modo de desplazamiento.

Plazas de estacionamiento regulado. Plazas de estacionamiento en la calzada, con limitación de tiempo de ocupación, con la finalidad de favorecer la rotación de personas usuarias, así como para reservar plazas en exclusiva para las personas residentes de determinada calle o barrio.

Precario. Que se tiene o se disfruta sin poseer ningún título de propiedad ni ser el dueño, por tolerancia o por inadvertencia de este.

Psicotrópicos. Medicamentos que actúan sobre el sistema nervioso central. Son agentes químicos que actúan sobre el sistema nervioso central, produciendo cambios temporales en la percepción, el ánimo, el estado de conciencia y el comportamiento.

Punto de recarga. Es un lugar que provee electricidad para la recarga rápida de las baterías de los vehículos eléctricos, incluyendo los vehículos híbridos enchufables.

Rebaje (de acera y/o bordillo). Actuación de creación de una pendiente o rampa en la acera, para facilitar la bajada al nivel de la calzada.

Red ciclista (o de itinerarios ciclistas). Conjunto de vías e itinerarios ciclistas, que permite desplazarse entre los diferentes barrios de la ciudad, hacia el centro urbano, y hacia los principales equipamientos, centros educativos, deportivos, y estaciones de transporte colectivo, así como para comunicar el núcleo urbano central con los núcleos periféricos y otras poblaciones del Área Metropolitana.

Refugio. Zona peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito rodado.

Reglamento (Municipal). Norma dictada por el Ayuntamiento, para regular materias que son de su competencia exclusiva. Debe ajustarse a la legalidad, debe ser aprobado por órgano competente, con el procedimiento legalmente establecido.

Remolque. Es un vehículo de carga no motorizado que consta como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga y, dependiendo de su peso y dimensiones, frenos propios.

Reparto modal. Variable cuantitativa, que expresa en porcentaje los desplazamientos de personas o de mercancías que se realizan en cada modo de transporte.

Reserva de aparcamiento. Plazas de aparcamiento reservadas en vía pública, mediante la correspondiente señalización, para determinados tipos de personas usuarias, para una Institución, o para una persona. Las plazas pueden estar personalizadas con indicación de una matrícula determinada.

Restricciones de acceso. Medidas establecidas por el Ayuntamiento, de limitación de la entrada de vehículos a toda la ciudad, o a una área urbana. Pueden ser genéricas (reserva de acceso a residentes), o adoptadas a causa de la situación medioambiental (contaminación acústica o del aire que supere los límites que afecten a la salud de las personas).

Retranqueo. Retirada de un itinerario respecto de su eje natural. En general, se ha aplicado a los pasos peatonales unos retranqueos excesivos respecto a la línea de las aceras, incentivando un cruce peatonal por fuera de los pasos señalizados, con el riesgo correspondiente.

Riesgo. Es el grado de exposición a un peligro. No siempre hay percepción de ese riesgo, por eso se indica en ocasiones en la señalización. En la Seguridad Vial se habla de riesgo inducido, de compensación del riesgo.

Sanción. Castigo que se da al que no cumple una norma establecida o tiene un comportamiento incorrecto.

Seguridad Vial. Disciplina encargada de la prevención de accidentes de tráfico o la minimización de los efectos de un accidente o incidente de circulación.

Seguridad Vial (Plan de). Plan de acción municipal para la reducción de la cantidad y la gravedad de los accidentes, mediante actuaciones urbanísticas, de gestión de la movilidad, de información y de educación vial.

Seguro de Responsabilidad Civil. Es aquel por el que el asegurador cubre el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado conforme a derecho

Semáforo. Dispositivo de señalización luminosa que regula el tráfico en las vías públicas y que consta generalmente de tres luces (roja, amarilla y verde).

Semirremolque. Es un remolque sin ruedas delanteras que va articulado a un camión o vehículo tractor.

Senda ciclable. Es una vía para peatones y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

Servicio de urgencia. Son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil, salvamento y de asistencia sanitaria que requieren de una prioridad de paso respecto a otros vehículos.

Servicio discrecional. Es el que se lleva a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

Sidecar. Especie de cochecito de uno o dos asientos con solo una rueda lateral que se acopla y engancha a uno de los lados de algunas motocicletas.

Sistemas de control de acceso. Sistemas de gestión, de registro, y físicas, que permite al Ayuntamiento la comprobación de que los vehículos que pretenden acceder a una zona restringida están autorizados. Puede incluir cámaras de reconocimiento de matrícula, lectores de etiquetas electrónicas, tarjetas de residentes...

Tara. Masa del vehículo, con su equipo fijo autorizado, sin personal de servicio, pasajeros ni carga, y con su dotación completa de agua, combustible, lubricante, repuestos, herramientas y accesorios reglamentarios.

Tarifa. Precio unitario fijado de forma oficial por el Estado para los servicios públicos realizados a su cargo.

Tasa. Es un tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa del espacio público, la prestación de servicios realizados o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten por el sector privado.

Taxis (también Auto-taxis). Automóviles que prestan un servicio de transporte de viajeros y viajeras con una persona conductora, de tipo discrecional. Forman parte del sistema de transporte público de la ciudad.

Titularidad. Condición que se da para que una persona o entidad figure en la propiedad de alguna cosa.

Traffic calming. Denominación en inglés, frecuentemente utilizada así en la literatura técnica, para designar el conjunto de técnicas para el "calmado" o el "templado" del tráfico motorizado.

Transporte. Actividad cuyo fin fundamental es el traslado de personas o bienes de un lugar a otro.

Transporte accesible. Característica del vehículo, dotado con medios de ascenso y descenso, espacios para la ubicación en el mismo y otros elementos que permiten su utilización por todas las personas, incluidas las personas con discapacidad o diversidad funcional.

Transporte discrecional. El prestado para unos grupos determinados de personas, sin estar abierto al público en general.

Transporte escolar (o infantil). El realizado, de manera regular, en período lectivo, para recoger y dejar al alumnado desde las proximidades de su domicilio hasta los centros docentes y viceversa.

Transporte privado complementario. Es el que llevan a cabo las empresas cuyo objeto u actividad principal no es el transporte.

Transporte público o colectivo. Servicio de transporte que puede ser utilizado por cualquier persona para trasladarse de un lugar a otro a cambio de una cantidad de dinero.

Transporte público regular de uso especial. Servicio de transporte que están destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares, o grupos homogéneos similares.

Transporte turístico. Aquel que se presta con la finalidad de visitar o conocer la ciudad, así como proporcionar paseos o excursiones por la ciudad, tanto con itinerarios fijos como discrecionales.

Unidireccional. Que va en una sola dirección.

Uso lucrativo. El uso que sirve, produce y origina alguna ganancia, rentabilidad, rendimiento, beneficio, dividendo, provecho, fruto, rendimiento, producto o algún lucro en especial, referido un negocio o una actividad de tipo comercial.

Vado. Parte de la acera o vereda que está rebajada al nivel de la calzada para facilitar el acceso de vehículos a los garajes o locales situados en la planta baja de los edificios.

Vehículo a motor. Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías, los vehículos para personas de movilidad reducida, los ciclos de pedaleo asistido y los vehículos de movilidad personal.

Vehículos a ruedas utilizados por las personas con movilidad reducida (PMR). Vehículos con ruedas, ya sean de propulsión manual o eléctrica, que utilizan las personas con movilidad reducida para desplazarse; bien de forma habitual, tales como sillas de ruedas; o bien de forma circunstancial, como sillas de ruedas con acoples tipo handbike, triciclos, scooters, etc.

Vehículo autoequilibrado. Vehículo de pequeño tamaño, basado en un equilibrio inestable inherente, que necesita un sistema auxiliar de control para mantener su equilibrio, y que incluye vehículos de motor de una rueda, o de dos ruedas.

Vehículo de Movilidad Personal (VMP). Vehículos capaces de asistir al ser humano en su desplazamiento personal y que, por su tipo de construcción y diseño, pueden exceder las características de los ciclos y estar dotados de motor eléctrico gracias al cual se desplazan.

Vehículo de Movilidad Urbana (VMU). Nombre alternativo utilizado en alguna ciudad para denominar los Vehículos de Movilidad Personal.

Vehículo Eléctrico. Aquel que utiliza la energía química guardada en una o varias baterías recargables. Usa motores eléctricos que se pueden enchufar a la red para recargar las baterías mientras está aparcado, siempre que la infraestructura eléctrica lo permita.

Vehículo Eurotaxi. Es un taxi adaptado para permitir el desplazamiento de personas con movilidad reducida. Se trata de vehículos dotados de una licencia de

autotaxi y que cuentan con una adaptación para hacer posible que las personas con silla de ruedas puedan acceder al vehículo sin necesidad de bajarse de ella.

Vehículo Prioritario. Los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de las correspondientes señales luminosas y acústicas especiales.

Velocidad anormalmente reducida. Es a la que, sin causa justificada, circula una persona que conduce, entorpeciendo a los demás y creando situaciones de peligro. Sus valores se establecen en el artículo 49 del Reglamento General de Circulación.

Vía Ciclista. Parte de la infraestructura pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva, para la circulación de bicicletas.

Vía ciclista segregada. Vía ciclista separada físicamente del tráfico motorizado ("carril bici", "pista-bici" y "senda ciclable").

Viandantes. Personas que se desplazan a pie por una vía pública.

Vías pecuarias. Itinerarios creados históricamente para el desplazamiento de los rebaños de ganado desde el interior hacia la costa y los marjales. Son de diversos tipos, dimensiones y trazado: cañadas, veredas, azagadores, etc.

VMP. Abreviatura habitual de los Vehículos de Movilidad Personal.

Zona 30. Es un conjunto de calles donde la velocidad está limitada a 30km/h.

Zona de coexistencia de diferentes tipos de usuarios o Calle compartida.

Las calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios son zonas de circulación destinadas en primer lugar a viandantes y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos será la que marque la señal de limitación de velocidad incluida en la señal que establezca para su definición el Catálogo de señales del Ministerio de Fomento en cada caso; la circulación está compartida entre vehículos, ciclistas y viandantes; las personas que van a pie tienen prioridad, pueden usar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan pasos peatonales; los vehículos pueden estacionarse únicamente en los lugares designados por señales o por marcas; los juegos y los deportes no están autorizados en ellas. Se reduce al mínimo la señalización horizontal y vertical y se introducen sistemáticamente elementos de calmado de tráfico.

Zona de detención adelantada para motociclistas. En los cruces semaforizados o asimilables, se marca una segunda línea de detención para los automóviles, y se permite a las personas en motocicleta y ciclomotor adelantarse a la línea de detención.

Zonas de detención adelantada para ciclistas. En los cruces semaforizados o asimilables, se marca una segunda línea de detención para los automóviles, y se permite a las personas en bicicleta adelantarse a la línea de detención.

Zona Forestal. Área sin cultivo anual ni establecimientos urbanos o industriales.

Zona Peatonal. Son áreas de una ciudad o pueblo donde está fuertemente restringido o prohibido la circulación de vehículos motorizados.

Zona Residencial. Zonas de circulación con prioridad para los peatones. En estas calles, se aplican normas especiales de circulación.

Zona Verde. Son los espacios urbanos, o de periferia a éstos, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares.

ANEXO 2. TABLA DE INFRACCIONES
TABLA DE INFRACCIONES

Título	Categoría	Sanción económica (€)
TÍTULO II NORMAS GENERALES DE LA CIRCULACIÓN	Leve	Hasta 80 €
	Grave	Entre 80 y 200 €
	Muy grave	Entre 200 € y 500 €
TÍTULO III PARADA Y ESTACIONAMIENTO	Leve	Hasta 50 €
	Grave	Entre 50 y 200 €
	Muy grave	Entre 200 € y 500 €
TÍTULO IV ESTACIONAMIENTO REGULADO	Leve	Hasta 50 €
	Grave	Entre 50 y 100 €
	Muy grave	Entre 100 € y 200 €
TÍTULO V CARGA Y DESCARGA	Leve	Hasta 50 €
	Grave	Entre 50 y 200 €
	Muy grave	Entre 200 € y 500 €
TÍTULO VI ÁREAS CON LIMITACIÓN DE ACCESO		
TÍTULO VII INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS	Leve	Hasta 50 €
	Grave	Entre 50 y 200 €
	Muy grave	Entre 200 € y 500 €
TÍTULO VIII USO PRIVATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO	Leve	Hasta 50 €
	Grave	Entre 50 y 200 €
	Muy grave	Entre 200 € y 500 €
TÍTULO IX CONVIVENCIA EN EL ESPACIO PÚBLICO	Leve	Hasta 100 €
	Grave	Entre 100 y 500 €
	Muy grave	Entre 500 € y 1500 €

TÍTULO II

GRAVEDAD	DESCRIPCIÓN
Leve	Se utiliza, sin causa justificada, la señalización acústica o la alarma del vehículo
Leve	Se utilizan altavoces exteriores u orientados hacia el exterior
Leve	Un peatón cause molestias o perjuicios a otros usuarios de la vía sin causa justificada
Leve	Cruzar fuera de los pasos permitidos en vías de doble sentido
Leve	Un peatón invada la calzada o vía ciclista en puntos no autorizados para ello
Leve	Ciclista no avisando de cambios de trayectoria
Leve	En condiciones de baja visibilidad, ciclista no disponga de elementos de iluminación, elementos retrorreflectantes o chaleco reflectante
Leve	No anunciar con antelación los cambios de trayectoria en vehículos a motor
Leve	No facilitar la maniobra de salida de vehículos de transporte colectivo
Leve	Realizar pruebas de transporte urbano colectivo fuera de las zonas autorizadas, a excepción de los casos en los que sí se autoriza
Leve	Circular con los dispositivos sonoros y acústicos de servicio de urgencia sin estar de servicio de urgencia
Leve	Bicicleta circulando por la calzada cuando exista infraestructura ciclista habilitada en la misma vía
Leve	Cruzar un paso de peatones montado sobre la bicicleta
Leve	Circulación de bicicletas en zonas en las que esté específicamente prohibido mediante señalización.
Leve	Realizar detención de un vehículo a motor en la zona destinada a motocicletas y bicicletas
Leve	Circular en bicicleta en parques y jardines públicos urbanos fuera de los senderos permitidos
Leve	Utilizar dispositivos acústicos en bicicleta distintos de un timbre
Leve	Circular en bicicleta siendo menor de 16 años sin llevar casco
Leve	Circular sin casco en una bicicleta utilizada para actividades económicas
Leve	Circular por la calzada utilizando monopatines, patines o patinetes sin motor
Leve	No cumplir con los requerimientos de uso de VMP para actividades económicas
Leve	No registrar un VMP que se emplee para actividades económicas
Leve	Realizar acciones que dificulten o no favorezcan el adelantamiento por parte de otro usuario
Leve	Circular a menos velocidad de la mínima establecida por la señalización específica, a excepción de los supuestos recogidos en esta Ordenanza
Leve	Dañar a un vehículo estacionado y no advertir al titular del otro vehículo del daño causado o comunicarlo a la autoridad competente
Leve	Circular con un vehículo con M.M.A. superior a 12.500 kg sin autorización, excepto en los supuestos recogidos en esta Ordenanza
Leve	Circular con un vehículo con M.M.A. superior a 3.500 kg en las vías en las que está prohibida su circulación según la presente Ordenanza
Leve	Circular por vías o espacios públicos con un vehículo de movilidad personal o in ciclo de más de dos ruedas, siendo el conductor menor de 16 años
Grave	El vehículo supera los niveles de emisión, gases o humos establecidos
Grave	El vehículo circula con escape libre o ineficaz
Grave	Invadir la calzada para solicitar la parada de un vehículo de transporte público
Grave	Subir o bajar de un vehículo en marcha
Grave	Ciclista comportándose de forma imprudente (molestar de forma innecesaria a otros usuarios)
Grave	Bici o VMP circulando por la acera sin bajarse
Grave	Utilizar el teléfono móvil o dispositivo incompatible con la atención permanente a la conducción circulando en bicicleta
Grave	Superar la velocidad máxima permitida en bicicleta
Grave	Apoyarse sobre una sola rueda en bicicleta
Grave	VMP poniendo en peligro a otros usuarios de la vía
Grave	Circular en un VMP con auriculares o cascos excepto que se trate de un caso con dispositivo de comunicación habilitado para ello
Grave	Circular en un vehículo a motor utilizando dispositivos electrónicos, a excepción de su utilización para la navegación o para la gestión de flotas

GRAVEDAD	DESCRIPCIÓN
Grave	Circular en un vehículo a motor utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido
Grave	Circular en un vehículo a motor cuya superficie acristalada no permita la visibilidad diáfana de la vía
Grave	Emitir o hacer señales a otras personas usuarias de la vía para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico
Grave	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias
Grave	No ceder el paso a un vehículo de urgencia con los dispositivos sonoros y acústicos activados
Grave	No cumplir con las indicaciones dadas por un agente de la autoridad
Grave	Cruzar un paso de peatones semaforizado durante el ciclo rojo
Grave	Circulación de más de dos bicicletas en paralelo o formación tipo pelotón
Grave	Adelantar a una bicicleta sin dejar espacio lateral suficiente
Grave	No dejar la distancia de seguridad definida con una bicicleta
Grave	Circular en bicicleta por una acera bici de forma imprudente
Grave	Circular en bicicleta sin disponer de un sistema de frenado adecuado
Grave	Llevar pasajeros en bicicleta, excepto cuando se trate de los casos autorizados
Grave	Transportar mercancías en bicicleta sin utilizar los elementos homologados necesarios
Grave	No disponer de documento identificativo o documentación requerida por la legislación vigente circulando en un VMP
Grave	Utilizar una bicicleta o VMP llevando un animal sujeto con correa al mismo tiempo
Grave	Llevar un pasajero en ciclomotor o motocicleta que no cumpla con los requerimientos previstos
Grave	No ceder el paso a un peatón, ciclista o VMP en cruces de peatones, vados o lugares donde éstos tengan la preferencia
Grave	Adelantar a otro vehículo por la derecha excepto en los casos previstos que si se permita
Grave	Realizar el adelantamiento en los supuestos prohibidos por esta Ordenanza
Grave	Circular a más velocidad de la establecida en esta Ordenanza o en la señalización específica
Grave	Reducir de forma brusca la velocidad a la que circule el vehículo
Grave	No atender a las indicaciones de los agentes de la autoridad
Grave	Instalar carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas u otro elemento que dificulte la visibilidad
Grave	No prestar o solicitar auxilio en caso de estar implicado o presenciar un accidente
Grave	No seguir las medidas dispuestas en esta Ordenanza en el caso de estar implicado o presenciar un accidente
Muy grave	El vehículo circula habiendo realizado una reforma no autorizada
Muy grave	Ciclista bajo presencia en el organismo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias
Muy grave	Realizar competiciones no autorizadas en bicicleta
Muy grave	Ciclista agarrándose a otro vehículo en marcha
Muy grave	Circular en un VMP bajo la presencia de alcohol, drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en el organismo
Muy grave	Instalar sistemas que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico
Muy grave	Circular en bicicleta en sentido contrario a la circulación sin que esté explícitamente permitido
Muy grave	Realizar un adelantamiento en zigzag
Muy grave	Realizar competiciones de velocidad
Muy grave	Circular a una velocidad notablemente superior de lo que las circunstancias requieran para circular de una forma segura
Muy grave	Instalar, retirar, trasladar o modificar la señalización sin autorización
Muy grave	Modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos
Muy grave	Circular con un vehículo especial o de mercancías peligrosas sin la autorización correspondiente.

TÍTULO III

GRAVEDAD	DESCRIPCIÓN
Leve	Estacionar una bicicleta o VMP fuera del estacionamiento habilitado excepto en los supuestos recogidos en esta Ordenanza
Leve	Estacionar una motocicleta o ciclomotor en la acera sin respetar las condiciones dispuestas en la presente Ordenanza
Leve	Circular por la acera con una motocicleta o ciclomotor con el motor encendido, aunque sea para estacionar
Leve	Amarrar una motocicleta o ciclomotor a cualquier elemento del mobiliario urbano no destinado exclusivamente a este fin
Leve	Estacionar un ciclomotor o motocicleta en la acera o entre vehículos si impiden el acceso a los mismos u obstaculizan las maniobras de estacionamiento
Leve	Parar o estacionar en un punto de recarga de vehículos eléctricos sin cumplir los supuestos establecidos en esta Ordenanza
Leve	Parar o estacionar en una plaza reservada para vehículos eléctricos sin cumplir los supuestos establecidos en esta Ordenanza
Leve	Realizar un estacionamiento de manera diferente a lo establecido en la señalización existente, a pesar de que sí se permita el estacionamiento en dicho punto
Leve	Realizar un estacionamiento dejando parte del vehículo fuera de las marcas viales
Leve	En calles urbanizadas sin acera, estacionar un vehículo dejando menos de un metro y medio a la fachada más próxima, o bloquear los accesos a viviendas y locales
Leve	Realizar un estacionamiento incumpliendo lo señalado en el artículo 77.3
Leve	Estacionar un vehículo con el objetivo de promocionarlo para su venta o alquiler
Leve	Emplear las reservas de espacio recogidas en el artículo 79 para usos diferentes a los autorizados
Leve	Utilizar una parada de taxi para otro fin diferente al de recogida de viajeros
Leve	Realizar paradas por un vehículo de transporte colectivo fuera de las zonas establecidas, a excepción del supuesto establecido en el artículo 81.3
Leve	Estacionar camiones con M.M.A superior a 5.000 kg en cualquier punto del término municipal, excepto que se cuente con autorización.
Leve	Estacionar camiones con M.M.A entre 3.500 y 5.000 kg fuera de los lugares habilitados para ello, excepto que se cuente con autorización.
Leve	Estacionar camiones en el mismo lugar de la vía pública por un tiempo que exceda los 7 días límite establecidas
Leve	Estacionar autocaravanas fuera del periodo autorizado
Leve	Estacionar autocaravanas en el mismo lugar de la vía pública por un tiempo que exceda los 7 días límite establecidos
Leve	Estacionar una autocaravana sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 84.4
Leve	Estacionar autobuses en el mismo lugar de la vía pública por un tiempo que exceda los 7 días límite establecidos o cuando se supere el límite establecido de 4 vehículos de dichas características
Grave	Estacionar en una plaza reservada a PMR sin disponer de la tarjeta de estacionamiento para PMR
Grave	Utilizar la tarjeta de estacionamiento para PMR sin estar presente el titular de ella
Grave	Utilizar una tarjeta de estacionamiento para PMR cuando el autorizado ya no mantenga los requisitos exigidos para disponer de ella, aun estando vigente
Grave	Atar una bicicleta o VMP a elementos del mobiliario urbano que afecten a su funcionalidad o destinación
Grave	Atar una bicicleta o VMP delante de los supuestos recogidos en esta Ordenanza
Grave	Estacionar una motocicleta o ciclomotor en la acera interrumpiendo el tránsito peatonal
Grave	Estacionar una motocicleta o ciclomotor junto a la fachada o los accesos a cruces peatonales
Grave	Realizar una parada en los puntos recogidos en el artículo 76
Grave	Estacionar un vehículo obstaculizando la circulación o constituyendo un riesgo fuera de los usuarios de la vía
Muy grave	Utilizar una tarjeta de estacionamiento para PMR que no esté vigente

TÍTULO IV

GRAVEDAD	DESCRIPCIÓN
Leve	No haber satisfecho el pago para el estacionamiento, sin ser residente ni persona con movilidad reducida con tarjeta de estacionamiento
Leve	Estacionar durante más tiempo del pagado o autorizado
Leve	Utilizar la autorización o ticket de pago en zona distinta a la habilitada por dicho documento
Leve	No obtener el comprobante en el caso de los supuestos recogidos en esta Ordenanza que dispongan de exención de tarifa y así lo requieran
Leve	No comunicar cambios en la información recogida en el artículo 103.3
Grave	Utilizar de forma indebida el ticket de estacionamiento
Muy grave	Falsificación de ticket o autorización
Muy grave	Dar información no veraz en la solicitud de alguna autorización

TÍTULO V

GRAVEDAD	DESCRIPCIÓN
Leve	Incumplir alguna de las reglas establecidas en el artículo 107.1
Leve	Rebasar los pesos máximos autorizados o dimensiones de la carga transportada
Leve	Realizar la carga y descarga en la vía pública cuando se disponga de un espacio para ello en el interior del local
Leve	Realizar la carga y descarga fuera de los horarios establecidos, excepto que se cuente con una autorización para ello
Leve	Exceder del tiempo autorizado en las labores de carga y descarga
Grave	Realizar labores de carga y descarga sujetas a tramitación especial sin la autorización correspondiente
Grave	No cumplir con las condiciones establecidas en los artículos 114, 115 y 116 para operaciones especiales de carga y descarga

TÍTULO VI

GRAVEDAD	DESCRIPCIÓN
Leve	Circular en zonas restringidas al tráfico rodado sin la autorización requerida, excepto en los casos desarrollados en el artículo 127
Grave	Circular en zonas peatonales sin contar con la autorización necesaria, excepto en los casos desarrollados en el artículo 120.1.c
Grave	Ocupar las zonas destinadas a la acera al circular en las vías al mismo nivel detalladas en el artículo 122
Grave	No dar información veraz al solicitar una autorización para acceder a zonas peatonales o con tráfico restringido

TÍTULO VII

GRAVEDAD	DESCRIPCIÓN
Leve	No adoptar el conductor de un vehículo inmovilizado las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, obstaculizando la circulación
Leve	Estacionar cualquiera de los vehículos regulados en la presente ordenanza más de 7 días en el mismo lugar de la vía pública, siempre y cuando no esté debidamente justificado

TÍTULO VIII

GRAVEDAD	DESCRIPCIÓN
Leve	Colocar dispositivos fijos o móviles que puedan servir para facilitar el acceso de vehículos de cualquier clase a la acera
Leve	Estacionar un vehículo en la zona de vado
Leve	No colocar la señal R-308E facilitada
Leve	No seguir las indicaciones del artículo 152 en el caso de organización de pruebas deportivas
Grave	Instalación de cualquier elemento que trate de sustituir o conducir a error sobre las dimensiones reales del vado
Grave	No realizar las medidas que exija el Ayuntamiento según lo contenido en el artículo 147.2
Grave	Realizar una reserva de espacio en la vía pública sin contar con autorización para ello
Grave	No reponer los elementos de la vía pública al estado en el que se encontraba antes de la actividad
Muy grave	Realizar actividad lucrativa de ordenación del establecimiento y la circulación sin autorización
Muy grave	Realizar cualquier actividad que suponga la ocupación de la vía pública sin la autorización correspondiente
Muy grave	No disponer del seguro de responsabilidad civil correspondiente en caso de celebración de eventos en la vía pública

TÍTULO IX

GRAVEDAD	DESCRIPCIÓN
Leve	No limpiar o mantener los elementos urbanos durante la organización del acto autorizado
Leve	No emplear un mecanismo de regulación de la intensidad en los dispositivos acústicos de servicios de urgencias durante el periodo nocturno y en zonas habitadas
Grave	Utilizar la vía pública para los supuestos desarrollados en el artículo 165
Grave	Circular en zonas verdes, excepto en los supuestos autorizados en el artículo 166
Grave	No someterse a las pruebas de control de emisiones que sean requeridas por la autoridad competente

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo pone fin a la vía administrativa, pudiéndose no obstante interponer contra el mismo recurso de reposición, ante el Pleno de la Corporación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID o interponer, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo el mismo recurso, pudiendo entonces los interesados interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estimen procedente.

Las Rozas de Madrid, a 5 de agosto de 2020.—La concejala-delegada de Seguridad Ciudadana, Transportes y Movilidad, P. D. (Decreto de Alcaldía-Presidencia, de 13 de marzo de 2020), Natalia Rey Riveiro.

(03/19.877/20)

